

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

José Roberto Burgos Viale, con Documento Único de Identidad número extendido en el Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, el día 31 de agosto de 2010, me dirijo a Uds. con el objeto de hacer valer mi derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, mediante la interposición del presente Recurso de Apelación, en contra de la "RESOLUCIÓN DE RESPUESTA DE INFORMACION NoB3.1-015-088/09JUL014" pronunciada por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional a las once horas del día veintitrés de julio del dos mil catorce, la cual anexo al presente escrito.

Con fecha ocho de julio de dos mil catorce, presenté solicitud de información relacionada con el acceso, a: *"...1. Informe final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012. 2. Copia de nómina de Jefes, Oficiales y personal civil que hayan formado parte de dicha Comisión de Revisión e Interpretación Histórica. 3. Copia de todas las actas de reuniones de trabajo que había realizado esta misma Comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013. 4. Informe sobre los gastos en concepto de adquisición y contrataciones en las que habría incurrido dicha Cartera de Estado, para la conformación y funcionamiento de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada" ..."*

En su resolución, el Cnel. ART. DEM. Joel Antonio Rivas Moreno, en su carácter de Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional, resolvió denegar el acceso al informe final y a las actas solicitadas en los numerales 1 y 3 de mi petición, "por tener un carácter de recominatorio y de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 literal "e" de la LAIP...". El numeral 2 de mi petición fue respondido a satisfacción, pero el punto 4 fue respondido parcialmente, ya que de la respuesta incluida en la resolución que ahora se

impugna, no es posible saber que parte de los montos gastados por la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada" (\$12,456.00 en el año 2012 y \$8,304.00 en el 2013) corresponde a adquisiciones y cuanto corresponde a las contrataciones, según lo solicitara expresamente en mi petición de acceso a información pública.

Al respecto, considero que el informe, las actas y el presupuesto detallado de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", constituyen información pública cuya divulgación debería ser oficiosa, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 10 de la LAIP, lo anterior fundamentado en los argumentos siguientes:

A) La "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada" fue creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente de la República, durante el discurso realizado el 16 de enero de 2012 en el Cantón "El Mozote", Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán. En dicho mensaje a raíz del vigésimo aniversario de la firma de los "Acuerdos de Paz de Chapultepec", el ex mandatario expresó lo siguiente: "...He resuelto a partir de este día, instruir como comandante general de la Fuerza Armada a la institución la revisión de su interpretación de la historia a la luz de este reconocimiento histórico que hoy en nombre del Estado salvadoreño y como comandante general formulo", agregando: "...Esta revisión debe reflejarse en los textos y símbolos con que se forman los cuadros militares a los efectos de un doble objetivo: primero, fortalecer el rol profesional, despolitizado y desideologizado de la Fuerza Armada y su integración profunda en el seno de la sociedad salvadoreña; y segundo, aportar a la pacificación de los espíritus, factor imprescindible para fortalecer la democracia, la justicia y la paz social...".

Lo anterior, indica que la Comisión fue creada mediante un acto público, de interés nacional y con un mandato específico: revisar críticamente la historia reciente de la sociedad salvadoreña a la luz de los graves hechos de violación de derechos humanos, algunos de los cuales fueron incluidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, en el que

bajo la asesoría de la Organización de las Naciones Unidas, se hizo un recuento de los patrones de violencia presentes en la sociedad salvadoreña a lo largo del conflicto armado. De la masacre contra la población civil, ocurrida en el Cantón “El Mozote” en diciembre de 1981, y desde el que se ordenó la creación en el 2012 de la “Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada”, se responsabilizó al extinto Batallón de Infantería de Reacción Inmediata “Atlacatl”, que actuando bajo las órdenes del ya fallecido Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios y bajo la supervisión del entonces Comandante de la Tercera Brigada de Infantería, coronel Jaime Flores Grijalva, cometió una gran cantidad de violaciones a derechos humanos en perjuicio de sus habitantes, incluyendo ejecuciones sumarias, privaciones de libertad, torturas y asesinato de infantes de todas las edades.

El Art. 19 de la LAIP en su inciso final establece: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional”. En el presente caso, la mencionada Comisión Institucional habría tenido que analizar las implicaciones personales de oficiales de la Fuerza Armada en los hechos ya señalados, así como la responsabilidad oficial de la institución castrense ante la falta de investigación, persecución y sanción a los ejecutores de este hecho, así como por el mantenimiento de los actos de homenaje y reconocimiento durante toda la posguerra al entonces comandante de la unidad militar a cargo de su ejecución. En vista de ello, la información contenida en el solicitado informe final, no solo reviste especial interés público, dado el día, el lugar y la forma en que se ordenó su constitución, sino que además se refiere a un grave caso de violación a derechos humanos sobre el que ya se ha pronunciado la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington D.C. y más recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del 19 de agosto de 2013. (Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador” Sentencia de 19 de agosto de 2013, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

B) Según los Acuerdos Ejecutivos del Ramo de la Defensa Nacional, N° 007 del 17 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 18, Tomo N° 394, de fecha 27 de enero de 2012, y su prórroga (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013) por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, N° 010, de fecha 14 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 18; Tomo 398, de fecha 28 de enero de 2013, la ya mencionada "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", fue creada para un plazo y misiones específicas, de manera que para el ejercicio del mandato conferido por el entonces Presidente de la República, contó con los recursos humanos y materiales que le permitieron cumplir sus fines, los cuales ya he mencionado antes.

Siendo limitada su permanencia en el tiempo, y habiendo concluido su mandato y funcionamiento sin que el ex mandatario procediera a hacer una valoración pública sobre los resultados del trabajo de la misma, considero que ha concluido su etapa deliberativa y "recomendatoria" extinguiéndose por lo tanto cualquier justificación de reserva sobre el trabajo de la misma, siendo de interés nacional las discusiones desarrolladas durante el cumplimiento de su misión institucional, así como las conclusiones a las que llegó luego de casi dos años de trabajo e inversión de fondos públicos costeados por la sociedad salvadoreña en su conjunto. De mantenerse la actual clasificación de reserva, plasmada en la resolución que se impugna, se estaría ante el supuesto de que una comisión gubernamental de estudio histórico, mantendrá indefinidamente en secreto sus principales conclusiones, en caso de que no sean del agrado o del interés del mandatario que ordenó su creación, privando a los ciudadanos de su derecho a saber el trabajo desarrollado y a valorar las conclusiones alcanzadas, supuesto que atenta contra el Principio de Máxima Publicidad contenido en el Art. 4 y 5 de la LAIP.

Es con base a los argumentos anteriormente planteados, y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador en los artículos 38, 58 y 82 de la LAIP, que presento el actual recurso de

apelación, considerando además lo dicho en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en su Artículo 10 establece la necesaria adopción de medidas por parte del Estado: “para aumentar la transparencia en su administración pública” y “garantizar el acceso eficaz del público a la información”. Esto incluye información “sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público”. Este mismo tratado internacional indica, en su Artículo 13 referido a la “Participación de la sociedad”, que los Estados partes deben tomar medidas como: “Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción”, libertad que “podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas”.

Así también, el artículo 6 de la Constitución de la República reconoce la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información.

El artículo 2 de la LAIP indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

El artículo 4 de la LAIP ordena el principio de máxima publicidad e indica que “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

El artículo 62 de la LAIP, bajo el acápite “Entrega de información” dicta que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”.

El artículo 110 de la LAIP, titulado “Aplicabilidad de la Ley”, indica: La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados”.

Por todo lo anterior, y considerando de la máxima trascendencia un pronunciamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública en el caso que nos ocupa, me permito interponer el presente Recurso de Apelación en contra de la "RESOLUCIÓN DE RESPUESTA DE INFORMACION NoB3.1-015-088/09JUL014" pronunciada por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional a las once horas del día veintitrés de julio del dos mil catorce.

Por lo que a Uds. respetuosamente **SOLICITO**:

1. Se admita el presente recurso de apelación.
2. De manera urgente e inmediata, se dicten las medidas cautelares contempladas en el Art. 85, literales "a" y "b" de la LAIP.
3. Que oportunamente se convoque a la audiencia oral que establece el Art. 91 de la LAIP de manera que pueda exponer con mayor amplitud los argumentos aquí planteados, y finalmente:
4. Que se brinde por parte de las autoridades competentes del Ministerio de la Defensa Nacional, el pleno e íntegro acceso a la información pública por mí solicitada, de manera que se garantice públicamente la efectividad de mi derecho de acceso a la información.
5. Señalo como dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, la dirección electrónica: email [redacted] con número de [redacted]

San Salvador, 29 de julio de 2014.

Presentado por Jose Roberto Burgos Viala
Quién se identifica con DUI
del 30 de 07 de 20 14 a las 08:35 horas
Junto con Cinco folios

[Handwritten signature]



VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAIP
SUPRESION DE DATOS PERSONALES

DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD

VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR

SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2013

(Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces^{*}:

Diego García-Sayán, Presidente;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
Alberto Pérez Pérez, Juez, y
Eduardo Vio Grossi, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y el artículo 68 del Reglamento de la Corte¹ (en adelante "el Reglamento"), resuelve la solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida por el Tribunal el 25 de octubre de 2012 en el presente caso (en adelante también "la Sentencia"), interpuesta el 10 de marzo de 2013 por los representantes de las víctimas² (en adelante "los representantes").

^{*} El Juez Manuel E. Ventura Robles informó al Tribunal que, por razones de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

¹ Reglamento de la Corte aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

² Los representantes de las víctimas en el presente caso son la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado (OTLA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

**I
SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN
Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

1. El 25 de octubre de 2012 la Corte emitió la Sentencia, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión el 10 y 12 de diciembre del mismo año, respectivamente.

2. El 10 de marzo de 2013 los representantes sometieron al Tribunal una solicitud de interpretación de la Sentencia. Por un lado, señalaron que la "limitación territorial"³ establecida por la Corte en el párrafo 56 de la Sentencia "parece contradecir la decisión de la Corte de aplicar el artículo 35.2 del Reglamento". Por lo tanto, consideraron que la Corte debería aclarar "las contradicciones que surg[irían] de la limitación territorial establecida en el párrafo 56 de su [S]entencia, en relación con la obligación estatal de identificar a todas las víctimas de las masacres que no fueron determinadas en la [S]entencia". Por otra parte, consideraron que, dado que la Corte ordenó al Estado que continuara con la plena puesta en funcionamiento del "Registro Unico de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote", la limitación territorial establecida en la Sentencia "podría generar complicaciones durante el proceso de supervisión de esta medida". En consecuencia, solicitaron a la Corte que aclarase la relación, el sentido y el alcance entre el párrafo 56 de su Sentencia y la elaboración de dicho Registro, de modo tal que "concluya que corresponde al Estado determinar, con base en las investigaciones que realice de los hechos del caso y en el marco del Registro solicitado por la [...] Corte, quiénes deben ser consideradas como víctimas, sin que las limitaciones territoriales expuestas representen un obstáculo para ello". Agregaron que dichas aclaraciones servirían no sólo como medida de reparación para las víctimas al reconocerles como tales, sino que brindarían mayor certeza a las partes y facilitarían la supervisión del fallo al quedar establecidas, con claridad, todas las medidas de reparación con las que debe cumplir el Estado en este caso. Los representantes acompañaron a dicho escrito dos anexos⁴.

3. El 18 de marzo de 2013, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría del Tribunal transmitió la referida comunicación a la República de El Salvador (en adelante también "el Estado salvadoreño", "el Estado" o "El Salvador") y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"). Asimismo, se informó al Estado y a la Comisión Interamericana que podrían presentar los alegatos escritos que estimaran pertinentes, a más tardar el 18 de abril de 2013.

4. El 18 de abril de 2013 el Estado y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos con respecto a la solicitud de interpretación de los representantes.

**II
COMPETENCIA**

5. El artículo 67 de la Convención establece que:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

³ Los representantes denominaron como "limitación territorial" lo establecido por la Corte en el párrafo 56 de la Sentencia, en tanto determinó que las personas que habrían sufrido una posible violación de sus derechos en los lugares no incluidos en el marco fáctico del presente caso, no serían consideradas por la Corte como víctimas, salvo que de la prueba surgiera que estas personas se encontraban en alguno de los lugares objeto del presente caso al momento de los hechos.

⁴ El anexo 1, identificado como "mapa con identificación de la zona afectada por la masacre" y el anexo 2, identificado como "mapa del Municipio de Arambala".

6. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra, en su mayoría, con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por los representantes.

III ADMISIBILIDAD

7. Corresponde a la Corte verificar si la solicitud presentada por los representantes cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento que dispone, en lo pertinente, que:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[...]

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

8. Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que "[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación".

9. La Corte observa que los representantes presentaron su solicitud de interpretación de la Sentencia dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue notificada el 10 de diciembre de 2012. Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo al examinar el contenido de la presente solicitud de interpretación en el próximo capítulo.

IV ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

10. A continuación, el Tribunal analizará la solicitud de los representantes para determinar si, de acuerdo a la normativa (*supra* párrs. 5 y 7) y a los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Para ello, examinará las cuestiones planteadas por los representantes, así como los alegatos presentados por el Estado y la Comisión, respectivamente.

Argumentos de las partes y de la Comisión

11. Los representantes consideraron, primeramente, que la limitación territorial establecida en el párrafo 56 de la Sentencia "parece contradecir la decisión de la Corte de aplicar el artículo 35.2 del Reglamento". Basaron tal afirmación en los siguientes argumentos: 1) la masividad de los hechos requería una flexibilidad en la determinación de las víctimas del caso y 2) el Estado reconoció que los hechos afectaron los lugares expresamente excluidos por la Corte.

12. En cuanto al primero, señalaron que las masacres afectaron principalmente los lugares señalados en la Sentencia, no obstante, por su carácter indiscriminado y masivo, las mismas no respetaron límites territoriales, lo que explicaría por qué en los listados de víctimas aportados por los representantes se indicaba que algunas personas fallecieron en los lugares aledaños a éstos. Al respecto, señalaron que los lugares que la Corte expresamente excluyó en su Sentencia son:

1) limítrofes, o bien, muy cercanos a los sitios que el mismo Tribunal reconoció como escenarios de la masacre, o 2) circunscripciones territoriales –cantones- en las que están contenidos los caseríos. Sobre el particular, sostuvieron que parte del caserío Los Toriles (que la Corte reconoció que fue afectado por la masacre) se encuentra dentro del cantón de Tierra Colorada (expresamente excluido) y limita con el caserío El Pinalito (expresamente excluido), el cual también forma parte del cantón de Tierra Colorada. Asimismo, indicaron que los listados presentados “no hacen referencia al caserío La Guacamaya”, sino que la referencia a “La Guacamaya” hecha en los listados “se refiere al [c]antón que lleva este nombre”. Los representantes explicaron que ante la imposibilidad de determinar específicamente el lugar exacto –caserío- del cantón donde las víctimas fueron ejecutadas, en los listados se dejó “Tierra Colorada” y “Guacamaya”. Igualmente, especificaron que el caserío El Pinalito es limítrofe con el caserío Los Toriles y “también fue afectado por la masacre aunque en menor medida”. Además, aclararon que Arambala “no es un Departamento ni una cabecera municipal” sino que es “un municipio del norte del Departamento Morazán”, es decir, “parte de la zona afectada por la masacre”, y que dentro del Municipio de Arambala se encuentran ubicados el cantón de Tierra Colorada y algunos de sus caseríos. No obstante, la referencia hecha a “Arambala” en los listados presentados, aludiría “al pueblo (área urbana) de Arambala”. A todo ello, se sumaría que los representantes precisaron durante el procedimiento ante la Corte que las listas presentadas “son absolutamente imperfectas”. En lo que se refiere al segundo argumento, advirtieron que, durante el procedimiento ante la Corte, el Estado reconoció su responsabilidad sobre los hechos en varias ocasiones y que en el marco de estas manifestaciones hizo referencia a lugares que fueron excluidos expresamente en la Sentencia.

13. Por último, los representantes alegaron que, dado que la Corte ordenó al Estado que continuara con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”, la limitación territorial establecida en la Sentencia “podría generar complicaciones durante el proceso de supervisión de esta medida”. En consecuencia, solicitaron a la Corte que aclare la relación, el sentido y el alcance entre el párrafo 56 de su Sentencia y la elaboración de dicho Registro.

14. El Estado sostuvo que, en efecto, los hechos tuvieron una dimensión masiva y afectaron a poblaciones y personas que permanecían en diversos caseríos, cantones y municipios, especialmente en las jurisdicciones municipales de Meanguera y Arambala, Departamento de Morazán. Asimismo, confirmó que los límites de la división político administrativa de los territorios afectados por las masacres son de difícil determinación, específicamente en lo relativo a lograr certeza sobre los lugares exactos donde se perpetraron las violaciones de los derechos humanos durante los hechos objeto de la Sentencia. Agregó que, por tales consideraciones, los reconocimientos de responsabilidad internacional efectuados “tendían a situar los hechos [...] en un listado amplio de caseríos y cantones, sin restringirlos a un listado cerrado o estrictamente delimitado”. Advirtió también que el operativo dio inicio en el poblado de Arambala y se desplazó a El Mozote transitando por el caserío El Pinalito, del cantón de Tierra Colorada. Asimismo, aclaró que el propio caserío El Mozote está situado dentro del cantón La Guacamaya, del municipio de Meanguera. Sostuvo además que, a su entender, el “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote” sería la herramienta técnica y el procedimiento idóneo para cumplir con la obligación establecida en la Sentencia, consistente en la “determinación cierta de otras personas que también deban ser consideradas víctimas y, en su caso, beneficiarias de las reparaciones”.

15. Finalmente, el Estado observó que, si bien la Corte en su Sentencia no incluyó a personas que habrían sufrido las violaciones alegadas en algunos lugares específicos, el Tribunal había establecido una excepción a este criterio al establecer que “las personas que habrían sufrido una posible violación de sus derechos en dichos lugares no serán consideradas por la Corte como víctimas en el presente caso, salvo que de la prueba surja que estas personas se encontraban en alguno de los lugares objeto del presente caso al momento de los hechos”. Al respecto, el Estado

entendía que la Corte "consider[ó] posible el surgimiento de prueba posterior, mediante la cual se determine que los hechos violatorios declarados en la [S]entencia, también ha[bían] afecta[do] a personas que permanecían en los lugares inicialmente excluidos en el párrafo 56 [del Fallo], lo que permitiría adquirir a tales personas la calidad de víctimas y acceder a las reparaciones ordenadas". Por tal razón, el Estado consideró que el Registro Único de Víctimas y Familiares de Graves Violaciones de los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, permitía, dentro de los términos de la Sentencia, "la inclusión y determinación de la calidad de víctimas a personas y familiares que sufrieron graves violaciones de los derechos humanos [...] aún en el caso que tales hechos se hayan perpetrado en los sitios de caserío El Pinalito, el cantón Tierra Colorada, el poblado de Arambala, el cantón Guacamaya u otros sitios colindantes con los caseríos expresamente declarados como lugares afectados por la [...] Corte". Finalmente, el Estado consideró que la exclusión de ciertos caseríos y lugares en la Sentencia "no debe entenderse como absoluta", y manifestó su disposición de considerar incluidas en la Sentencia a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte, quienes sean individualizadas con suficiente certeza en el futuro y hubiesen sido vulneradas en el poblado de Arambala, en el caserío El Pinalito y en los cantones Tierra Colorada y Guacamaya.

16. La Comisión recordó que el marco fáctico del caso se constituye con base en los hechos establecidos en el informe de fondo que, en este caso, estaba compuesto por el propio informe y tres anexos en los cuales se hizo referencia a las localidades identificadas por los representantes en su solicitud. En uno de dichos anexos se había incluido a "víctimas de las localidades de Tierra Colorada, Arambala, El Pinalito y Guacamaya". Al respecto, indicó que la Comisión tuvo en consideración que estas localidades son aledañas, o bien, hacen parte de los siete cantones y/o caseríos mencionados principalmente en el informe de fondo y que, en atención al carácter masivo e indiscriminado de las masacres, incorporó estas localidades en su anexo como parte del marco fáctico en lo relativo a la identificación de las víctimas. De igual modo, recordó "que el allanamiento total formulado por el Estado [...] incorporó la totalidad de los hechos y de las consideraciones de derecho del informe de la [Comisión]", el cual estaba compuesto por los referidos tres anexos. En tal virtud, consideró relevante que la Corte aclare esta cuestión, pues podría tener implicaciones de gran importancia en cuanto a la identificación de las víctimas del caso y el otorgamiento de reparaciones, especialmente respecto de la implementación del Registro Único de Víctimas de manera que sea compatible con la naturaleza excepcional del presente caso.

Consideraciones de la Corte

17. Para analizar la procedencia de la solicitud de los representantes, el Tribunal toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive⁵. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación⁶.

18. Adicionalmente, el Tribunal ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión⁷, así como para pretender

⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 11.

⁶ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 16, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 11.

⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 15, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 33.

que el Tribunal valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por éste en su Sentencia⁸. De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente⁹. Por otro lado, la Corte también ha señalado que la formulación de situaciones abstractas o hipotéticas no tiene relación alguna con el objeto de una solicitud de interpretación de Sentencia¹⁰.

19. Respecto a la determinación de las víctimas en el presente caso y a la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento¹¹, la Corte desarrolló en los párrafos 51, 56 y 57 de la Sentencia los siguientes criterios:

51. El Tribunal constata que es complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas, en razón de la magnitud del presente caso, que trata sobre masacres perpetradas en siete lugares diferentes, de la naturaleza de los hechos y las circunstancias que rodearon las mismas, y del tiempo transcurrido. Por ello, considera razonable aplicar el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal al presente caso.

[...]

56. Por otra parte, el Tribunal observa que, en términos de lo manifestado por los representantes sobre que la columna "ubicación" utilizada en sus listados correspondería a "la ubicación en la que las víctimas fueron ejecutadas específicamente" [...], algunas personas incluidas en los listados habrían sido víctimas de ejecución en la cabecera departamental de Arambala, el cantón de Tierra Colorada, el caserío El Pinalito y el caserío La Guacamaya. Sin embargo, el marco fáctico del presente caso no incluye hechos que habrían ocurrido en estos lugares. Por ende, las personas que habrían sufrido una posible violación de sus derechos en dichos lugares no serán consideradas por la Corte como víctimas en el presente caso, salvo que de la prueba surja que estas personas se encontraban en alguno de los lugares objeto del presente caso al momento de los hechos.

57. Considerando que no existe oposición del Estado para que otras personas más allá de las indicadas por la Comisión sean incluidas como presuntas víctimas, en atención a las particularidades del presente caso, el Tribunal tendrá como víctimas a aquellas personas identificadas e individualizadas por la Comisión en sus listados anexos al informe de fondo y/o por los representantes en sus listados anexos a su escrito de alegatos finales, que hayan sufrido alguna violación de derechos humanos en el marco de las masacres en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, el cantón Cerro Pando y una cueva del Cerro Ortiz, siempre que el Tribunal cuente con la prueba necesaria para verificar la identidad de cada una de esas personas. En base a estos criterios y a la prueba que ha sido allegada, esta Corte ha podido determinar un número de víctimas que es singularmente menor al de los listados aportados. Sin perjuicio de lo anterior y habida cuenta de que el propio Estado aportó un listado de 936 víctimas individualizadas, la Corte considera imprescindible que, en el marco del Registro Único de Víctimas que se encuentra desarrollando [...], éste proceda a la determinación cierta de otras personas que también deban ser consideradas víctimas y, en su caso, beneficiarias de las reparaciones que el Tribunal ordene. [...]

20. Ahora bien, en el marco de la solicitud de interpretación de la Sentencia, los representantes, el Estado y la Comisión se han referido al carácter masivo e indiscriminado de las masacres, así como a la complejidad que presentan los límites de la división político administrativa de los territorios y han indicado que parte de las localidades excluidas por la Corte en su Sentencia "son limítrofes, aledañas o hacen parte de los siete lugares de la masacre especificados en la Sentencia". La Corte considera que, a través de la solicitud de los representantes y del alegato de la Comisión, se busca que se consideren incluidos dentro del marco fáctico del caso, a los fines de la determinación de víctimas, lugares tales como el Cantón de Tierra Colorada, el Caserío El

⁸ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 34.

⁹ Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11.

¹⁰ Cfr. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62, párr. 27, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176, párr. 16.

¹¹ De conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal, "[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas".

Pinalito, el Cantón Guacamaya y el pueblo de Arambala, lo cual implicaría una modificación de lo dispuesto en el párrafo 56 de la Sentencia, en el que se explicita que: "el marco fáctico del presente caso no incluye hechos que habrían ocurrido [...] en la cabecera departamental de Arambala, el cantón de Tierra Colorada, el caserío El Pinalito y el caserío La Guacamaya". En definitiva, la Corte advierte que, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, en el fondo se plantea una discrepancia con lo resuelto por la Corte, a través de una valoración de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó decisión. Ello constituiría una modificación de lo que fue dispuesto en el párrafo 56 de la Sentencia. Aunado a lo anterior, es de notar que en su solicitud de interpretación los representantes no identificaron a persona alguna que hubiera sido excluida en su calidad de víctima por las consideraciones vertidas en el párrafo 56 de la Sentencia. La Corte reitera que la formulación de situaciones abstractas o hipotéticas no guardan relación alguna con el objeto de una solicitud de interpretación de Sentencia. Por ende, se declara inadmisibile la solicitud de interpretación en este extremo, toda vez que no existe la posibilidad de que el fallo sea modificado o ampliado, de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 de su Reglamento¹².

21. Sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, tomando en consideración que uno de los requisitos de admisibilidad de una solicitud de interpretación es que debe buscar claridad o precisión de los puntos resolutivos de la sentencia o de consideraciones que inciden en la parte resolutive del fallo (*supra* párr. 17), la Corte estima pertinente proceder a analizar las consideraciones presentadas por los representantes que guardan relación con la implementación del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote", a partir de lo dispuesto en la Sentencia y dada la complejidad que presenta determinar quiénes deben ser consideradas como víctimas en el marco de dicho mecanismo.

22. Sobre este aspecto, los representantes señalaron, por un lado, que las limitaciones territoriales establecidas en el párrafo 56 de la Sentencia "s[erían] incompatibles con el carácter indiscriminado de las masacres y con la decisión [del Tribunal] de aplicar lo establecido en el artículo 35.2 de su [R]eglamento, así como con la obligación del Estado de identificar a todas las víctimas de los hechos que no fueron determinadas por el Tribunal". Por otra parte, se refirieron a la determinación de víctimas a nivel interno a través del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote" y estimaron pertinente que la Corte emita una aclaración sobre el alcance de la obligación estatal en cuanto a la implementación de esta medida.

23. En tal virtud, este Tribunal procederá seguidamente a analizar los dos grupos de argumentos presentados por los representantes en el marco de la solicitud de interpretación y, en su caso, a realizar las aclaraciones y precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de dichas medidas. Simplemente, se estaría aclarando la formulación de sus consideraciones y despojando las dudas sobre su original alcance, según lo decidido por el Tribunal, lo cual se recuerda es definitivo e inapelable (*supra* párr. 5). A tal fin dividirá su análisis en dos, respecto a: a) la delimitación territorial establecida en el párrafo 56 de la Sentencia para la determinación de víctimas, y b) el deber del Estado de determinar otras personas que deben ser consideradas como víctimas en el marco del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote".

A. Delimitación territorial establecida en el párrafo 56 de la Sentencia para la determinación de víctimas

¹² Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 31, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 34.

24. El cuanto a la alegada contradicción sostenida por los representantes entre la aplicación al caso del artículo 35.2 del Reglamento y la determinación del criterio territorial contenido en el párrafo 56 de la Sentencia, este Tribunal estima pertinente recordar que dicha norma reglamentaria constituye una excepción al impedimento que pesa sobre los representantes de añadir a conocimiento de la Corte presuntas víctimas distintas a aquellas identificadas en el informe de fondo de la Comisión¹³. Es decir, otorga a la Corte la potestad de decidir si va a considerar víctimas a personas no incluidas en el informe de fondo en casos de violaciones masivas o colectivas. La circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte de modo alguno implica que no existirá ningún criterio para la identificación cierta de las víctimas de un caso ante la Corte¹⁴ ni que las dificultades suscitadas en el procedimiento ante la Comisión para identificar a alguna o algunas presuntas víctimas deba quedar sin decisión en el procedimiento ante el Tribunal¹⁵. Por el contrario, lo que corresponde al Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional y en aras de mantener la seguridad jurídica es adoptar una decisión sobre el caso al emitir su fallo, incluyendo las personas a quienes considerará víctimas o, en su defecto, los criterios para su determinación.

25. La Corte recuerda que, al emitir su fallo en el presente caso determinó, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, el cual establece que “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”, y en razón de que no existía oposición del Estado para que otras personas más allá de las indicadas por la Comisión sean incluidas como presuntas víctimas, que el universo de presuntas víctimas iba a estar constituido por aquellas personas identificadas e individualizadas por la Comisión en sus listados anexos al informe de fondo y/o por los representantes en sus listados anexos a su escrito de alegatos finales.

26. Al respecto, es conveniente recordar que los listados de presuntas víctimas y familiares aportadas por la Comisión y los representantes diferían en cuanto a que los listados de los representantes incluyeron a más personas que los de la Comisión y en estos últimos se encontraron nombres que no figuraron en los primeros. Además, dichos listados presentaron inconsistencias respecto a los nombres, edades, relación de parentesco y ubicación de las personas que se mencionaban como sobrevivientes y desplazadas¹⁶.

27. En razón de lo anterior, durante la audiencia pública realizada en el presente caso, expresamente se solicitó a la Comisión y a los representantes información sobre el punto y se brindó la oportunidad en sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente, para que allegaran la información y documentación que consideraran pertinente¹⁷. El Tribunal tuvo en cuenta las respuestas proporcionadas al resolver sobre el tema. Además, el Tribunal solicitó específicamente a los representantes que explicaran el significado del término “ubicación” que se

¹³ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 49 y 51.

¹⁴ Por ejemplo, en el caso *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana*, aún cuando se declaró procedente la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, la Corte resolvió respecto a las ocho personas anunciadas por los representantes y la Comisión como “otras víctimas no identificadas en el caso pero supuestamente nombradas *ab initio* por el Estado” que no serían consideradas como presuntas víctimas en dicha Sentencia en tanto no contaba con información suficiente para identificar a dichas personas en esta etapa procesal, en virtud de que dentro de la prueba remitida por las partes, no existe documento que permita determinar con claridad el nombre y calidades de las presuntas víctimas, al igual que su relación con los hechos del caso. Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 34.

¹⁵ El propio Reglamento establece que el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas (artículo 35.2).

¹⁶ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 52.

¹⁷ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 45.

encontraba en sus listados de víctimas, esto es, si dicho término se refería al origen de las víctimas, o bien, al lugar en donde fueron presuntamente ejecutadas, a lo cual contestaron que se referían "a la ubicación en la que las víctimas fueron ejecutadas específicamente"¹⁸. A pesar que los representantes contaron con varias oportunidades procesales para incorporar la documentación e información que consideraran pertinente, fue recién a través de su solicitud de interpretación que remitieron los anexos identificados como "mapa con identificación de la zona afectada por la masacre" y "mapa del Municipio de Arambala". Al respecto, cabe señalar que: a) dicha información fue remitida por primera vez junto con la solicitud de interpretación; b) no se refiere a hechos supervinientes, y c) no fueron presentados argumentos sobre fuerza mayor o impedimento grave al respecto. Es decir, no fue presentada en la etapa procesal oportuna del procedimiento de fondo. Es pertinente señalar también que, tal como fueron remitidos, no resulta posible verificar que los mapas aportados correspondan a la época de los hechos del caso.

28. Ahora bien, para la determinación cierta de las víctimas de las violaciones de derechos humanos establecidas en la Sentencia, la Corte tuvo en cuenta el relato de los hechos probados sobre los lugares en los que se perpetraron las masacres, de acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión, y la prueba allegada hasta ese momento por las partes y la Comisión en el proceso. En efecto, en su informe de fondo la Comisión describió, dentro de los hechos del caso y bajo el título "Las masacres", que "[e]l caserío de El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y al cantón Cerro Pando, localidades en las cuales ocurrieron los hechos del presente caso, se encuentran ubicadas en la jurisdicción da Meanguera, al norte del departamento de Morazán, El Salvador"¹⁹.

29. Sin embargo, en el trámite de esta solicitud de interpretación la Comisión ha argumentado que, en uno de los listados presentados como anexos a su escrito de sometimiento del caso, se había incluido a "víctimas de las localidades de Tierra Colorada, Arambala, El Pinalito y Guacamaya", y que dicho anexo hace parte del marco fáctico del caso. Sobre el particular, es importante notar que, si bien en el escrito de sometimiento del caso se incluyeron tres anexos al informe de fondo, y que en dos de ellos se mencionan dichos lugares en una columna identificada como "ubicación", lo cierto es que durante el procedimiento de fondo ante la Corte en ningún momento la Comisión se refirió a las circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos enmarcados en los referidos lugares ni explicó la relación entre dicha información contenida en los listados con los hechos y violaciones declaradas en su informe de fondo. El argumento de que estas localidades son aledañas o hacen parte de los lugares en los que se perpetraron las masacres, fue presentado por la Comisión recién en el marco de la solicitud de interpretación.

30. Así pues, la Corte tuvo como víctimas a aquellas personas identificadas e individualizadas por la Comisión y/o por los representantes en sus listados, que sufrieron alguna violación de derechos humanos en el marco de las masacres en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, el cantón Cerro Pando y una cueva del Cerro Ortiz, siempre que el Tribunal contara con la prueba necesaria para verificar la identidad de cada una de esas personas. De acuerdo a la división política administrativa del territorio de la República de El Salvador, la Corte tuvo en cuenta para los lugares indicados por la Comisión como cantones (La Joya y Cerro Pando) toda la extensión territorial, de modo tal que incluyó a todos los poblados y caseríos pertenecientes al mismo como parte del marco fáctico, de acuerdo a la prueba provista. En forma distinta, en cuanto a aquellos lugares indicados en el informe de fondo específicamente como caseríos (El Mozote, Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo), la Corte solamente consideró el caserío individualizado y, en su caso, la zona rural aledaña. En este sentido, la Corte nota que ni los representantes ni la Comisión brindaron una explicación satisfactoria respecto a la diferencia en el nombramiento en el informe de fondo de los lugares donde ocurrieron las masacres, esto es, las razones por las que se incluyó respecto a algunas

¹⁸ Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 47.

¹⁹ CIDH, Informe de fondo No. 177/10, 3 de noviembre de 2003, párr. 50.

localidades solamente el caserío y en otras se hizo alusión al cantón, de acuerdo a la división política administrativa del territorio de El Salvador. Es por ello que el Tribunal determinó que las personas incluidas en los listados que habrían sufrido una posible violación de sus derechos en "la cabecera departamental de Arambala, el cantón de Tierra Colorada, el caserío El Pinalito y el caserío La Guacamaya", no serían consideradas por la Corte como víctimas, salvo que de la prueba surgiera que estas personas se encontraban en alguno de los lugares objeto del presente caso al momento de los hechos.

31. Este Tribunal resalta que, cuando delimitó territorial y personalmente el alcance de la calidad de víctimas en el párrafo 56 de la Sentencia y excluyó explícitamente a personas cuyos derechos se hubieran visto afectados en localidades que no se encontraban dentro de los lugares especificados en el informe de fondo, lo hizo en aras de poder tomar una decisión sobre el caso concreto que brindara certeza jurídica a las partes y posibilitara la determinación de los beneficiarios de las reparaciones ordenadas. A su vez, en el capítulo de reparaciones de la Sentencia, la Corte reconoció las limitaciones derivadas de la complejidad del caso, con base en lo cual dejó abierta la posibilidad de incluir como víctimas a otras personas que sean identificadas e individualizadas como tales en el marco del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote"²⁰. Así, la decisión de la Corte lejos de ser contradictoria o incompatible con la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento (*supra* párrs. 11 y 22), es perfectamente congruente porque proporciona certeza jurídica en cuanto establece con claridad a las víctimas identificadas en el presente caso y fija criterios para la determinación por parte del Estado de nuevas personas que puedan adquirir tal calidad y a quienes también deben alcanzar las reparaciones ordenadas.

B. Deber del Estado de determinar otras personas que deben ser consideradas como víctimas en el marco del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote"

32. En cuanto a las reparaciones ordenadas, la Corte dispuso en el acápite denominado "A. Parte Lesionada" lo siguiente:

306. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, la Corte considera como "partes lesionadas" del caso a aquellas personas incluidas en los listados de: i) las víctimas ejecutadas; ii) las víctimas sobrevivientes; iii) los familiares de las víctimas ejecutadas, y iv) las víctimas desplazadas forzosamente, que figuran como Anexos "A", "B", "C" y "D" a la presente Sentencia. En su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los Capítulos VII y VIII, serán acreedoras y beneficiarias de las medidas que el Tribunal ordene en [este] capítulo.

[...]

310. La Corte observa que, por las características particulares del caso, y por las razones que ya han sido señaladas en esta Sentencia (*supra* párrs. 50 y 51), no ha sido posible identificar e individualizar a la totalidad de las víctimas. Por lo anterior, la Corte considera que, en el presente caso, se justifica razonablemente la aplicación de la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal a efecto de incluir a otras personas como víctimas aún cuando no hayan sido previamente identificadas e individualizadas por este Tribunal, por la Comisión Interamericana o por los representantes (*supra* párr. 57). Para tal efecto, la Corte valora positivamente la iniciativa del Estado en cuanto a la creación del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote". En razón de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado continúe con la plena puesta en funcionamiento del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote", para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento. Asimismo, la Corte estima pertinente que en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presente los resultados de la identificación de las víctimas ejecutadas; las víctimas sobrevivientes; los familiares de las víctimas ejecutadas; y las víctimas desplazadas forzosamente, de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en el marco del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la

²⁰

Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párrs. 310 y 311.

Masacre de El Mozote", a fin de que dichas personas puedan solicitar y recibir las reparaciones que correspondan en los términos de la [...] Sentencia.

311. Lo anterior no obstaculiza ni excluye la posibilidad de que, vencido el plazo de un año, el proceso de identificación de las víctimas continúe y que éstas sean incorporadas en el "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote", así como que puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones establecidas en esta Sentencia por el Estado, cuando así lo soliciten ante las autoridades salvadoreñas, más allá de los plazos establecidos. El Estado deberá informar a la Corte sobre las personas que en el marco del mecanismo mencionado hayan solicitado reparaciones. Al efecto, el Tribunal evaluará lo pertinente en el ejercicio de sus facultades de supervisión del [...] fallo.

33. Correlativamente, el punto resolutivo segundo de la Sentencia ordenó que:

2. El Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote" y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento, de conformidad con lo establecido en los párrafos 310 a 311 de la [...] Sentencia.

34. Al respecto, el Tribunal estima pertinente recordar que, además de las deficiencias que presentaban los listados proporcionados de presuntas víctimas (*supra* párr. 26), los listados presentados por la Comisión no relacionaban a cada una de las personas listadas con la prueba de su existencia o de la violación de derechos humanos alegada en su perjuicio. Por otra parte, los listados de los representantes, aunque hacían referencia a la documentación que probaría la existencia, por ejemplo fe de bautismo o partida de nacimiento, no especificaron la referencia a la prueba donde constaba tal documento y no incluyeron referencia alguna a la prueba de la violación de derechos humanos alegada en perjuicio de cada una de dichas personas. En razón de ello, así como de la magnitud y del tiempo transcurrido desde las masacres, en el presente caso se presentaron numerosas dificultades en relación con la individualización, identificación y determinación de las víctimas ejecutadas, víctimas sobrevivientes, familiares de las víctimas ejecutadas y víctimas desplazadas forzosamente. Ante la situación descrita, el Tribunal se vio en la necesidad de efectuar un detallado y laborioso examen de la prueba aportada por la Comisión y los representantes, orientado a reunir los elementos necesarios para acreditar la existencia e identidad, y con ello la identificación precisa de las víctimas ejecutadas, sobrevivientes, familiares y desplazadas forzosamente, así como para dar por probado que hayan sufrido alguna violación de derechos humanos en el marco de las masacres en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, el cantón Cerro Pando y una cueva del Cerro Ortiz. Luego de declarar las violaciones de derechos humanos, el Tribunal procedió a fijar las correspondientes reparaciones considerando como "parte lesionada" a aquellas personas que hubiesen sido adecuadamente identificadas como víctima de alguna violación declarada, para lo cual tomó en cuenta la prueba que fue allegada hasta ese momento²¹. Bajo este supuesto se encuentran las personas cuyos nombres están consignados en los Anexos "A", "B", "C" y "D" de la Sentencia.

35. Sobre el particular, este Tribunal advirtió en la Sentencia que pudo "determinar un número de víctimas que es singularmente menor al de los listados aportados", y que el propio Estado aportó un listado de 936 víctimas individualizadas. Además, la Corte incluyó como Anexo "E" a la Sentencia un listado de personas, respecto de quienes existen indicios sobre su posible carácter de presuntas víctimas, aún cuando no se encuentran en los listados aportados²². Ante la posible existencia de otras víctimas y familiares que en los términos de la Sentencia no pudieron ser adecuadamente identificados en este proceso internacional, el Tribunal adoptó disposiciones, contenidas en los párrafos 310 y 311, para la determinación cierta de otras personas que también deban ser consideradas víctimas y, en su caso, beneficiarias de las reparaciones.

²¹ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párrs. 51 a 53, 55 y 306.

²² Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 57.

36. Es criterio de la Corte que un fallo, cualquiera sea este, debe interpretarse de manera sistemática, es decir, teniendo en cuenta su contenido completo y no deben entenderse sus consideraciones o decisiones de manera aislada del resto de la sentencia. En esta línea, a partir de una lectura sistemática de la Sentencia es posible una interpretación que logre armonizar sus consideraciones entre sí y éstas con los puntos resolutive. En este sentido, la delimitación de los siete lugares especificados en la Sentencia no debe entenderse como contradictoria con las otras partes de la misma que extienden las medidas de reparación a personas que en el futuro logren ser identificadas e individualizadas a través de la plena puesta en funcionamiento del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote". Por consiguiente, el Tribunal aclara por vía de interpretación, sobre la base de los párrafos 310 y 311 y el punto resolutive segundo de la Sentencia, que el deber del Estado que se refiere a la identificación de las víctimas ejecutadas, víctimas sobrevivientes, familiares de las víctimas ejecutadas y víctimas desplazadas forzosamente de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en el marco del referido Registro Único de Víctimas, permite la inclusión de personas aún en el caso que los hechos de las masacres hayan ocurrido en los lugares cercanos o limítrofes a los sitios que el Tribunal declaró como lugares afectados en el párrafo 57 de la Sentencia, siempre que el Estado así lo entienda de conformidad con los reconocimientos de responsabilidad realizados.

37. Al respecto, es importante destacar que durante el procedimiento de fondo ante la Corte, el Estado reconoció, en forma concordante, que los hechos de la masacres se perpetraron en otros sitios, entre los cuales también mencionó el caserío El Pinalito y el poblado de Arambala²³. Asimismo, en sus argumentos sobre las reparaciones, indicó que el referido Registro Único de Víctimas, "será la base para identificar no sólo a las personas sino también las zonas geográficas y la población hacia la que se dirigirán muchas de las medidas de orden social"²⁴. En la misma línea, en el marco de la solicitud de interpretación de la Sentencia, el Estado ha reiterado dicha posición, y reconoció como lugares afectados por los hechos del presente caso al poblado de Arambala, el caserío El Pinalito y los cantones de Tierra Colorada y Guacamaya, así como manifestó su disposición de considerar como víctimas a aquellas personas que sean individualizadas y que hubiesen sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos en dichos sitios (*supra* párr. 15).

38. En caso de que llegara a surgir una controversia entre las partes sobre la forma en que debe ser implementada por el Estado esta medida, el Tribunal considera, como lo ha hecho anteriormente²⁵, que la debida implementación de las medidas de reparación será evaluada durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, por lo cual la Corte valorará oportunamente la información y observaciones que las partes pudieran presentar al respecto durante dicha etapa.

V

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DEL REGLAMENTO

39. En razón de la información proporcionada por los representantes y el Estado, y en aplicación del artículo 76 de su Reglamento²⁶, la Corte procede de oficio a rectificar el error del

²³ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párrs. 19, 20 y 57.

²⁴ *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 309.

²⁵ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 26, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 27.

²⁶ Artículo 76. Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones: "La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante". La Corte recuerda que si bien, con base en el artículo 76 del Reglamento, las partes podrán requerir una rectificación de errores notorios, de edición o de cálculo sólo "dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate", dicho plazo no aplica a las eventuales correcciones que pudiera efectuar el Tribunal *motu proprio*. Cfr. *Caso Escher y otros vs. Brasil. Supervisión de*

término "cabecera departamental de Arambala" utilizado en el párrafo 56 de la Sentencia, por el término correcto de "pueblo (área urbana) de Arambala". Asimismo, a efectos de la eventual publicación y difusión de la Sentencia, se dispone la remisión a las partes y a la Comisión de una versión de la Sentencia con la rectificación pertinente.

VI PUNTOS RESOLUTIVOS

40. Por tanto,

LA CORTE

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Declarar inadmisibles las solicitudes de interpretación interpuestas por los representantes de las víctimas en el extremo que pretende incluir lugares que fueron excluidos por la Corte, en cuanto implicaría la modificación de lo dispuesto en el párrafo 56 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 25 de octubre de 2012, en los términos de los párrafos 17 a 20 de la presente Sentencia de Interpretación.
2. Declarar admisible la solicitud de interpretación relativa a la implementación del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote" y, en consecuencia, aclarar por vía de interpretación, sobre la base de los párrafos 310 y 311 y el punto resolutive segundo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 25 de octubre de 2012, que el deber del Estado de identificar a las víctimas ejecutadas, víctimas sobrevivientes, familiares de las víctimas ejecutadas y víctimas desplazadas forzosamente de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en el marco del "Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote", permite la inclusión de personas aún en el caso que los hechos de las masacres hayan ocurrido en los lugares cercanos o limítrofes a los sitios que el Tribunal declaró como lugares afectados en el párrafo 57 de la Sentencia, siempre que el Estado así lo entienda de conformidad con los reconocimientos de responsabilidad realizados, de conformidad con los párrafos 21 a 38 de la presente Sentencia de Interpretación.
3. Proceder a la rectificación del error del término "cabecera departamental de Arambala" utilizado en el párrafo 56 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, por el término correcto de "pueblo (área urbana) de Arambala", en los términos del párrafo 39 de la presente Sentencia de Interpretación.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia al Estado de El Salvador, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 19 de agosto de 2013.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Asunto: RV: REMITIENDO RESOLUCION

De: "Roberto Burgos"

Fecha: 30/07/2014 12:41 p.m.

Para: <oficialreceptor@iaip.gob.sv>

CC:

Buenas tardes,

Por este medio cumplo con remitirle la resolución del oficial de información del Ministerio de Defensa Nacional, que este día se impugnó ante ese Instituto.

Agradeceré me confirme la recepción de este documento.

Le saluda, cordialmente,

Roberto Burgos Viale.

De: OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA [mailto:oirmdn@faes.gob.sv]

Enviado el: miércoles, 23 de julio de 2014 09:15 a.m.

Asunto: REMITIENDO RESOLUCIÓN

Buenos días Don Roberto Burgos, por medio del presente se le esta adjuntando Resolución No.088.

Sin más por el momento, agradeceré su acuse de recibo y quedamos a sus órdenes para cualquier otra información sobre la institución.

Atentamente
Mirna Cornejo

Ministerio de la Defensa Nacional.
Oficina de Información y Respuesta (OIR)
del Ministerio de la Defensa Nacional
Kilómetro 5 1/2 carretera a Santa Tecla
Tel.(503) 2250-0134, Email: oirmdn@faes.gob.sv

Información de ESET Endpoint Security, versión de la base de firmas de virus 10177
(20140730) _____

ESET Endpoint Security ha comprobado este mensaje.

<http://www.eset.com>

— Adjuntos: _____

RESOLUCION No.88.PDF

1.2 MB

Presentado por Roberto Burgos

Quién se identifica con _____ a las 12:41 horas
del 30 de OT de 20 14. Junto con un archivo
adjunto.

[Handwritten signature]



VERSION PÚBLICA. ART. 30
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Unidad de Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN DE RESPUESTA DE INFORMACIÓN No.B3.1-015-088/09JUL014

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, San Salvador, a las 1100 horas del día 23 de julio del 2014, posterior al recibimiento y admisión de la solicitud de información No. **B3.1-015-088/09JUL014**, enviada vía email (), ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR-MDN), de esta Secretaría de Estado, por parte del señor **JOSE ROBERTO BURGOS VIALE**, quien se identifica con su DUI número , extendido en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, el día 31 de agosto del 2010; y considerando que la solicitud libre de información, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66, de La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Arts. 50, 54 del Reglamento de la LAIP, asimismo se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 LAIP, por lo que esta Oficina de Información y Respuesta RESUELVE:

"RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

1.- Informe final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012.

Se deniega la entrega de mencionado informe, por tener un carácter de recominatorio y de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 literal e de la LAIP.

Es oportuno manifestarle que de acuerdo a las declaraciones vertidas por el Sr. ex Presidente de la República el 10 de diciembre del 2013, el informe final elaborado por la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", está en estudio por la Secretaría Jurídica de la Presidencia;¹ por lo que será esa instancia, la que tomará la decisión al respecto.

2.- Copia de nómina de Jefes, Oficiales y personal civil que hayan formado parte de dicha Comisión de Revisión e Interpretación Histórica.

Se adjuntan los Acuerdos Ejecutivos del Ramo de la Defensa Nacional, No.007 del 17 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial No.18, Tomo No.394, de fecha 27 de enero de 2012, se nombra "La Comisión de Revisión e Interpretación de las instrucciones emanadas por el señor Presidente de la República, durante el discurso pronunciado el 16ENE012 en el cantón el Mozote, jurisdicción de Meanguera, en el departamento de Morazán", y su prórroga del 01ENE al 31DIC013, por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, No. 010, de fecha 14 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 398, de fecha 28 de enero de 2013.

¹ Ver Nota Periodística Diario Digital ELFARO, de fecha 10 de Diciembre 2013.
<http://www.elfaro.net/es/201312/noticias/14190/>



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Unidad de Acceso a la Información Pública

3.- Copia de todas las actas de reuniones de trabajo que había realizado esta misma comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013.

Se deniega la entrega de las actas de reuniones de trabajo, en concordancia con lo establecido en la respuesta de la pregunta No.1.

4.- Informe sobre los gastos en concepto de adquisición y contrataciones en las que habría incurrido dicha Cartera de Estado, para conformación y funcionamiento de dicha "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada".

Los gastos que se efectuaron, corresponden en concepto de dietas que se otorgaron a los diez miembros que conformaban dicha comisión entre civiles y militares; los cuales, fueron proporcionados de enero a diciembre de 2012 un total de doce mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares (\$12,456.00) y de enero hasta agosto de 2013, ocho mil trescientos cuatro dólares (\$8,304.00).

Por lo que en esta fecha **23JUL014**, tal y como fuera requerido en la solicitud libre; dándose cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, del tiempo legalmente establecido. Se solicita al ciudadano acuse de recibo de la presente Resolución.



Joel Antonio Rivas Moreno
JOEL ANTONIO RIVAS MORENO
CNEL. ART. DEM.
OFICIAL DE INFORMACIÓN MDN

JARM/JUIA/mc

(Registro No. F025691)

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO No. 007

San Salvador, 17 de enero de 2012.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, ACUERDA: NOMBRAR la COMISIÓN DE REVISIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES EMANADAS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE DISCURSO PRONUNCIADO EL 16ENE012 EN EL CANTÓN EL MOZOTE, JURISDICCIÓN DE MEANGUERA, EN EL DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, QUE TIENEN RELACIÓN CON LA FUERZA ARMADA, la cual estará conformada por el personal siguiente:

No.	Grado	Nombre
1-	Cnel. Inf. DEM	Raúl Adalberto Saravia Hernández.
2-	Cnel. Inf. DEM	Arquímedes López Serrano.
3-	Cnel. Inf. DEM	Julio Enrique Ochoa Orellana.
4-	Cnel. Inf. DEM	Adalberto Ernesto García Rivera.
5-	Cnel. y Lic.	César Gerardo González Ramón.
6-	Gral. de División (R)	José Mauricio Guzmán Morales.
7-	Gral. de Brigada (R)	Miguel Castillo González.
8-	Ingeniero	José Ricardo Perdomo Aguilar.
9-	Licenciado	Carlos Joaquín Samayoa Leiva.
10-	Doctor	César Augusto Calderón Flores.

COMUNIQUESE.

JOSE ATILIO BENITEZ PARADA,
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO No. 010

San Salvador, 14 de enero de 2013.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, ACUERDA: PRORROGAR durante el periodo del 01ENE al 31 DIC 013, el Acuerdo No. 007 de fecha 17ENE012, que corresponde al nombramiento de la COMISIÓN DE REVISIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES EMANADAS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE DISCURSO PRONUNCIADO EL 16ENE012 EN EL CANTÓN EL MOZOTE, JURISDICCIÓN DE MEANGUERA, EN EL DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, QUE TIENEN RELACIÓN CON LA FUERZA ARMADA, que está conformada por el personal siguiente:

No.	Grado	Nombre
1.-	Cnel. Inf. DEM	Raúl Adalberto Saravia Hernández
2.-	Cnel. Inf. DEM	Arquímedes López Serrano
3.-	Cnel. Inf. DEM	Enrique Américo López Rosales
4.-	Cnel. Inf. DEM	Adalberto Ernesto García Rivera
5.-	Cnel. y Lic.	César Gerardo González Ramón
6.-	Gral. de División (R)	Jaime Guzmán Morales
7.-	Gral. de Brigada (R)	Miguel Castillo González
8.-	Ingeniero	José Ricardo Perdomo Aguilar
9.-	Licenciado	Carlos Joaquín Samayoa Leizaola
10.-	Doctor	César Augusto Calderón Flores

COMUNÍQUESE.

JOSE ATILIO BENEITEZ PARADA,
GENERAL DE DIVISIÓN
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

VERSION PÚBLICA
SUPRESIÓN DE DATOS
SOLO PARA CONSULTA
DE ASESORES LEGALES

NUE 118-A-2014 (HF)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del dos de septiembre de dos mil catorce.

El día 30 de julio del corriente año, **José Roberto Burgos Viale**, interpuso recurso de apelación, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, a las once horas del 23 de julio del año en curso.

I. En el referido escrito de apelación, el ciudadano **Burgos Viale** manifiesta que el 8 de julio del corriente año, realizó una solicitud de información ante el Oficial de Información del **MDN**, requiriendo:

- 1) Informe Final de la Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada, creada a partir de la orden formulada por el ex presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012.
- 2) Copia de nómina de jefes, oficiales y personal civil que haya formado parte de dicha Comisión.
- 3) Copia de todas las actas de reuniones de trabajo realizadas por esta Comisión, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013.
- 4) Informe sobre los gastos en concepto de adquisición y contrataciones incurridos en la conformación y funcionamiento de la Comisión.

El apelante, señala que, mediante la resolución impugnada se le concedió — a su entera satisfacción— la información relacionada en el número 2). Sin embargo, se le denegó acceso a la información solicitada en los números 1) y 3), por considerarla de carácter recomendatorio y parte de un proceso deliberativo de acuerdo a lo establecido en la letra “e” del Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). También, considera que la información contenida en el número 4) le fue entregada de manera incompleta, pues

le brindaron valores globales con los que no puede determinar qué cantidad se invirtió en contrataciones y en adquirentes de manera desagregada.

El apelante considera que la información solicitada es de carácter público y que, tratándose de un informe que debe versar sobre graves violaciones a los derechos humanos, no puede declararse reservado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Art. 19 de la LAIP. Además manifiesta que, atendiendo al requisito de temporalidad de la reserva de la información pública, y considerando que ya concluyó el período presidencial en el que se ordenó el informe, su etapa deliberativa ya finalizó por lo que procede la entrega de toda la información solicitada, de forma comprensible y desagregada, como fue solicitada.

II. Asimismo el apelante solicita que, de manera urgente, se dicten las medidas cautelares contenidas en las letras “a y b” del Art. 85 de la LAIP, sin embargo no indica claramente los motivos por los cuales considera pertinente y necesaria la aplicación de tales medidas, ni proporciona los elementos necesarios para acreditar el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, de conformidad con el artículo 102 de la LAIP en relación al artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). En consecuencia, debe prevenirse al apelante que subsane esta deficiencia, so pena de declarar sin lugar dicha petición.

Examinados los documentos recibidos, se puede constatar que el recurso cumple con los requisitos mínimos para su admisión, y al apelante solo debe subsanar lo correspondiente a la medida cautelar solicitada, por lo que, de conformidad con los arts. 6 y 18 de la Constitución; 82, 84, 86, 87, 88 y 102 de la LAIP, y 433 del CPCM, **SE RESUELVE:**

a) **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por **José Roberto Burgos Viale**, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, el 23 de julio de los corrientes.

b) **Previénese** a **José Roberto Burgos Viale** que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, justifique debidamente la adopción de la medida cautelar solicitada, so pena de declarar sin lugar dicha solicitud.

c) *Desígnase* a la Comisionada **María Herminia Funes de Segovia**, quien dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de esta apelación, deberá dar trámite a la solicitud, formar el expediente, recabar pruebas y elaborar un proyecto de resolución que presentará al pleno de este Instituto.

d) *Requírese* al Oficial de Información del **MDN** que, con base en el artículo 82 inciso 2º de la LAIP, dentro del plazo de **veinticuatro** horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, remita a este Instituto los expedientes administrativos relacionados con el presente caso.

e) *Requírese* al **MDN**, a través de su **titular** que, dentro de un plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, rinda el informe a que se refiere el artículo 88 de la LAIP, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes para fundamentar sus alegaciones.

f) *Hágase saber* al titular del ente obligado que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su correo electrónico, por lo que deberá señalarlo para tal efecto y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes del envío; caso contrario, toda resolución se le notificará por cartelera o tablero. Asimismo, deberá señalar un número telefónico al cual pueda contactársele.

g) *Notifíquese* esta resolución a la apelante por medio de su correo electrónico: y al ente obligado, a través de su Oficial de Información por medio de su correo electrónico oirmdn@faes.gob.sv, dejándose constancia en el expediente de la remisión realizada.

PRONUNCIADO POR LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN



NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Auto de admisión

2 mensajes

NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

9 de septiembre de 2014, 13:45

Para: Roberto Burgos

Lic. José Roberto Burgos Viale
Presente.

A través de este medio, se le adjunta auto de admisión en relación al caso NUE 118-A-2014. Favor leer con detenimiento.

Se le solicita enviar acuse de recibido.

Atentamente,

Milton Hernández
Notificador IAIP.-

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fomentando la Cultura de Transparencia

Dirección: Prolongación Avenida Masferrer, N° 88, Colonia San Antonio Abad, San Salvador.

Teléfono: 2205-3800

 **NUE 118-A-2014 Auto de admisión (Ciudadano).pdf**
1351K

9 de septiembre de 2014, 13:55

Responder a:

Para: NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

Buenas tardes,

Por este medio acuso recibo de su notificación, leeré detenidamente.

Le saluda,

Roberto Burgos Viale.

Enviado desde mi dispositivo de bolsillo inalámbrico BlackBerry® de Telecom.

From: NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

Date: Tue, 9 Sep 2014 13:45:40 -0600

To: Roberto Burgos

Subject: NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Auto de admisión

[El texto citado está oculto]

NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Auto de admisión

2 mensajes

NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

9 de septiembre de 2014, 13:45

Para: OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA <oirdn@faes.gob.sv>

Cnel. Joel Antonio Rivas Moreno
Oficial de Información
Ministerio de la Defensa Nacional
Presente.

A través de este medio, se le adjunta auto de admisión, escrito de apelación y sus anexos, en relación al caso NUE 118-A-2014. Favor leer con detenimiento.

Se le solicita enviar acuse de recibido.

Atentamente,

Milton Hernández
Notificador IAIP.-

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fomentando la Cultura de Transparencia

Dirección: Prolongación Avenida Masferrer, N° 88, Colonia San Antonio Abad, San Salvador.

Teléfono: 2205-3800

2 archivos adjuntos

 **NUE 118-A-2014 Auto de admisión (Oficial de Información).pdf**
1405K

 **NUE 118-A-2014 Apelación y anexos.pdf**
6018K

OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA <oirdn@faes.gob.sv>

9 de septiembre de 2014, 14:25

Para: NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

Recibido, gracias.

Gabriela Vásquez
Ministerio de la Defensa Nacional.
Oficina de Información y Respuesta (OIR)
del Ministerio de la Defensa Nacional
Kilómetro 5 1/2 carretera a Santa Tecla
Tel.(503) 2250-0134, Email: oirdn@faes.gob.sv

-----Mensaje original-----

De: NOTIFICACIONES IAIP [mailto:notificaciones.iaip@gmail.com]



**FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Secretaría General**

SAN SALVADOR, EL SALVADOR

OFICIO No. : **SG/OIR-17**
DEPENDENCIA : Secretaría General/OIR-MDN
CLASIFICACIÓN : Confidencial
FECHA : 10 de septiembre de 2014
ASUNTO : Remitiendo
CODIGO : B3.1/102

**SEÑOR
LICENCIADO CARLOS ADOLFO ORTEGA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP
PRESENTE.-**

Reciba un cordial y afectuoso saludo, deseándole éxitos en el desempeño de sus funciones en tan importante cargo; ocasión que aprovecho para referirme al Recurso de Apelación No. NUE: 118-A-2014 (HF) de fecha 09 de septiembre del corriente año, y de conformidad al Art. 82 de la LAIP, atentamente remito a usted adjunto al presente, fotocopia del expediente completo del ciudadano JOSE ROBERTO BURGOS VIALE, con asignación de Constancia de Recepción No. B3. 1-015-088/09JUL014.

Sin otro particular, reitero a Usted mis especiales muestras de consideración y alta estima.



DIOS UNIÓN LIBERTAD

**JOEL ANTONIO RIVAS MORENO
CNEL. ART. DEM
SECRETARIO GENERAL Y
OFICIAL DE INFORMACIÓN OIR-MDN**

Presentado por Mirna Guadalupe Carnejo Salinas

Quién se identifica con _____ a las 11:00 horas
del 10 de 09 de 20 14. Junto con copia de expediente
administrativo.

[Handwritten signature]



VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

HONORABLE COMISIONADA Y COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

José Roberto Burgos Viale, de generales conocidas en el presente proceso de apelación en contra de la resolución **N°B3.1-015-088/09JUL014** pronunciada por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional a las once horas del día veintitrés de julio del dos mil catorce, a este Honorable Instituto hago saber:

1. Que he sido debidamente notificado y conozco la resolución del IAIP pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del dos de septiembre de los corrientes, en la que de conformidad con el artículo 102 de la LAIP en relación al artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, se me previene para que en un plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones señaladas por este Instituto en mi escrito de apelación presentado el pasado treinta de julio, específicamente en lo que se refiere a especificar: a) Los *motivos* por los cuales considero pertinente y necesaria la aplicación en el presente caso, de las medidas cautelares contempladas en las letras "a" y "b" del Art. 85 de la LAIP y b) Los elementos necesarios para acreditar el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, necesarios para la implementación de esta clase de medidas.

2. En tal sentido, en lo que respecta a "Los motivos por los cuales considero pertinente y necesaria la aplicación de tales medidas", estos consisten básicamente en dos: 1° La plena convicción del suscrito de que la información solicitada es pública, con base a lo dispuesto en el Art. 4 lit. "a" y en el Art. 5 de la LAIP, el cual contempla la "Prevalencia del Criterio de Máxima Publicidad"; y 2° La voluntad de ejercer activamente la titularidad del derecho fundamental que la Constitución y la misma Ley de Acceso a la Información Pública reconoce a todos los ciudadanos, para solicitar, recibir y difundir información generada por los entes públicos, la cual es producida, actualizada e incluso resguardada, para la utilidad de los mismos administrados, y gracias a las aportaciones que hacemos en materia tributaria.



Calle Arturo Ambrogi #411, entre 103 y 105 Av. Norte. Col. Escalón, San Salvador, El Salvador.

Apartado Postal 1774, Centro de Gobierno
Tel.: (503) 2209-5300 Fax : (503) 2263-0454

Página web : www.funde.org

Síguenos en :



3. Sobre la justificación para solicitar las medidas cautelares contempladas en el Art. 85 lits. "a" y "b" de la LAIP, el suscrito se remite a la casuística que en materia de acceso a información pública, ha involucrado recientemente a las actuales autoridades militares salvadoreñas, a la ciudadanía requirente de datos e informes oficiales y al mismo Instituto de Acceso a la Información Pública, para el caso:

- En las instalaciones del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, con sede en esta ciudad, el día 23 de enero de los corrientes, al Comisionado Jaime Campos se le impidió hacer un reconocimiento en los archivos de esa institución, la cual había sido programada con el objetivo de constatar la existencia de informes relativos a operativos militares realizados entre los años 1981 y 1983, diligencia que no fue posible realizar, por orden expresa del General David Munguía Payés, actual Ministro de la Defensa Nacional, "bajo el argumento de que esa orden la debe dar el Presidente de la República...".
- El pasado viernes 30 de mayo, personal de la Fiscalía General de la República que investigaba una red de comercio ilícito de armas de guerra, en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Juez Décimo Cuarto de Paz, que autorizó su ingreso a la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego, a la Brigada Especial de Seguridad Militar, al Comando de Apoyo Logístico, al Departamento de Registro e Informática y a la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional, se vio impedido de cumplir sus funciones de investigación y persecución del delito, ante la orden expresa del General David Munguía Payés, actual Ministro de la Defensa Nacional, quien alegó razones de "seguridad nacional" y seguir instrucciones del entonces Presidente de la República, para impedir la realización de tal diligencia.

- En la Resolución NUE 67-A-2013 (JC) pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce, correspondiente al caso “CONSTANZA BAIREZ y otros contra MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL”, - relacionado con el caso citado más arriba- este Instituto señaló que: *“...En el procedimiento también consta la negativa del Ministro de la Defensa Nacional a permitir el acceso del comisionado a las instalaciones de los archivos de esa Secretaría de Estado y unidades militares, para corroborar en el lugar la presunta inexistencia de la información solicitada, lo que revela una conducta procesal obstaculizadora de los derechos de acceso a la justicia y a la información pública, y a conocer la verdad de lo ocurrido, tanto para los familiares de las víctimas como de la sociedad, en conjunto, y por lo tanto, de conformidad con las reglas de la sana crítica, constituye un indicio que se encuentra dotado de relevante fuerza de convicción de que precisamente algo se quiere ocultar...”*.

4. Los antecedentes citados en el párrafo anterior, constituyen para este ciudadano elementos de juicio más que suficientes para considerar la existencia de una práctica reiterada por parte de la institución castrense, de negar el acceso a información relacionada con la participación de algunos de sus miembros en graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el pasado conflicto armado, así como de la necesidad y urgencia de ordenar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de apelación planteado el pasado treinta de julio, habida cuenta que la existencia de la información a la que se ha solicitado el acceso no ha sido puesta en tela de duda por parte de la autoridad militar requerida, pero sí de la decisión institucional de no entregarla, por lo que la eventual alteración, pérdida o destrucción de la misma, ante el inminente pronunciamiento del IAIP, restaría efectividad en primer lugar a la acción intentada por el

suscrito, pero además, limitaría los alcances de un eventual pronunciamiento estimatorio por parte de este Honorable Instituto. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido: *"...que las medidas cautelares constituyen un mecanismo –dictado al inicio o en el transcurso de un proceso o procedimiento- tendente a asegurar la eficacia de la decisión definitiva que debe dictarse en el mismo, es decir, no constituye un mecanismo de tutela inmediata..."*.

5. Es en tal sentido que he solicitado y reitero mi petición de medidas cautelares, tomando en cuenta la presunción sobre la existencia del derecho que me asiste como peticionario de información y del riesgo permanente de que la información ya solicitada al Ministerio de la Defensa Nacional, y cuyo acceso fuera denegado en su oportunidad, sea alterada o destruida por empelados civiles o militares o por parte de jefes, oficiales o funcionarios poco afectos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, y considerando de la máxima trascendencia un pronunciamiento de este Honorable Instituto de Acceso a la Información Pública, sobre la discrepancia que ya había planteado, mediante la presentación del Recurso de Apelación Ref. NUE 118-A-2014 (HF) y cuya consecuencia inmediata sería la entrega en forma íntegra y oportuna de la información solicitada, respetuosamente **SOLICITO**:

1° Se admita el presente escrito junto con los anexos siguientes: a) Copia del artículo titulado: *"Fuerza Armada y presidente se contradicen sobre quién está negando información sobre las masacres"*, escrito por Sergio Arauz y publicado en "El Faro.net" el 9 de febrero de 2014; y b) Copia del artículo titulado: *"La Fuerza Armada vivirá (pero no informará) mientras viva la República"*, publicado en "El Faro.net" el 4 de junio de 2014.

2° Que se tengan por subsanadas las prevenciones formuladas mediante la Resolución del IAIP pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del dos de septiembre de los corrientes y que se continúe con el procedimiento de apelación contemplado en el Art. 86 de la LAIP.

3° De manera urgente e inmediata, se dicten las medidas cautelares contempladas en el Art. 85 de la LAIP, particularmente en lo que se refiere a la adopción "de medidas especiales de resguardo y copia de seguridad", de la información solicitada al Ministerio de la Defensa Nacional.

4° Que oportunamente se convoque a la audiencia oral que establece el Art. 91 de la LAIP de manera que pueda exponer con mayor amplitud los argumentos aquí planteados

5° Señalo como dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, la dirección electrónica: email [redacted], con número de PBX (503) 2209-5300, fax (503) 2263-0454.

San Salvador, 12 de septiembre de 2014.

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAIP
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Presentado por José Roberto Burgos Viale

Quién se identifica con _____ a las 10:20 horas
del 12 de 09 de 20 14. Junto con 6 folios

[Handwritten signature]



VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONAL

Fuerza Armada y presidente se contradicen sobre quién está negando información sobre las masacres

Sergio Arauz

Mientras la Fuerza Armada informó al Instituto de Acceso a la Información Pública que es preciso que el presidente Funes autorice la apertura de los archivos militares de la guerra civil, el presidente dijo que él ha delegado al ministro de la Defensa tal decisión. Aunque el Ejecutivo niega información, las víctimas de las masacres recibieron posteriormente un poco de esperanza de la Sala de lo Constitucional.

ElFaro.net / Publicado el 9 de Febrero de 2014

Andrés Antonio Romero fue capturado por la Policía Hacienda en 1983, durante un operativo militar en el que desapareció su familia. Andrés recuerda que el 23 de febrero de ese año, mientras intentaba escapar de los disparos del ejército en un cantón del municipio de Suchitoto, una bala mató a su única hija, de nueve años. Casi un mes después de ser capturado, torturado y encarcelado, pudo empezar a buscar a su familia restante: siete hijos varones y su esposa. Logró encontrar, vivos, a tres de sus hijos, dos de ellos en las instalaciones del Batallón Atlacatl y uno en Estados Unidos. Su búsqueda, después de 31 años, sigue. Su caso, después de 22 años de que los Acuerdos de Paz cambiaran el rostro y el espíritu de la Fuerza Armada, llegó a tocar, finalmente, las puertas de los militares y esa Fuerza Armada que desde hace 22 años está sujeta al control civil, le dio un portazo el pasado 23 de enero, y el comandante general, el presidente Mauricio Funes, lo endosó.

Andrés es un agricultor que quiere saber qué ocurrió aquel 23 de febrero. El Centro para la Promoción de los Derechos Humanos "Madeleine Lagadec" y la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (Fespad) han asesorado a este sobreviviente del "Operativo Diez", como se conoció en el lenguaje oficial de 1983 a esa serie de masacres que terminaron con más 200 personas muertas. En el libro Masacres, este operativo es identificado como La Masacre de Tenango y Guadalupe, dos cantones del municipio de Suchitoto. Andrés vivía en el cantón El Zapote, a unos kilómetros de dónde perdió a su familia, en el cantón Tenango.

El 28 de octubre del año pasado, Fespad y el Centro "Madeleine Lagadec" solicitaron al Ministerio de Defensa que diera la información en manos de la Fuerza Armada sobre los operativos militares que realizó el gobierno en aquella época y que pueda aportar detalles de dos matanzas ocurridas en distintos años. Preguntaron al ejército si existen documentos de los operativos militares realizados entre 1981 y 1983, en los cantones de Tenango y Guadalupe, en el departamento de Cuscatlán; y en el cantón San Francisco Angulo, municipio de Tecoluca, San Vicente.

Sobre este último caso sentó jurisprudencia este miércoles 5 de febrero la Sala de lo Constitucional de El Salvador. Los magistrados de la Sala establecieron en un amparo que el Estado está vulnerando el derecho a conocer la verdad a un grupo de personas que pidió a la Fiscalía una investigación sobre la masacre de Tecoluca.

Antes de que la Sala sentenciara con el derecho a conocer la verdad como telón de fondo, la Fuerza

Armada dio su postura sobre la masacre de Tecoluca y el caso de Andrés. Lo hizo el 23 de noviembre de 2013, cuando la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional respondió que “la información solicitada es inexistente.” Fue entonces cuando el caso llegó al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

El IAIP deliberó y concluyó que tiene facultades legales para verificar qué es lo que hay en los archivos a fin de esclarecer si la escueta respuesta se justifica, si es cierta, si en los archivos del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en los Archivos Generales del Ministerio de Defensa o en los de la Quinta Brigada de San Vicente no existe ningún documento que agregue información sobre las masacres que realizó el ejército en esos años. El IAIP programó para el jueves 23 tres visitas, con el fin de verificar en los archivos militares si la oficina de información había mentido al decir que no existía información de esos operativos.

9:30. a.m. Este jueves 23 de enero de 2014, el parqueo del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en San Salvador, no puede ser ocupado para hacer entrevistas. “¿Cree que puede hacer las grabaciones en otro lado?”, pide un hombre con uniforme camuflado que quiere alejar del recinto militar a los civiles que han llegado a intentar verificar los archivos de la Fuerza Armada. Jaime Campos, comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, explica el frustrado intento de entrar a los archivos militares. “Queríamos hacer un reconocimiento en los archivos, relativos a unos operativos militares realizados entre 1981 y 1983... pero la diligencia no se pudo hacer, por orden expresa del Ministro de la Defensa Nacional se nos ha denegado el acceso... bajo el argumento de que esa orden la debe dar el Presidente de la República, como comandante en jefe de la Fuerza Armada”, explicó Campos, un civil que llegó hasta la oficina del oficial de información del ejército.

—¿No llegaron ni a la puerta del archivo?

—Llegamos únicamente a la oficina de acceso a la información pública, ahí elaboramos un acta — explica Campos en la calle que protegen un grupo de militares que controlan la entrada al Estado Mayor y que impidieron el acceso de otro grupo de periodistas que querían acercarse a la entrada principal.

Dos horas después, en Casa Presidencial, el presidente Mauricio Funes y el ministro de Defensa, el general David Munguía Payés, están en el salón de honor. Han pasado casi cuatro años y ocho meses del primer gobierno de izquierdas en la historia de El Salvador.

El equipo de prensa de Casa Presidencial explica que no se permitirá preguntas que no sean del tema del que Funes desea hablar y sólo permitirán tres preguntas para casi 40 periodistas de prensa escrita, digital, de radio y de televisión. La rigidez de la esa regla provoca que en la primera pregunta se rompa y cada pregunta incluya otro revoltijo de preguntas.

La tercera pregunta incluye una repregunta sobre el caso de Andrés.

—¿Por qué usted no autoriza a su ministro de Defensa abrir los archivos de la Fuerza Armada con el fin de que se conozca lo ocurrido en estas masacres?

—Esos documentos no existen, ¿verdad? — responde el presidente, mientras gira la cabeza hacia atrás, donde está su ministro de Defensa, que tiene la clavada mirada en el cielo del salón de honor.

—No. No se tiene archivos —responde el general a su comandante.

—El general y Ministro de Defensa lo han responsabilizado a usted de no querer abrir los archivos.

—No es cierto... ni siquiera he tenido que ver con ellos... te dejo al ministro —dice el presidente.

—Pero ni siquiera dejan entrar al archivo a los comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública.

—Que la organización que hizo la petición me responsabiliza a mí... ¿Qué voy a hacer yo? Si como dice un anuncio del FMLN, al final de cuentas van a decir que la erupción de volcán Chaparrastique es culpa del FMLN. Yo diría que van a decir que es culpa del presidente de la república.

El presidente alega que como comandante de la Fuerza Armada no tiene que estar al tanto del día a día de las decisiones que toma el ministro de Defensa. Dice que esa decisión se la delegó al ministro. “Le dije: consúltelo con el jurídico de la Presidencia para ver cuál puede ser el proceso jurídico más adecuado sin violar la ley. Autoricé a que, una vez consultado, tomara la decisión que estime conveniente”, respondió.

Esta versión es contraria a la que la misma Fuerza Armada hizo saber al IAIP, cuando el mismo día hizo llegar una notificación formal, en papel, sobre las razones de la negativa.

Después del intercambio de preguntas y respuestas en las que el presidente ordenó al ministro explicar su decisión, el ministro responde sin explicar mucho. “Las personas que estaban insatisfechas, lo que querían es entrar a las instalaciones militares y hurgar nuestros archivos... No podemos permitir que alguien llegue a las instalaciones militares a darle vuelta a todos nuestros archivos porque tenemos información de carácter secreta”, dice.

En el papel, la respuesta fue más fría que la del ministro en Casa Presidencial. La respuesta en papel la recibió ese mismo jueves el comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública Jaime Campos. “Esta diligencia deber ser autorizada por el señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, ya que es el Titular o Ente obligado facultado para ordenar el cumplimiento de esta diligencia, ya que ejerce el cargo máximo de la Fuerza Armada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del RELAIP y artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución”.

Menos de dos semanas después de aquella negativa, la Sala de lo Constitucional hizo una lectura muy distante a la de los militares. En la sentencia que ordena a la Fiscalía investigar seria y exhaustivamente lo ocurrido en Tecoluca, los magistrados establecen que "el derecho a conocer la verdad es el que le asiste a las víctimas —en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares— de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones."

La Ley de Acceso a la Información Pública establece que todas las dependencias de los tres órganos del Estado están sometidas a dicha ley. Según esta legislación, información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. La LAIP dice que, en materia militar, es información reservada aquella relativa a "planes militares secretos".

El ministro de Defensa responsabilizó al presidente de no autorizar abrir los archivos y el presidente lo desmintió en público y le trasladó esa decisión. Para esto, el presidente justificó con legalismos este círculo de respuestas en el que ninguno se hace responsable. “El hecho de ser comandante general de la Fuerza Armada no significa que todas las decisiones que se toman en la Fuerza Armada las tomo yo, la toma el ministro de Defensa y muchas de ellas las toma el alto mando de las fuerzas armadas, por delegación del Presidente de la República.”

La Fuerza Armada vivirá (pero no informará) mientras viva la República

Roberto Burgos Viale

ElFaro.net / Publicado el 4 de Junio de 2014

La noche del pasado viernes 30 de mayo, mientras el país se preparaba para el traspaso de mando presidencial y los medios de comunicación anunciaban la llegada de las delegaciones internacionales que presenciarían el mismo, personal de la Fiscalía General de la República, en el desarrollo de una investigación contra siete oficiales de alto rango, a quienes relaciona con la comisión de los delitos de actos arbitrarios y comercio ilegal de armas de guerra, ingresaba a varias instalaciones militares con la intención de incautar documentos que presuntamente sustentarían dicha investigación.

Los fiscales contaban para ello con la orden judicial emitida por el Juez Décimo Cuarto de Paz, quien autorizó el ingreso a la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego, la Brigada Especial de Seguridad Militar, El Comando de Apoyo Logístico, el Departamento de Registro e Informática y la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional, todas estas instalaciones públicas, costeadas con fondos de todos los salvadoreños.

Pese a que contaban con la autorización judicial para ello, los fiscales no pudieron incautar un solo documento que fuera útil para la investigación en curso, ya que los oficiales de turno impidieron la realización de la diligencia alegando órdenes expresas del (otra vez) Ministro de Defensa, general David Munguía Payés, quien a su vez manifestó seguir instrucciones de su entonces comandante general y ahora expresidente Mauricio Funes Cartagena.

Lo ocurrido el pasado viernes no solo constituye una desobediencia a un mandato judicial y una obstaculización a la administración de justicia, sino que a la vez pone en duda el compromiso del titular de la cartera de Defensa con el estado de derecho y el principio de legalidad, que claramente establece – Art. 86 de la Constitución- que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que aquellas que expresamente les da la ley. Oponerse a una diligencia del Ministerio Público no es una de ellas.

Esta postura de la Fuerza Armada no es nueva, desde la finalización del conflicto armado, los militares se han negado en forma reiterada a permitir el acceso de autoridades civiles a sus archivos militares, como si la institución castrense fuera "la quinta frontera" en el territorio de la República, que colinda al poniente con Guatemala, al norte y al oriente con Honduras, al sur con el Océano Pacífico y en el centro de la capital con el Ministerio de la Defensa Nacional y la sede del Estado Mayor Conjunto.

Vale la pena recordar algunos ejemplos: a raíz del desaparecimiento de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz ocurrido el 2 de junio de 1982 durante un operativo militar en Chalatenango, su madre, María Victoria Cruz Franco, presentó el 11 de noviembre de 1995 un Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resultado de ello fue la diligencia realizada el 6 de diciembre del mismo año, cuando la jueza ejecutora destinada a tramitar dicha demanda, se hizo presente a las oficinas del Departamento Jurídico del Ministerio de la Defensa, solicitando información sobre el

capitán José Alfredo Jiménez Moreno y el oficial Rolando Adrián Ticas, ambos del Batallón Atlacatl y presuntamente conoedores de lo ocurrido. En aquella ocasión, la autoridad denunciada brindó direcciones falsas a la víctima, aclarando además que dichos oficiales "ya no se encontraban de alta en la institución" (ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador"; Párr. 48.17).

En este mismo caso, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, la Unidad de Delitos Especiales de la Fiscalía General de la República y hasta la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, solicitaron el 7 de octubre de 1997, el 30 de marzo de 2001, el 23 de enero de 2002 y en muchas ocasiones más, el acceso a los "Libros de Novedades" de la Fuerza Aérea Salvadoreña, a la nómina del personal del Batallón Atlacatl, así como a los registros del Destacamento Militar Número Uno, todos estos llevados durante el período que duraron las operaciones militares en las que Ernestina y Erlinda desaparecieron. Tales diligencias fueron ignoradas y desobedecidas por los mandos militares de la época, manteniéndose hasta la fecha la impunidad de los responsables (Caso Serrano Cruz; Párr. 48.50 al 48.67).

Otro caso similar es el de Ramón Mauricio García Prieto, asesinado el 10 de junio de 1994, mientras se encontraba con su pequeño hijo y su esposa frente a la casa de unos familiares en San Salvador. Por este caso se condenó a Carlos Romero Alfaro, alias "Zaldaña", a José Raul Argueta Rivas y a Julio Ismael Ortiz Díaz a 30 años de prisión. Todos tenían en común un pasado militar en las filas de los extintos cuerpos de seguridad, y presuntamente habían formado parte de un grupo de sicarios que logró colarse en la nueva Policía Nacional Civil, una vez que se firmaron los Acuerdos de Paz.

En la investigación del caso García Prieto, vuelve a evidenciarse la obstaculización del aparato militar salvadoreño, enfrentado a la búsqueda de información en "sus" archivos institucionales. En su sentencia del 20 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: "En relación con el proceso penal N° 110/98 tramitado por el Juzgado Décimo Tercero de Paz para investigar la muerte de Ramón Mauricio García Prieto y las presuntas amenazas, la Comisión alegó que las autoridades militares obstaculizaron la investigación sobre los movimientos del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional en la fecha en que fue asesinado el señor García Prieto, impidiéndose la verificación de si miembros de dicho batallón se habían presentado en la escena del crimen y las gestiones allí realizadas..." (Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador; Párrafo 72).

Como puede constatarse, lo ocurrido el viernes 30 de mayo no es nada nuevo, y es que las autoridades castrenses siguen sin entender que la lucha contra los delitos comunes, la impunidad histórica y el crimen organizado, pasa por el sometimiento de todos los funcionarios a la Constitución y a la ley, y esto incluye también a los empleados públicos de uniforme. A todos.

La pretendida demostración de poder militar del general Munguía Payés, durante la conferencia de prensa realizada un día después de lo ocurrido, cuando se hizo acompañar de los principales jefes castrenses del país, rodeados de estandartes y bajo la mirada del general Manuel José Arce -y portando uniformes de combate-, fue un acto de matonería política impropia de un Ministro de Defensa en un país que se dice democrático y donde el poder militar -se supone- está sometido a las autoridades civiles. Al referirse a los documentos cuya incautación impidió a los fiscales, Munguía declaró: "Por su custodia estamos dispuestos a ofrendar la vida tal cual nos exige la Constitución..."

Ojalá ese mismo celo patriótico hubiera sido demostrado para defender la soberanía del territorio nacional en el caso de la Isla Conejo, al rendir cuentas sobre el proceso de la tregua entre pandillas durante su gestión como Ministro de Seguridad Pública y, finalmente, para permitir la inspección de archivos institucionales por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública en febrero pasado. La frase atribuida al general Manuel José Arce "El ejército vivirá mientras viva la República" no cuenta con suficiente fundamento histórico, pero la negativa de la institución militar y particularmente de sus altos

mandos a permitir el escrutinio público, lo tiene de sobra.

VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES



FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Secretaría General

SAN SALVADOR, EL SALVADOR

OFICIO No. : **SG/OIR-22**
DEPENDENCIA : Secretaría General/OIR-MDN
CLASIFICACIÓN : Confidencial
FECHA : 22 de septiembre de 2014
ASUNTO : Remitiendo
CODIGO : B3.1/102

SEÑOR
LICENCIADO CARLOS ADOLFO ORTEGA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IAIP
PRESENTE.-

Reciba un cordial y afectuoso saludo, deseándole éxitos en el desempeño de sus funciones en tan importante cargo; ocasión que aprovecho para remitirle **INFORME DE LEY, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MDN), CON RELACION A LA NOTIFICACIÓN IAIP No. NUE: 118-A-2014, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

No omito informarle, que se entrega en esta fecha debido a que el Sr. Titular de esta Cartera de Estado, se encontraba en misión oficial desde el día 17 de septiembre del presente año.

Sin otro particular, reitero a Usted mis especiales muestras de consideración y alta estima.



DIOS UNIÓN LIBERTAD

JOEL ANTONIO RIVAS MORENO
CNEL. ART. DEM
SECRETARIO GENERAL Y
OFICIAL DE INFORMACIÓN OIR-MDN

Presentado por Juan Ulises Triunfo Artero

Quién se identifica con _____
del 23 de 09 de 20 14 a las 9:28 horas

Junto con 19 folios =
Informe de ley




VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
REPUBLICA DE EL SALVADOR, C.A.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
HOJA No. 1 DE 3 HOJAS
OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA
SAN SALVADOR (7585)
SEP014
JR

INFORME DE LEY, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MDN), CON RELACION A LA NOTIFICACIÓN IAIP No. NUE: 118-A-2014, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

INTRODUCCIÓN

David Munguía Payés, en mi calidad de Ministro de la Defensa Nacional y en cumplimiento a notificación de fecha nueve de septiembre del presente año, mediante el cual, ese Instituto de Acceso a la Información, fundamentado en los Arts. 86 y 87 de la LAIP, resolvió ordenar a esta Secretaría de Estado que rinda el informe de ley, debiendo ofrecer en el mismo las pruebas que considere necesarias para justificar mi actuación y alegar mi defensa en el plazo de siete días hábiles (Art. 88 LAIP); a ustedes rindo informe de ley en la forma siguiente:

1. ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN MI ACTUACION Y DEFENSA.

a. El Ministerio de la Defensa Nacional, reconoce que el esfuerzo en la implementación de la transparencia y el acceso a la información pública en el país, constituyen elementos relevantes para la modernización del Estado, el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y la ejecución de una eficiente y eficaz gestión pública, convirtiéndose en las principales herramientas de desarrollo y anticorrupción; en este sentido, el Despacho que presido ha girado las instrucciones necesarias dentro de la institución para que se acompañe este esfuerzo con la finalidad de fortalecer la transparencia y el acceso a la información pública.

b. Estas instrucciones y lineamientos generados, han propiciado que el Ministerio de la Defensa Nacional, se encuentre ubicado en el cuarto lugar, dentro de las veintidós Instituciones evaluadas con el 100 % de cumplimiento, basado en la guía de estándares en el RANKING de transparencia; el cual, se encuentra publicado en la página web gobiernoabierto.gob.sv.

2. DETALLES DE LA RESOLUCIÓN No. B3.1-015-088/09JUL014.

a. Con fecha nueve de julio de 2014, mediante solicitud presentada ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR-MDN) por el ciudadano José Roberto Burgos Viale (**ANEXO No.1, SOLICITUD DEL SEÑOR JOSE ROBERTO BURGOS VIALE**), requiriendo de este Ministerio lo siguiente:

1) Informe final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012.

2) Copia de nómina de Jefes, Oficiales y personal civil que hayan formado parte de dicha "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica".

3) Copia de todas las actas de reuniones de trabajo que había realizado esta misma comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013.

4) Informe sobre los gastos en concepto de adquisición y contrataciones en las que habría incurrido dicha Cartera de Estado, para conformación y funcionamiento de dicha "Comisión de Revisión e interpretación Histórica de la Fuerza Armada".

b. Esa misma fecha nueve de julio, la OIR, de este Ministerio, remitió vía correo electrónico, Constancia de Recepción de la Solicitud No. B3.1-015-088/09JUL014, (**ANEXO No.2, CONSTANCIA DE RECEPCION No. B3.1-015-088/09JUL014**), habiendo iniciado los trámites con las instancias administrativas pertinentes de esta Secretaría de Estado, para darle respuesta a la petición en mención.

c. Con fecha diecisiete de julio, esta Secretaría, envía memorándum No.0155, (**ANEXO No.3, MEMORANDUM 0155**), dirigido al Sr. Director Financiero Institucional, mediante el cual, se le ordenaba remitir a más tardar 140018JUL014, la información pertinente a lo solicitado por el señor Burgos Viale.

d. Con fecha 18JUL014, el Sr. Director Financiero Institucional, remite memorándum No. 2722PRE, (**ANEXO No.4, MEMORANDUM No. 2722PRE**); mediante el cual, adjunta información relacionada al pago de dietas canceladas a la "Comisión de Revisión e interpretación Histórica de la Fuerza Armada".

e. Con relación al informe final y a las fotocopias de las actas de la Comisión de Revisión e interpretación Histórica de la Fuerza Armada, no se solicitó la información, debido a que no esta en poder del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual fue remitido por medio de oficio No. SE-0910 de fecha 12 de julio de 2013 (**ANEXO No.5, OFICIO No.SE-0910**); al señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada.

3. Posterior a la protocolización de la recepción correspondiente; se emitió, con fecha veintitrés de julio del presente año, la Resolución de Respuesta a la Solicitud de Información No. B.3.1-015-088/09JUL014, (**ANEXO No.6, RESOLUCIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. B.3.1-015-088/09JUL014**); mediante la cual, se da respuesta parcial de la solicitud de información del señor José Roberto Burgos Viale.

4. CONCLUSIONES.

a. El Ministerio de la Defensa Nacional, es respetuoso de la LAIP y su actuar ha sido en toda circunstancia conforme a lo establecido en las normas constitucionales y leyes vigentes de la República.

b. La Oficina de Información y Respuesta y la Fundación Nacional para el Desarrollo, mantiene una relación armoniosa, en el sentido de haberles respondido, parcial o completa siete solicitudes, de la misma manera, hemos recibido de ellos, sugerencias para mejorar nuestro desempeño; las cuales, tomamos en cuenta, dicha fundación, en su informe de transparencia de mayo a septiembre del 2013, manifestaron que la Fuerza Armada es una de las instituciones que les ha facilitado la información, tal y

como fue publicado en el periódico digital La Página. (**ANEXO No.7, NOTA PERIODISTICA DEL PERIODICO DIGITAL LA PAGINA**)

c. En este caso particular, de la apelación presentada por el Sr. José Roberto Burgos Viale, este Ministerio, considera que NO SE LE HA NEGADO LA INFORMACIÓN, la OIR, llevó a cabo todos los esfuerzos necesarios para obtener los requerimientos y darle cumplimiento a la solicitud; sin embargo, por no estar el informe en poder de esta Cartera de Estado no se le proporcionó, por haberse remitido al Sr. Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, en oficio No. SE-0910 de fecha 12 de julio de 2013; asimismo el señor ex Presidente Mauricio Funes en declaraciones vertidas el 10 de diciembre del 2013, dijo que dicho informe está en estudio por la Secretaría Jurídica de la Presidencia (**ANEXO No.8, NOTA PERIODISTICA DEL PERIODICO EL FARO.NET**); asimismo, el señor Presidente Salvador Sánchez Cerén, en la entrega del bastón de mando el seis de junio del presente año, al consultarle sobre si darían a conocer dicho informe, aseguró que lo mejor es buscar iniciativas que terminen de reconciliar a la FAES con todos los sectores que se vieron afectados durante el conflicto, deduciéndose implícitamente que el informe sigue en Casa Presidencial. (**ANEXO No. 9, NOTA PERIODISTICA DE LA PRENSA GRAFICA**).

d. Ambos Señores Presidentes, (Mauricio Funes y Sánchez Cerén), manifiestan que el informe de la comisión, se encuentra en CAPRES, en proceso de estudios en la Secretaría Jurídica, de acuerdo al literal anterior, esta situación impide a esta Cartera de Estado pronunciarse al respecto hasta que no se analice por parte de esa entidad y debido a que se trata de un documento de carácter recomendatorio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 literal e. de la LAIP, nos vemos imposibilitados a entregarlo al peticionario.

e. En cuanto a la entrega de manera incompleta sobre las dietas, contrataciones y adquisiciones, se envía un dato global debido a que únicamente se les proporcionó dietas a los miembros de la comisión, no habiendo contrataciones y adquisiciones para el funcionamiento de la misma.

f. Esta Secretaría de Estado, solicita a ese Instituto, de la manera más respetuosa y de conformidad a los argumentos y pruebas presentadas en el presente Informe de Ley; se pronuncie favorablemente desestimando el recurso y confirmando lo contestado por el Oficial de Información y Respuesta, de conformidad al Art. 96 literal b.

San Salvador, 22 de septiembre del 2014.




DAVID MUNGUÍA PAYÉS
GENERAL DE DIVISIÓN
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL



ANEXOS

VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

ANEXO No. 1, SOLICITUD DEL SR. JOSE ROBERTO BURGOS VIALE.



San Salvador 08 de julio de 2014

Ref. 83-07-14

Coronel Art. DEM
Joel Antonio Rivas Moreno
Oficial de Información
Ministerio de Defensa Nacional
Presente.

Le saludo nuevamente desde la Oficina de Asesoría Legal y Anticorrupción de FUNDE/Transparencia Internacional, deseando goce de éxitos en sus labores. En esta ocasión y con base a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República, así como en los artículos 1, 2 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le solicito a título personal, proporcionarme la siguiente información a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional:

1. Informe Final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", creada a partir de la orden formulada por el ex presidente Mauricio Funes Cartagena, durante discusión realizada el 17 de enero de 2012.
2. Copia de la nómina de jefes, oficiales y personal civil que hayan formado parte de dicha Comisión de Revisión e Interpretación Histórica.
3. Copia de todas las actas de reuniones de trabajo que habría realizado esta misma comisión durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013.
4. Informe sobre los gastos en concepto de adquisiciones y contrataciones en las que habría incurrido dicha cartera de estado, para la conformación y funcionamiento de dicha "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada".

VERSIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
30 LAIP

Calle Arturo Ambrogi #411, entre 103 y 105 Av. Norte, Col. Escalón, San Salvador, El Salvador.
Apartado Postal 1774, Centro de Gobierno





Peticion de informacion publica que hago de su conocimiento, para que con base en los articulos 1, 2 y 66 de la Ley de Acceso a la Informacion Publica (LAIP) se de el tramite correspondiente a dicha solicitud y oportunamente se brinde en su integridad la informacion requerida.

Le extermo mi sincero agradecimiento por la atencion prestada a la presente, sabiendo que existe un compromiso real por dar cumplimiento a lo establecido en la Constitucion de la Republica asi como en la Ley de Acceso a la Informacion Publica. Ademas señalo las siguientes direcciones para recibir notificaciones: email

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

VERSION PUBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESION DE DATOS PERSONALES



Calle Arturo Ambrogi #411, entre 103 y 105 Av. Norte. Col. Escalón, San Salvador, El Salvador.
Apartado Postal 1774, Centro de Gobierno
Tel.: (503) 2309-5300 Fax: (503) 2263-0454
Página web: www.funde.org



ANEXO No.2, CONSTANCIA DE RECEPCIÓN No. B3.1-015-088/09JUL014



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Unidad de Acceso a la Información Pública

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD
No. B3.1-015-088/09JUL014

EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, HACE CONSTAR: que el ciudadano **JOSE ROBERTO BURGOS VIALE**, quien se identificó con su DUI número _____ extendido en el municipio de San Salvador departamento de San Salvador, el día 31 de agosto de 2010, envió vía email a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP/OIR-MDN), solicitud libre de información, recibida a las 0800 horas del día 09 de julio del 2014, relacionada con el requerimiento siguiente:

- 1.- Informe final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente Mauricio Funes, Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012.
- 2.- Copia de nómina de Jefes, Oficiales y personal civil que hayan formado parte de dicha Comisión de Revisión e Interpretación Histórica.
- 3.- Copia de todas las actas de reuniones de trabajo que había realizado esta misma comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013.
- 4.- Informe sobre los gastos en concepto de adquisición y contrataciones en las que habría incurrido dicha Cartera de Estado, para conformación y funcionamiento de dicha "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada"

Asignándose a su solicitud el No. **B3.1-015-088/09JUL014**, que servirá para realizar las consultas futuras correspondientes. El solicitante ha establecido que para cualquier notificación sobre su requerimiento, define el medio de comunicación vía email _____ y número telefónico _____ planificándose por esta oficina la respuesta a su solicitud de acuerdo a lo establecido por la LAIP (10 días hábiles), para el día **23 de julio del 2014**, de no requerirse prórroga alguna. Por lo que se solicita al ciudadano acuse de recibo de la presente Constancia de Recepción.



[Signature]
JOEL ANTONIO RIVAS MORENO
CNEL. ART. DEM.
OFICIAL DE INFORMACIÓN MDN

JARMQUA/MC

Unidad de Acceso a la Información Pública
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Kilómetro 5 1/2 Carretera a Santa Teda
2250-0134 - oirmdn@fdes.gob.sv



ANEXO No. 3, MEMORANDUM No.0155/07JUL014**MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL****MEMORANDUM**

DE : SECRETARIO GENERAL DEL MDN
 PARA : SEÑOR DIRECTOR DE LA DFI
 FECHA : 17JUL014
 ASUNTO : SOLICITANDO
 CODIGO : B3.1/017C
 NUMERO : OIR-0155

En cumplimiento a la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LAIP)**, atentamente solicito a usted, remita en archivo magnético e impreso a más tardar a las 140018JUL014, a la Oficina de Información y Respuesta, según detalle:

Informe sobre las dietas y/o gastos, en los que habría incurrido el Ministerio de Defensa, para la conformación y funcionamiento de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", de conformidad a los Acuerdos Ejecutivos Nos.007 y 010 de fecha 17ENE012 y 14ENE013 respectivamente, los cuales se adjuntan.

Solicitud que hago a usted, para los efectos consiguientes.



[Handwritten Signature]
JOEL ANTONIO RIVAS MORENO
 CNEL. ART. DEM

JARM:LU/ams

Nancy de Pineda

143317 JUL 2014



ANEXO No.4, MEMORANDUM NO. 2722/PRE DE FECHA 18JUL014.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.

MEMORÁNDUM

PARA : SR. SECRETARIO GENERAL DEL MDN
DE : SR. DIRECTOR FINANCIERO INSTITUCIONAL
FECHA : 18JUL014
ASUNTO : REMITIENDO
CÓDIGO : B3e1b-071
N° : 2722/PRE

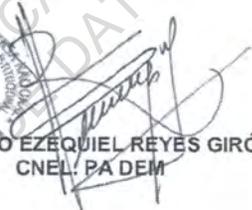
Sr. Mgr. Mundo


Con relación a su memorándum No. OIR-0155 de fecha 17JUL014, respetuosamente remito a usted (adjunto al presente y en archivo magnético), información relacionada al pago de Dietas canceladas por el Ramo de la Defensa, a la "Comisión de Revisión en Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", durante el período 2012 y 2013.

Lo que remito a usted, para lo que estime a bien disponer.



FEDERICO EZEQUIEL REYES GIRÓN
CNEL. PA DEIM



VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 Ley No. 447-2003
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

FERG/JAAD/Serpas

SECRETARIA GENERAL MDN
RECEPCION DE DOCUMENTOS
1330 18 JUL. 2014
Recibe: <i>Servio Efraín Alas</i>
Firma: 

ANEXO MEMORÁNDUM No 2722/PRE DE FECHA
18JUL014.

PAGOS EFECTUADOS EN CONCEPTO DE DIETAS A LA
COMISIÓN DE REVISIÓN E INTERPRETACIÓN HISTORICA DE
LA FUERZA ARMADA PERÍODO 2012

ENERO	\$	1,038.00
FEBRERO	\$	1,038.00
MARZO	\$	1,038.00
ABRIL	\$	1,038.00
MAYO	\$	1,038.00
JUNIO	\$	1,038.00
JULIO	\$	1,038.00
AGOSTO	\$	1,038.00
SEPTIEMBRE	\$	1,038.00
OCTUBRE	\$	1,038.00
NOVIEMBRE	\$	1,038.00
DICIEMBRE	\$	1,038.00
TOTAL	\$	12,456.00

PAGOS EFECTUADOS EN CONCEPTO DE DIETAS A LA
COMISION DE REVISION E INTERPRETACION HISTORICA DE
LA FUERZA ARMADA PERÍODO 2013

ENERO	\$	1,038.00
FEBRERO	\$	1,038.00
MARZO	\$	1,038.00
ABRIL	\$	1,038.00
MAYO	\$	1,038.00
JUNIO	\$	1,038.00
JULIO	\$	1,038.00
AGOSTO	\$	1,038.00
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		
TOTAL	\$	8,304.00

TOTAL PERÍODO 2012 Y 2013	\$	20,760.00
---------------------------	----	-----------



ANEXO No. 5, ANEXO No.5, OFICIO No.SE-0910/12JUL013

**FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Despacho del Ministro

SAN SALVADOR, EL SALVADOR

OFICIO No.	:	SE-0910
DEPENDENCIA	:	Secretaría Ejecutiva
CLASIFICACIÓN	:	Confidencial
FECHA	:	12 de julio de 2013
ASUNTO	:	Remitiendo
CÓDIGO	:	B1a-102

SEÑOR PRESIDENTE:

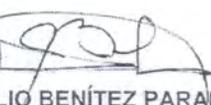
Respetuosamente me dirijo a esa Superioridad, en ocasión de remitirle el Informe con sus respectivos anexos, elaborado por la Comisión de Revisión de las Interpretaciones de las Instrucciones emanadas por su persona el 16 de enero del año 2012, en el Cantón El Mozote, Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán, referido a la revisión de la historia, educación militar y denominación de unidades militares, debidamente firmado por los integrantes de dicha Comisión.

Quedando a la espera si lo considera pertinente esa Superioridad, de la exposición de referido Informe y aclaración de algunos aspectos que sean necesarios.

Sin otro particular a que referirme, reitero al señor Presidente mis muestras de subordinación, lealtad y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




JOSE ATILIO BENÍTEZ PARADA
GENERAL DE DIVISIÓN
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA ARMADA
DON MAURICIO FUNES
E. S. D. P.

JAB/P/PAJ/AZM/Ravels

12 Julio 2013
ABP/PL
[Firma manuscrita]



**ANEXO No. 6, RESOLUCIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN NO. B.3.1-015-088/09JUL014**



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Unidad de Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN DE RESPUESTA DE INFORMACIÓN
No.B3.1-015-088/09JUL014

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, San Salvador, a las 1100 horas del día 23 de julio del 2014, posterior al recibimiento y admisión de la solicitud de información **No. B3.1-015-088/09JUL014**, enviada vía email (), ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR-MDN), de esta Secretaría de Estado, por parte del señor **JOSE ROBERTO BURGOS VIALE**, quien se identifica con su DUI número , extendido en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, el día 31 de agosto del 2010; y considerando que la solicitud libre de información, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66, de La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Arts. 50, 54 del Reglamento de la LAIP, asimismo se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 LAIP, por lo que esta Oficina de Información y Respuesta **RESUELVE:**

"RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

1.- Informe final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012.

Se deniega la entrega de mencionado informe, por tener un carácter de recominatorio y de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 literal e de la LAIP.

Es oportuno manifestarle que de acuerdo a las declaraciones vertidas por el Sr. ex Presidente de la República el 10 de diciembre del 2013, el informe final elaborado por la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", está en estudio por la Secretaría Jurídica de la Presidencia;¹ por lo que será esa instancia, la que tomará la decisión al respecto.

2.- Copia de nómina de Jefes, Oficiales y personal civil que hayan formado parte de dicha Comisión de Revisión e Interpretación Histórica.

Se adjuntan los Acuerdos Ejecutivos del Ramo de la Defensa Nacional, No.007 del 17 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial No.18, Tomo No.394, de fecha 27 de enero de 2012, se nombra "La Comisión de Revisión e Interpretación de las instrucciones emanadas por el señor Presidente de la República, durante el discurso pronunciado el 16ENE012 en el cantón el Mozote, jurisdicción de Meanguera, en el departamento de Morazán", y su prórroga del 01ENE al 31DIC013, por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, No. 010, de fecha 14 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 18, Tomo No. 398, de fecha 28 de enero de 2013.

¹ Ver Nota Periodística Diario Digital EL FARO, de fecha 10 de Diciembre 2013.
<http://www.elfaro.net/es/201312/noticias/14190/>

Unidad de Acceso a la Información Pública
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla
2250-0134 - oirmdn@faes.gob.sv



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Unidad de Acceso a la Información Pública

3.- Copia de todas las actas de reuniones de trabajo que había realizado esta misma comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013.

Se deniega la entrega de las actas de reuniones de trabajo, en concordancia con lo establecido en la respuesta de la pregunta No.1.

4.- Informe sobre los gastos en concepto de adquisición y contrataciones en las que habría incurrido dicha Cartera de Estado, para conformación y funcionamiento de dicha "Comisión de Revisión e interpretación Histórica de la Fuerza Armada".

Los gastos que se efectuaron, corresponden en concepto de dietas que se otorgaron a los diez miembros que conformaban dicha comisión entre civiles y militares; los cuales, fueron proporcionados de enero a diciembre de 2012 un total de doce mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares (\$12,456.00) y de enero hasta agosto de 2013, ocho mil trescientos cuatro dólares (\$8,304.00).

Por lo que en esta fecha 23JUL014, tal y como fuera requerido en la solicitud libre; dándose cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, del tiempo legalmente establecido. Se solicita al ciudadano acuse de recibo de la presente Resolución.



[Handwritten Signature]
JOEL ANTONIO RIVAS MORENO
CNEL. ART. DEM.
OFICIAL DE INFORMACIÓN MDN

JARM/JUIA/mc

VERSIÓN PÚBLICA
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Unidad de Acceso a la Información Pública
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla
2250-0134 - oirmdn@faes.gob.sv



ANEXO No. 7, NOTA PERIODISTICA DEL PERIODICO DIGITAL LA PAGINA

La Pagina
 Más rápido y veraz

SÍGUENOS EN 

BOLETINES  RSS  NEWSNOTEC

PORTADA | NACIONALES | INMIGRANTES | ENTREVISTAS | INTERNACIONALES | CULTURA | D

 **NACIONALES** | SEGÚN INFORME DE FUNDE-ALAC .TAMAÑO DE LETRA  

Corte de Cuentas, Asamblea y Presidencia, los que más obstaculizan acceso a la información

El informe detalla que el presidente de la Asamblea Legislativa, Sigfrido Reyes, mantienen una postura negativa para brindar acceso a la información. La Corte de Cuentas y Presidencia, también ocultan información.

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2013 00:38 | POR ISRAEL SERRANO



El Centro de Asesoría Legal Anti Corrupción (Alac) de la Fundación Nacional para el Desarrollo (Funde), presentó este martes, su informe de transparencia en el Estado durante los meses de mayo a septiembre. Dicho estudio revela que la Corte de Cuentas de la República, Asamblea Legislativa y Presidencia de la República, son las instituciones que más "restringen" el derecho a la información de los ciudadanos.

Los resultados se sustentan en el hecho que el centro de investigación presentó durante dicho período un total de 146 solicitudes de información a distintas dependencias del

Estado y solo la Fuerza Armada, El Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Salud y la Corte Suprema de Justicia, "facilitaron" la información solicitada.

La Corte de Cuentas, Asamblea y presidencia, mostraron irregularidades para resolver las peticiones de los ciudadanos.



ANEXO No. 8, NOTA PERIODISTICA DEL PERIODICO DIGITAL EL FARO

18/9/2014

"Yo no prometí quitar el nombre de los destacamentos militares": presidente Funes - El Faro



elfaro web

18 de Septiembre de 2014

- NACIONALES
- INTERNACIONALES
- EL ÁGORA
- OPINIÓN
- FOTOS
- VIDEOS
- SALA NEGRA
- ACERCA DE EL FARO
- La Tienda
- El Faro Radio
- Política
- Especiales
- Archivo
- Los Blogs
- El Faro Académico

Funes no sabe si retirará el nombre de Monterrosa del olimpo militar

"Yo no prometí quitar el nombre de los destacamentos militares": presidente Funes

Daniel Valencia Caravantes
El Faro / Publicado el 10 de diciembre de 2013

El presidente Mauricio Funes dice que nunca prometió eliminar el nombre de dos de los responsables de la masacre de El Mozote de los destacamentos militares de San Miguel y La Unión. La Presidencia evalúa unas recomendaciones emanadas en el seno de la Fuerza Armada para cumplir la orden que el mismo presidente dio en enero de 2012: dejar de honrar a los violadores de derechos humanos. El procurador de Derechos Humanos y familiares de las víctimas exigen que los nombres de Monterrosa y Azmitia dejen de ser honrados.

Dos años después de que el presidente Mauricio Funes ordenó al ejército salvadoreño que dejara de honrar a los militares que violaron derechos humanos durante la guerra, el mandatario aclaró este martes 10 de diciembre que eso no significaba que retiraría los nombres de dos de los comandantes de la masacre de El Mozote con los cuales se bautizaron en los años ochenta- y que aún se llaman así- a la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y el Destacamento Militar #3 de La Unión. "Yo no hice una promesa de quitar el nombre de los destacamentos militares. Yo lo que solicité es una investigación al ministerio de Defensa. La investigación ya se concluyó y está en estudio por la secretaría jurídica de la presidencia. Sobre la base de los resultados de esa investigación, decidiremos si como gobierno de la República mantenemos o no los nombres de los destacamentos militares", dijo Funes este martes por la mañana, a la salida de una entrevista en un canal de televisión, en San Salvador, momentos después de ser abordado por una periodista que le preguntó si ya había tomado la decisión de renombrar esas guarniciones militares.

La aclaración del mandatario se da en los días de conmemoración del trigésimo segundo aniversario de la masacre, la peor en los tiempos modernos de Latinoamérica, con mil campesinos civiles —la mitad de ellos niños menores de edad— asesinados por el ejército salvadoreño. Y se da casi dos años después de que, celebrando un aniversario de los Acuerdos de Paz en El Mozote, ante familiares de las víctimas de la masacre, Funes ordenara al Ejército revisar su cosmovisión, y luego de referirse a los comandantes militares que lideraron esa masacre, ordenar que el Ejército dejara de enarbolar a militares vinculados a violaciones de derechos humanos.

Desde la segunda mitad de la década de los ochenta, la Tercera Brigada de Infantería y el Destacamento Militar #3 llevan los nombres del coronel Domingo Monterrosa y el mayor José Azmitia, respectivamente. En la Tercera Brigada de Infantería, guarnición que Monterrosa comandó entre 1982 y 1984, está plasmado su nombre, en letras grandes, en un largo muro que recibe a los visitantes que ingresan a la ciudad de San Miguel. Adentro del recinto, al final de una avenida, sobresale otro mural, con la leyenda "Monterrosa vive" y un busto en color blanco del militar, con el puño derecho alzado, que recibe a los visitantes. En La Unión, Azmitia es homenajeado también con su nombre en la entrada del cuartel, pero además con una plaza de armas, en la que sobresale, en el centro, una estatua de color bronce del desaparecido militar. En esa plaza de armas también hay un espacio para Monterrosa, o más bien para el escudo de la Tercera Brigada de Infantería: un número tres de color rojo sobre un fondo amarillo. El número es atravesado por un cuchillo, y arriba se lee "Monterrosa". Ese mismo escudo es el que llevan los soldados que, en patrullajes periódicos, suben hasta las montañas de Morazán, a la vista de los sobrevivientes de las masacres,

18/9/2014

"Yo no prometí quitar el nombre de los destacamentos militares": presidente Funes - El Faro



Tercera Brigada de Infantería y el Destacamento Militar #3 en San Miguel.

En el evento que Funes celebró en El Mozote, en enero de 2012, recordó que el Informe de la Comisión de la Verdad señaló a personas específicas como las responsables de la matanza, entre ellas al coronel Domingo Monterrosa, como comandante del Batallón Atlacatl; el mayor José Armando Azmitia Melara, como subjefe del batallón, y al entonces mayor Natividad de Jesús Cáceres, como jefe operativo del Atlacatl.



Destacamento Militar #3 José Armando Azmitia Melara, La Unión.

"En virtud de ello, he resuelto a partir de este día, instruir como comandante general de la Fuerza Armada a la institución la revisión de su interpretación de la historia a la luz de este reconocimiento histórico que hoy en nombre del Estado salvadoreño y como comandante general formulo", anunció Funes. Luego explicó en qué consistirían los ajustes que estaba ordenando: "Esta revisión debe reflejarse en los textos y símbolos con que se forman los cuadros militares a los efectos de un doble objetivo: primero, fortalecer el rol profesional, despolitizado y desideologizado de la Fuerza Armada y su integración profunda en el seno de la sociedad salvadoreña; y segundo, aportar a la pacificación de los espíritus, factor imprescindible para fortalecer la democracia, la justicia y la paz social."

Inmediatamente después fue que hizo una petición clara de acabar con el culto a personajes como el coronel Monterrosa: "Precisamente porque a 20 años de los Acuerdos de Paz estamos ante una institución militar diferente, profesional, democrática, obediente al poder civil, no podemos seguir enarbolando y presentando como héroes de la institución y del país a jefes militares que estuvieron vinculados a graves violaciones a los derechos humanos".

Este 10 de diciembre, dos años después, la nueva versión de Funes solo abona a la confusión. ¿Qué es para Funes un homenaje, un símbolo del Ejército? ¿Su orden de enero de 2012 no fue lo suficientemente clara, como para exigirle al Ejército que comanda que deje de "enarbolarse" y "presentar" como héroes a militares como Monterrosa y Azmitia?

18/9/2014

"Yo no prometí quitar el nombre de los destacamentos militares": presidente Funes - El Faro

A 32 años de la masacre, el ejército salvadoreño ha homenajeado a esas dos figuras con el bautizo de esas unidades, con dos salones que exhiben las pertenencias personales de los militares en el Museo de Historia Militar –los salones también llevan sus nombres, y comparten espacio con, por ejemplo, algunos próceres salvadoreños-; y con la conmemoración de su deceso, un acto que se ha venido repitiendo en los últimos años en el municipio de Joateca, Morazán, un poblado a escasos 15 minutos – en vehículo- de El Mozote.

El 5 de octubre pasado, El Faro constató que cinco unidades militares –alrededor de 300 soldados- viajaron hacia Morazán para conmemorar una vez más a los "héroes de Joateca". En la celebración, que consistió en un responso, entrega de ofrendas florales y dos shows militares –uno de combate y otro ecuestre- se rindió tributo a Monterrosa, Azmitia, otros nueve militares, un capellán y tres comunicadores del ejército que perecieron el 5 de octubre de 1984, cuando el helicóptero en el que se conducían colapsó sobre una ladera cercana al poblado de Joateca. (La versión de la exguerrilla FMLN es que su organización le tendió una trampa a Monterrosa, colocando una bomba en un falso transmisor de radio que el militar subió a su helicóptero y que luego, desde tierra, hicieron estallar los guerrilleros. Los restos del helicóptero se encuentran en exhibición en el museo de la guerrilla, en Perquín, Morazán. El Ejército se ha negado a aceptar esta versión, y consigna simplemente que el helicóptero se vino abajo por un desperfecto mecánico).

Esa reciente celebración militar, sobre la cual la Fuerza Armada no ha querido responder nada –El Faro consultó sobre ella al ministro de la Defensa, pero este dijo que no diría nada al respecto. También se pidió copia de las autorizaciones para llevarla a cabo vía solicitudes de información, pero tampoco hubo respuesta positiva- se dio en medio del estudio del que ahora habla Funes. Ese estudio son las recomendaciones que un grupo de militares y civiles hizo al alto mando del Ejército, y que posteriormente fueron entregadas al presidente Funes, para que él evalúe qué pedirá al Ejército, después de haberle ordenado el cese de homenajes a militares como Monterrosa y Azmitia. Funes, desde que conoció de ese documento, ha pensado mucho cuál será su decisión.

La comisión que evaluaría las recomendaciones dichas por Funes fue creada el 7 de enero de 2012, un día después del histórico discurso del mandatario (en el que incluso se le vio secarse lo que aparentaban ser unas lágrimas). Integrada por militares y civiles, en la comisión destacan el actual ministro de Justicia, Ricardo Perdomo, y el académico Joaquín Samayoa. Este último, el pasado 6 de noviembre, dijo a El Faro Radio que el informe elaborado por la comisión fue entregado al exministro de Defensa, Attilio Benítez, antes de que este dejara su cargo, en virtud de que el presidente Funes volvió a juramentar a David Munguía Payés como ministro de Defensa. Eso invariablemente, tuvo que haber ocurrido antes del 12 de julio de 2013. Es decir, tres meses antes de que cinco unidades subieran a Joateca para homenajear a Monterrosa y compañía, cinco meses antes de que Funes declarara que la Presidencia sigue evaluando qué hacer respecto a la orden que él mismo dio en enero de 2012. El 13 de noviembre de 2013, el coronel Joel Antonio Rivas, oficial de información del Ministerio de Defensa, ya había confirmado que la Presidencia tiene en su poder el informe emanado por esa comisión, cuando respondió a El Faro que "se deniega la entrega del informe de la Comisión, por tener un carácter de recomendatorio, quedando sujeto a la decisión del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada tomar las acciones pertinentes, por ser esa la autoridad quien emitió la orden".

El pasado sábado 7 de diciembre, en la trigésima segunda conmemoración que los familiares de las víctimas de la masacre hicieron en el caserío El Mozote, David Morales, procurador de derechos Humanos, dijo que el Estado, a través de la Fuerza Armada, debe cesar el homenaje a los autores de la masacre. "La Tercera Brigada de Infantería no puede seguir llevando el nombre del coronel Domingo Monterrosa Barrios", dijo Morales.

El llamado del procurador fue aplaudido por un millar de personas que llegaron hasta la plaza central de El Mozote –en la que sobresale el monumento a las víctimas de la masacre- para rendirles tributo a sus familiares y amigos asesinados entre el 8 y el 13 de diciembre de 1981.

En esta celebración, 32 años después de la masacre, El Mozote enterró a otras 15 víctimas. Se trata de las osamentas encontradas en el terreno de la familia de Orlando Márquez en noviembre de 2010. Las osamentas, que presentemente hablaban solo de seis víctimas (los padres y hermanos de Orlando Márquez) fueron estudiadas por el Equipo de Antropología Forense del Instituto de Medicina Legal. Los peritos confirmaron que se trataba de los restos de 15 personas, entre estos tres menores de edad. La más pequeña era Yesenia, una niña de 18 meses.

A través de los testimonios de aquellos sobrevivientes que huyeron de El Mozote días antes de la masacre, dos familias más – emparentados con los Márquez- han concluido que entre las nueve osamentas restantes están las de sus familiares. Ellos aseguran que previo a la masacre, sus familiares se refugiaron en la casa de Santos Márquez, el padre de Orlando. Gervasio Márquez es uno de ellos. Gervasio Márquez, 32 años después, por fin se ha reencontrado con sus parientes asesinados. Luego de participar del entierro de las osamentas, Gervasio se dirigió al gobierno que hoy comanda Funes, Gervasio lloraba, se le notaban las lágrimas. La voz se le quebró de verdad, se detuvo, se contuvo, antes de gritar, ayudado por un micrófono "Para mí esto no es fácil... Yo soy el único sobreviviente de mi familia... Y al gobierno le quiero decir: no es justo que se erijan monumentos a ese coronel Monterrosa que vino a masacrar a toda esta gente inocente. Así es como se le paga ahora a las víctimas de El Mozote, honrando a esos criminales. Y yo ya lo dije: no sé cómo, pero si el gobierno no desmonta esos monumentos para los asesinos, yo voy a ir con mis propias manos a desbaratarlos. Oiganlo bien: ¡con mis propias manos! O mejor aún: ¡Entre todos vamos a botar esas placas!".

[Recomendar](#)
[Imprimir](#)
[Compartir](#)
[Comentarios \(0\)](#)



ANEXO No. 9, NOTA PERIODISTICA DE LA PRENSA GRAFICA

EL SALVADOR

Sánchez Cerén, comandante general de la Fuerza Armada

6 de Junio de 2014 a la(s) 6:00 - Cristian Meléndez

El mandatario aseguró que al recibir el bastón de mando se consolida la firma de los Acuerdos de Paz. Al igual que el día que tomó posesión, rindió homenaje a soldados muertos en la guerra.

Twitter 54

8-1 0

Enviar Imprimir

La Fuerza Armada de El Salvador (FAES) entregó ayer al presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, el bastón de mando que le otorga el grado de comandante general de la institución.

Esta es la primera vez en la historia de la FAES que un excomandante de la extinta guerrilla ocupa el grado más alto en el Ejército salvadoreño.

De acuerdo con el ministro de Defensa, David Munguía Payés, con la entrega del bastón al presidente se demuestra que la institución está cumpliendo con la firma de los Acuerdos de Paz.

"Bienvenido al seno de nuestra institución armada y usted el primer soldado de la patria. La Fuerza Armada de El Salvador le reitera que servirá con lealtad al comandante general de la Institución armada", dijo Payés en la ceremonia en la que participaron 1,800 elementos de las diferentes unidades militares.

Por otra parte, Sánchez Cerén reconoció que la firma de los Acuerdos de Paz se fortalece en el país con este acto y que la FAES renueva su compromiso histórico con la sociedad salvadoreña.

"Hoy es un momento histórico que nos indica que los salvadoreños hemos dejado atrás el pasado de odio y desesperanza, y que podemos construir juntos un futuro más próspero y con dignidad. Estamos actualizando los Acuerdos de Paz, haciendo realidad ese gran pacto que nos introdujo en una nueva etapa de la historia de nuestro país", expresó Sánchez Cerén en los casi 10 minutos que duró su discurso.

Al igual que el día que tomó posesión, el mandatario rindió homenaje a todos los efectivos militares que perdieron la vida durante los 12 años de guerra que vivió el país, así como los que han fallecido, posterior a ese episodio, en tareas de seguridad.

"Reconozco a los soldados y oficiales del Ejército que murieron en cumplimiento de su deber. Y hoy debo añadir que no solo aquellos que fallecieron durante la guerra, sino a los militares que han muerto después de los Acuerdos de Paz realizando tareas en beneficio del país o tareas de paz fuera de nuestra nación", expresó Sánchez Cerén.

El presidente aprovechó su discurso ante cientos de militares e invitados especiales para reiterar su apoyo al ministro Payés, ya que, según él, ambos tienen un gran reto en el combate de la delincuencia que afecta al país.

"En esta tarea y en lo que se refiere al combate a la inseguridad ciudadana tendré el apoyo del ministro de Defensa, el general Munguía Payés, quien cuenta con mi respaldo", dijo el presidente.

Sin revelar documento

El 16 de enero de 2012, el expresidente de la República Mauricio Funes pidió perdón en un acto público a las familias de las víctimas de la masacre registrada en El Mozote, Morazán.

Ese día el exmandatario ordenó que se elaborara un estudio sobre los símbolos y la historia de la FAES, especialmente para decidir si era necesario remover a militares que

son considerados como héroes en el Ejército salvadoreño y que de acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad están involucrados en el crimen. El informe ya está terminado y entre los posibles cambios que había anunciado el expresidente es el nombre a la Tercera Brigada de Infantería, actualmente llamada Domingo Monterrosa.

Consultado sobre el tema y si lo darán a conocer, el presidente Sánchez Cerén aseguró que lo mejor es buscar iniciativas que terminen de reconciliar a la FAES con todos los sectores que se vieron afectados durante el conflicto.

"En cuanto al tema de memoria histórica, yo he dicho que voy a trabajar en el tema de memoria histórica y una de las cosas que nosotros tenemos que tomar en cuenta es cómo ir creando una conciencia y una cultura más adecuada al momento de los Acuerdos de Paz y que genere reconciliación", dijo Sánchez Cerén.

El presidente considera que la actual FAES es diferente a la que existía en esos momentos y que hoy se debe reconocer los avances que la institución castrense ha logrado. "Esta es la Fuerza Armada que queremos y se ha venido fortaleciendo. Una Fuerza Armada defensora de la democracia, respetuosa del Estado de Derecho, respetuosa de los derechos humanos, garante de la libertad de los salvadoreños y las salvadoreñas. En definitiva como lo manda la Constitución: al servicio de la nación", dijo el mandatario.

Quizá te pueda interesar



(<http://www.laprensagrafica.com/movil/2014/08/30/fiscalia-de-el-salvador-pide-captura-para-11-futbolistas>)

Fiscalía de El Salvador pide captura para 11 futbolistas

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES



NUE 118-A-2014 (HF)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las diez horas con dieciocho minutos del trece de enero de dos mil quince.

El **Ministerio de la Defensa Nacional**, a través de su Ministro, rindió el informe de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Dado que la LAIP y su Reglamento no han establecido el período dentro del cual se celebrará la audiencia oral a la que hace referencia el Art. 91 de la LAIP, en razón de los principios de prontitud y sencillez establecidos en el Art. 4 letras “c” y “f” de la LAIP, es procedente señalar fecha y hora para la celebración de la referida diligencia, por lo que este Instituto **resuelve:**

a) **Tiénese** por rendido el informe del ente obligado, según lo establecido por el Art. 88 de la LAIP.

b) **Señálese** las nueve horas del 29 de enero de 2015 para la celebración de la audiencia oral con las partes, **José Roberto Burgos Viale** y **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)** a quienes se cita por medio de esta resolución. En el caso que deseen comparecer por medio de representante o apoderado, éste deberá acreditar su personería con los documentos pertinentes. Asimismo, las partes deberán presentar original y copia de toda la prueba que aporten en esa diligencia.

Esta audiencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Instituto, ubicadas en la Prolongación Avenida Alberto Masferrer Oriente #88, Colonia San Antonio Abad; calle al Volcán, edificio Oca Chang, Tercer Nivel, San Salvador.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN

CG



NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Audiencia oral

2 mensajes

NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

19 de enero de 2015, 11:47

Para: Roberto Burgos

Lic. José Roberto Burgos Viale

Con agrado adjunto auto de señalamiento de audiencia oral en relación al caso NUE 118-A-2014. Favor leer con detenimiento.

Se le solicita enviar acuse de recibido.

Atentamente,

Milton Hernández
Notificador IAIP.-

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fomentando la Cultura de Transparencia

Dirección: Prolongación Avenida Masferrer, N° 88, Colonia San Antonio Abad, San Salvador.

Teléfono: 2205-3800

 **NUE 118-A-2014 Audiencia oral.pdf**
574K

19 de enero de 2015, 12:00

Responder a:

Para: NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

Buenas tardes,

Por este medio confirmo que he recibido la notificación correspondiente.

Le saluda,

Roberto Burgos Viale.

Enviado desde mi dispositivo de bolsillo inalámbrico BlackBerry® de Telecom.

From: NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

Date: Mon, 19 Jan 2015 11:47:07 -0600

To: Roberto Burgos

Subject: NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Audiencia oral

[El texto citado está oculto]



acuse de recibo

1 mensaje

OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA <oirmdn@faes.gob.sv>

19 de enero de 2015, 11:55

Para: NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

Atentamente acuso de recibo de la Notificación NUE-118-A-2014 Audiencia oral

Cordiales Saludos
Mirna Cornejo

Ministerio de la Defensa Nacional.
Oficina de Información y Respuesta (OIR)
del Ministerio de la Defensa Nacional
Kilómetro 5 1/2 carretera a Santa Tecla
Tel.(503) 2250-0134, Email: oirmdn@faes.gob.sv

—Mensaje original—

De: NOTIFICACIONES IAIP [mailto:notificaciones.iaip@gmail.com]

Enviado el: lun 19/01/2015 11:47

Para: OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA

Asunto: NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Audiencia oral

Ángel María González Sermeño
Oficial de Información
Ministerio de la Defensa Nacional

Con agrado adjunto auto de señalamiento de audiencia oral en relación al caso NUE 118-A-2014. Favor leer con detenimiento.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el Art. 69 de la LAIP, se ruega hacer del conocimiento de la misma al Gral. David Munguía Payés, en su calidad de Ministro de la Defensa Nacional.

Se le solicita enviar acuse de recibido.

Atentamente,

Milton Hernández
Notificador IAIP.

—
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fomentando la Cultura de Transparencia

Dirección: Prolongación Avenida Masferrer, N° 88, Colonia San Antonio Abad,
San Salvador.

Teléfono: 2205-3800

SEÑORA Y SEÑORES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

José Roberto Burgos Viale, de generales conocidas en el presente proceso de apelación en contra de la "RESOLUCIÓN DE RESPUESTA DE INFORMACION NoB3.1-015-088/09JUL014" pronunciada por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional, a las once horas del día veintitrés de julio del dos mil catorce, a este Honorable Instituto hago saber:

1. Que con base a lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito propone como prueba destinada a fundamentar en forma adicional los argumentos sostenidos en mi escrito de apelación presentado el 30 de julio pasado, los documentos siguientes: a) El "Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores, Hugo Martínez, en la conmemoración del 63° Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 30 Aniversario de la Masacre de El Mozote, 10 de diciembre de 2011", y b) La "CONTESTACIÓN DE DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR CASO CDH-10.720/001" (mayúscula en el original).

2. Al respecto, es necesario señalar que la pertinencia de las pruebas aportadas este día, se basa en los argumentos siguientes: a) Ambos textos permiten calificar la información objeto de la presente controversia, como datos objeto del interés general consistente en conocer las consecuencias y efectos de una grave violación de derechos fundamentales, la cual posee además trascendencia internacional al haber sido objeto de juzgamiento por parte del máximo tribunal regional de derechos humanos y por lo tanto coincidente con la excepción contemplada en el Art. 19 inciso final de la LAIP; y b) Los documentos aportados permiten conocer los alcances de la responsabilidad asumida por el Gobierno de El Salvador en el proceso de investigación, juzgamiento y reparación de las víctimas de violación de derechos fundamentales, precisamente en un hecho histórico que ha sido objeto de estudio y "esclarecimiento histórico", por medio de la creación de una "Comisión de Revisión de la Historia y la Educación Militares", cuyo informe final tiene derecho a conocer este ciudadano apelante, gracias a lo dispuesto en el Art. 6 y 18 de la Constitución, así como en el 2 de la LAIP.

3. Dicho lo anterior, **SOLICITO** respetuosamente lo siguiente:

1° Se admita el presente escrito.

2° Se reciba como prueba la copia simple de los documentos siguientes:

a) El "Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores, Hugo Martínez, en la conmemoración del 63° Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 30 Aniversario de la Masacre de El Mozote, 10 de diciembre de 2011"

b) La "CONTESTACIÓN DE DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR CASO CDH-10.720/001" (mayúscula en el original).

3° Que se brinde por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, el pleno e íntegro acceso a la información pública solicitada el pasado 8 de julio de 2014 por el ciudadano que suscribe el presente escrito, de manera que se garantice públicamente la efectividad de mi derecho de acceso a la información.

4° Que se declare por parte de este Instituto, que la información reservada por el Ministerio de la Defensa Nacional de acuerdo con el contenido de la "RESOLUCIÓN DE RESPUESTA DE INFORMACION NoB3.1-015-088/09JUL014" pronunciada por el Oficial de Información de esa cartera de estado, a las once horas del día veintitrés de julio del dos mil catorce, es de naturaleza pública y por lo tanto sujeta a divulgación oficiosa, en los términos establecidos en el Art. 10 de la LAIP, de manera que todas las personas puedan tener acceso a la misma, en ejercicio de los derechos constitucionales y de las disposiciones legales ya mencionados en el presente escrito.

Señalo como dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, la dirección electrónica: así como el número de PBX (503) 2209-5300, fax (503) 2263-0454.

San Salvador, 29 de enero de 2015.



República de El Salvador

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR
CASO CDH-10.720/001**

El Estado de El Salvador presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o la "Corte Interamericana"), la contestación a la demanda en el caso 10.720/001, *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, de conformidad con el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento").

De esta forma, el Estado de El Salvador (en adelante también "el Estado" o "el Estado salvadoreño"), responde a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), y presenta sus observaciones al escrito autónomo en el que los representantes de las víctimas y de los familiares de éstas realizan sus solicitudes, expresan sus argumentos y ofrecen pruebas en relación a este caso.

1. TERMINOS DE LA DEMANDA

La demanda aludida atribuye al Estado la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección a la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), 19 (Derechos del Niño), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial), todos de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana"), en concordancia con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma citada Convención.

2. POSICIÓN DEL ESTADO DE EL SALVADOR ANTE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En ocasión del acto de conmemoración del 18° Aniversario de la Firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador, realizado el 16 de enero de 2010, el señor Presidente Constitucional de El Salvador, Don Mauricio Funes Cartagena, en su calidad de titular del Órgano Ejecutivo del Estado salvadoreño, reconoció que en el contexto del pasado conflicto armado que tuvo lugar en el país

entre los años de 1980 y 1991, fueron cometidas graves violaciones a derechos humanos y abusos de poder, por lo que efectuó un acto de desagravio y pedido de perdón a las víctimas de tales hechos. Durante dicho acto el señor Presidente Funes literalmente expresó:

"Como titular del Órgano Ejecutivo de la Nación y en nombre del Estado salvadoreño, en relación con el contexto del conflicto armado interno que concluyó en 1992, reconozco que agentes entonces pertenecientes a organismos del Estado, entre ellos las Fuerzas Armadas y los cuerpos de Seguridad Pública, así como otras organizaciones paraestatales, cometieron graves violaciones a los derechos humanos y abusos de poder, realizaron un uso ilegítimo de la violencia, quebrantaron el orden constitucional y violentaron normas básicas de la convivencia pacífica. Entre los crímenes cometidos se cuentan masacres, ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, abusos sexuales, privaciones arbitrarias de libertad y diferentes actos de represión. Todos estos abusos fueron ejecutados, en su mayoría, contra civiles indefensos ajenos al conflicto.

Reconozco públicamente la responsabilidad del Estado ante esos hechos, tanto por acción como por omisión, puesto que era y es obligación del Estado proteger a sus ciudadanos y garantizar sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, en nombre del Estado salvadoreño, pido perdón. Pido perdón a los niños [interrupción por aplausos], pido perdón en nombre del Estado salvadoreño a los niños y niñas, jóvenes, mujeres y hombres, ancianos y ancianas, religiosos, campesinos, trabajadores, estudiantes, intelectuales, opositores políticos y activistas de los derechos humanos.

Pido perdón a quienes no han podido terminar su duelo por desconocer el paradero de sus seres queridos. Pido perdón a los mártires que con su vida defendieron la paz y nunca han visto reconocido su sacrificio.

Pido perdón a las madres y padres, a los hijos e hijas, a los hermanos y hermanas.

Pido perdón a todos y cada uno de los afectados y sus familiares, a todos los que durante años han llevado el drama en su corazón sin el amparo de sus instituciones.

A algunas de estas víctimas, los tribunales internacionales ya les han reconocido su derecho al perdón; a ellos, por supuesto, también dirijo esta petición. A todos hago llegar mi más alto respeto.

Que este perdón sirva para dignificar a las víctimas, que les ayude a aliviar su dolor y contribuya a sanar sus heridas y las de todo el país. Que este gesto contribuya a fortalecer la paz, a cimentar la unión nacional y a construir un futuro de esperanza."

El reconocimiento que se realizó de tales hechos, que no encuentra un precedente en la historia del país, puso de manifiesto el cambio notable que ha tenido lugar en la visión estatal respecto de las obligaciones en materia de derechos humanos, derivadas de la suscripción y ratificación de tratados internacionales en la materia, lo que se ha visto concretado en posicionamientos del Estado salvadoreño en diferentes casos ante los Órganos de Protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De esta forma, en el reciente proceso internacional del caso *Gregoria Herminia Contreras y otros*, el Estado salvadoreño no sólo efectuó un reconocimiento de los hechos planteados en ese caso, sino que en coherencia con su posición, aceptó impulsar las diferentes medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, expresando su compromiso de promover el diálogo con las víctimas y sus representantes.

Es importante destacar, además, que en el marco de este reencuentro del Estado con su historia y en relación a los graves hechos que se plantean en este caso, el pasado 10 de diciembre de este año, en ocasión de conmemorarse por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, organizaciones civiles y la comunidad el 30º Aniversario de la Masacre de El Mozote, el señor Ministro de Relaciones Exteriores tuvo la oportunidad de dirigirse a numerosas víctimas y sus familiares, ante funcionarios públicos y autoridades presentes en el acto, a quienes trasladó un mensaje de solidaridad por parte del Gobierno del Señor Presidente Mauricio Funes.

Al presentar sus palabras, el señor Canciller de la República, como representante del Gobierno, reiteró el mensaje que el señor Presidente Constitucional de El Salvador dirigió a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, en ocasión del décimo octavo aniversario de los Acuerdos de Paz, el cual hizo extensivo al caso de la Masacre de El Mozote y caseríos aledaños. Destacó las posiciones coherentes con esta nueva visión y la actitud de solidaridad y de compromiso para con las víctimas, expresando un reconocimiento a la dignidad de los cientos de personas que fueron víctimas de la violencia estatal que arrebató sus vidas hace treinta años.

3. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

En razón de lo expuesto, el Estado de El Salvador, de conformidad a los artículos 41. 1, letra a y 62 del Reglamento, declara ante esa Honorable Corte, que reconoce y acepta los hechos alegados en la demanda presentada por la Honorable Comisión Interamericana Derechos Humanos en el presente caso y que han sido considerados como hechos probados en su informe de fondo 177/10, elaborado sobre el caso en observancia del artículo 50 de la Convención.

El Estado de El Salvador acepta, además, los hechos relacionados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, específicamente los descritos en el apartado C del capítulo II de dicho escrito autónomo, referidos a las exhumaciones que fueron promovidas entre los años 2000 al 2004, a la solicitud de reapertura del caso a nivel interno presentada en el año 2006 por la oficina de Tutela Legal del Arzobispado y al sufrimiento experimentado por las víctimas sobrevivientes y sus familiares.

Con relación al punto 4 del apartado C del citado escrito autónomo, referido a la pérdida de propiedades y el desplazamiento de las víctimas sobrevivientes, el Estado nota que los representantes describen más bien el fenómeno general de los desplazamientos forzados de población civil durante el conflicto armado interno salvadoreño, siendo poco específicos en relación a los desplazamientos que tuvieron lugar como producto de los hechos denunciados en el caso concreto. Asimismo, los representantes se refieren a estos hechos citando fuentes de información muy diversas.

En razón de lo anterior, en lo relativo a los desplazamientos forzados de población civil y destrucción de bienes ocasionados a consecuencia de los hechos que se denuncian en el presente caso, así como los hechos relativos al contexto de violencia en que los mismos se produjeron, el Estado reconoce aquellos que proceden de testimonios fidedignos de víctimas sobrevivientes, así como los descritos en informes oficiales al respecto de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de Órganos Internacionales de Protección que hayan integrado o integren aún el sistema de la Organización de las Naciones Unidas, así como los contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad de la misma Organización de las Naciones Unidas, creada en virtud de los Acuerdos de Paz de El Salvador, suscritos en la ciudad de México el día 27 de abril de 1991.

En virtud de la presente declaratoria de reconocimiento sobre los hechos planteados en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, el Estado salvadoreño renuncia a la posibilidad de oponer excepciones preliminares conforme a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento. Por la misma razón, el Estado no ofrece prueba, ni presenta el listado de declarantes y peritos previstos en el artículo 41.1, letras b y c del Reglamento.

En concordancia con lo antes expuesto, el Estado reconoce su obligación de investigar los hechos denunciados, procesar mediante juicio justo y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos planteados en la demanda, una vez sean individualizados y se determine su responsabilidad penal o administrativa por las autoridades competentes. Igualmente, en el presente caso, el Estado reconoce su obligación de adecuar su legislación interna de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2, en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE

Tal como se ha señalado por la Comisión en su escrito de presentación del caso y se indica, además, por los representantes de las víctimas, el 06 de junio de 1995 el Estado salvadoreño reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, bajo términos que fueron expresados en la siguiente declaración:

- i. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos o "Pacto de San José".*
 - ii. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.*
- [...]

Al respecto, el Estado reafirma los términos de la declaración de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte Interamericana, manifestada con fecha 06 de junio de 1995 que ha sido citada.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al reconocimiento de los hechos efectuado en el presente escrito de contestación de la demanda, el Estado de El Salvador entiende, y así declara unilateralmente, que la limitación de competencia —erróneamente denominada "reserva"— contenida en el numeral II de la declaración escrita del 06 de junio de 1995, no es oponible ni operativa dentro del presente caso.

5. REPARACIONES

En razón de la declaratoria de reconocimiento sobre los hechos planteados en el presente proceso internacional, el Estado salvadoreño expresa su disposición por impulsar las medidas de reparación a las víctimas en el presente caso, recomendadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo 177/10, ya citado.

A los efectos de atender las recomendaciones de la Honorable Comisión Interamericana en materia de reparaciones, así como ventilar las diferentes medidas solicitadas en el apartado C del capítulo IV del escrito autónomo de los representantes de las víctimas, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado expresa su intención de iniciar un proceso de diálogo con las víctimas en el presente caso, sustentado en la buena fe y con el propósito de lograr una solución amistosa que

favorezca la adopción e implementación de un conjunto integral de medidas reparatoras, el cual, por supuesto, someterá al conocimiento y aprobación de la Honorable Corte Interamericana.

Adicionalmente, el Estado salvadoreño se complace en informar a la Honorable Corte Interamericana que entre las víctimas, sus representantes y el Estado ha comenzado un conjunto de intercambios orientados a lograr el acercamiento y diálogo que proponemos.

Así, con fecha 05 de diciembre de 2011, por invitación del Señor Presidente de la República, fueron recibidos en Casa Presidencial el grupo dirigente de víctimas de este caso (integrantes de la Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote), conjuntamente con sus Representantes nacionales e internacionales. En dicha reunión, atendiendo a la solicitud de la medida específica solicitada por los representantes relativa a la realización de un acto de reconocimiento público de responsabilidad, el Señor Presidente de la República propuso a las víctimas realizar el acto solicitado el próximo día 16 de enero de 2012 -en el marco de la conmemoración del vigésimo aniversario de los Acuerdos de Paz-, dado el carácter simbólico de la fecha. Dicho acto sería realizado por el mismo Presidente de la República, en el caserío El Mozote, quien expresaría una solicitud de desagravio y reconocería la responsabilidad estatal por los hechos denunciados. Además, la organización de tal acto de desagravio sería planificada en coordinación con las víctimas y sus representantes.

Por otra parte, el Presidente de la República comunicó en la citada reunión del 05 de diciembre de 2011, su intención de iniciar un proceso de diálogo en materia de reparaciones con las víctimas y sus representantes.

Con posterioridad, y como seguimiento de lo establecido por el Señor Presidente de la República, el Gabinete Social del Gobierno de El Salvador ha iniciado un conjunto de reuniones para identificar las acciones que pudieran implementarse en El Mozote y en los territorios aledaños afectados por los hechos denunciados, en el marco de eventuales reparaciones; tomando en consideración, por supuesto, las solicitudes expresadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, así como por las víctimas y sus representantes a través del correspondiente escrito autónomo.

Con fecha 21 de diciembre de 2011, se realizó un primer acercamiento de diálogo entre representantes del gobierno y las víctimas, para buscar alternativas de reparaciones tendentes a lograr el desarrollo económico y social, así como el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas sobrevivientes y de las comunidades agraviadas en el presente caso.

6. COSTAS Y GASTOS

El Estado salvadoreño entiende, de conformidad a la jurisprudencia de esa Corte, que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria.

Por tal razón, el Estado acepta que una vez establecida su responsabilidad internacional y declarada ésta por esa Honorable Corte, debe reconocer y compensar estos factores. No obstante lo anterior, el Estado nota que el monto solicitado por los representantes de las víctimas en este caso excede el estándar de precedentes establecidos por esa Corte.

Debido a lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana, que tenga en cuenta estos aspectos al momento de establecer el quantum razonable, en base a la aplicación del principio de equidad en el presente caso, de conformidad a los estándares aplicados en este ámbito de decisiones por ese Ilustre Tribunal.

7. PETITORIO

Como consecuencia de todo lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que:

- a. Acepte los alcances del reconocimiento de responsabilidad del Estado salvadoreño en este caso, atendiendo a los términos declarados.
- b. Acepte los términos ofrecidos por el Estado salvadoreño para las medidas de reparación en el presente caso.

8. ANEXOS

- Anexo 1:** Discurso del señor Presidente de la República, en ocasión del 18° Aniversario de la Firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador.
- Anexo 2:** Discurso del señor Canciller de la República, en ocasión de la conmemoración del 30° Aniversario de la Masacre de El Mozote.

Antiguo Cuscatlán, 26 de diciembre de 2011.



Ministerio de Relaciones Exteriores

Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores, Hugo Martínez, en la conmemoración del 63° Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 30 Aniversario Masacre de El Mozote. San Salvador, 10 de diciembre de 2011

Es un honor participar en este acto simbólico que busca dignificar la memoria de cientos de personas inocentes que, hace tres décadas, fallecieron violentamente aquí en El Mozote y en otros caseríos cercanos. Es, igualmente, un privilegio trasladar a los familiares de las víctimas un mensaje de solidaridad a nombre del presidente Mauricio Funes y de su gobierno.

El simbolismo de este evento se complementa porque, además de reconocer la dignidad de las víctimas en este trigésimo aniversario de su partida, la fecha coincide con la conmemoración mundial del sexagésimo tercer aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la comunidad internacional el 10 de diciembre de 1948.

En ese marco, agradezco al procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, al coordinador residente del Sistema de las Naciones Unidas en el país y a la Asociación Promotora de los Derechos Humanos en El Mozote, la oportunidad de dirigir unas palabras a las comunidades que sufrieron el castigo de una de las violaciones más graves contra los derechos humanos que tuvo lugar durante el conflicto armado salvadoreño.

Estimados amigos y amigas,

En el pasado reciente, el inmenso sufrimiento de ustedes fue penosamente objeto de la indiferencia del Estado y de los Gobiernos, llegando en ocasiones a adoptarse la postura de negar los hechos ocurridos. Por ello es relevante en esta mañana que, en mi condición de Ministro de Relaciones Exteriores de la República y representante del gobierno salvadoreño, reitere el mensaje que el señor presidente de la República dirigió hace dos años a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno, en ocasión del décimo octavo aniversario de los Acuerdos de Paz.

En esa oportunidad, en su calidad de Jefe del Estado salvadoreño, el presidente Funes reconoció que durante el conflicto armado que concluyó en 1992: *“Agentes entonces pertenecientes a organismos del Estado, entre ellos las Fuerzas Armadas y los cuerpos de Seguridad Pública, así como otras organizaciones paraestatales, cometieron graves violaciones a los derechos humanos y abusos de poder, realizaron un uso ilegítimo de la violencia, quebrantaron el orden constitucional y violentaron normas básicas de la convivencia pacífica. Entre los crímenes cometidos se cuentan masacres, ejecuciones*

arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, abusos sexuales, privaciones arbitrarias de libertad y diferentes actos de represión. Todos estos abusos fueron ejecutados, en su mayoría, contra civiles indefensos ajenos al conflicto."

El Señor Presidente reconoció por ello la responsabilidad del Estado en este tipo de hechos y pidió, vehementemente, perdón a las miles de víctimas inocentes.

Esta postura histórica que rompió los paradigmas establecidos es, por supuesto, extensiva al caso de la Masacre de El Mozote y los caseríos y lugares aledaños, afectados por esa violencia que arrebató la vida a cientos de personas civiles de todas las edades que habitaban esta región, en aquél fatídico mes de diciembre de 1981.

A diferencia del pasado, nuestra postura de Gobierno es ahora reconocer plenamente la dignidad y derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Esos derechos incluyen el reconocimiento de la verdad de lo ocurrido y comprometen no sólo al Órgano Ejecutivo de Gobierno, sino también a otros órganos e instituciones del Estado que son independientes del Ejecutivo, como el Poder Judicial y la Fiscalía General de la República.

Quiero señalar que, en la actualidad, el caso de la masacre de El Mozote y sitios aledaños es objeto de un trámite internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, trámite que se encuentra en sus etapas iniciales.

En relación con ese proceso internacional, es importante que tengan en cuenta que el Gobierno salvadoreño busca adoptar un enfoque y una posición coherentes con esta nueva visión que ha hecho prevalecer el presidente Funes; esto es, una visión que reconoce los derechos de las víctimas y que no evade las responsabilidades del Estado. De esta forma hemos ya actuado en otros procesos internacionales similares, destacando entre ellos los casos de niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado.

Amigos y amigas,

A través de esta actitud de solidaridad y de compromiso con las víctimas, les expreso mi reconocimiento a la dignidad de los cientos de personas que fueron masacradas en los caseríos El Mozote, La Joya, Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo y Cerro Pando, así como en otros sitios aledaños, cuando la ceguera de la violencia estatal arrebató sus vidas inocentes hace 30 años.

Particularmente, deseo reconocer la dignidad de las víctimas inocentes de esta masacre: los cientos de niños y niñas cuya memoria tan bellamente han simbolizado en el "Jardín de los Niños", que forma parte del monumento a las víctimas que ustedes han erigido con esfuerzo y afecto durante varios años.

En esas figuras, ustedes han representando a los niños en resurrección subiendo al cielo y a la luz; ahora, tras escuchar el coro de los niños y niñas que actualmente viven, crecen y alegran con sus voces a El Mozote, debemos recordar a esos ángeles que partieron y que

nos deben guiar a un camino de compromiso por la verdad y por la dignificación de las víctimas. Es un propósito al que nunca vamos a renunciar.

Estimados amigos y amigas

Quiero reiterarles el mensaje de solidaridad plena por parte del presidente Mauricio Funes, quien personalmente da un seguimiento al desarrollo del caso de El Mozote y es su deseo acompañarles en esta causa de recuperación de la memoria y demás derechos inalienables de los familiares sobrevivientes.

En ese espíritu, reciban todos y todas un saludo fraterno.

Muchas gracias.

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

No. 8

Libro 2º

AÑO 2015

Testimonio de Escritura Pública



**DE
PODER ESPECIAL**

**OTORGADO POR
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**A FAVOR DE
CNEL. PA DEM
ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ SERMEÑO**

**ANTE LOS OFICIOS DE
LICIDA STEPHANIE HERNÁNDEZ URQUILLA
ABOGADO Y NOTARIO**



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

VERSION PÚBLICA. AÑO 2015 LAIP.
IMPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



M. DE H.

QUINCE

Nº 16425610



[Handwritten signature]
LICIDA STEPHANIE HERNANDEZ URQUILLA
NOTARIO
REPUBLICA DE EL SALVADOR

VERSION PÚBLICA. APLICACIÓN LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

19	
20	NUMERO OCHO. LIBRO SEGUNDO. PODER ESPECIAL. En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y treinta
21	minutos del día veintidos de Enero del año dos mil / quince. / — Ante mí, LICIDA STEPHANIE HERNANDEZ URQUILLA,
22	Notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, comparece el señor DAVID VICTORIANO
23	MUNGUÍA PAYÉS, Militar, del domicilio de Departamento de San
24	Salvador, portador de su Documento Único de Identidad y

Numero de Identificación Tributaria .

actuando en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de la Defensa Nacional, en calidad de Ministro de la Defensa Nacional, con Número de Identificación Tributaria

personería que es legítima y suficiente por haber tenido a la vista,

Certificación del Acuerdo Ejecutivo dado en Casa Presidencial Número SIETE, de fecha uno de Junio del año dos mil trece; en cual consta que el señor Presidente de la República en su Calidad de Comandante General de la Fuerza Armada en uso de las facultades legales y de conformidad a lo establecido en los artículos ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y dos de la Constitución de la República, lo nombró y juramento como Ministro de la Defensa Nacional;

acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y NUEVE, Tomo CUATROCIENTOS TRES de fecha uno de Junio del año dos mil trece y en tal calidad **ME DICE: I) Que confiere PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario, a favor del señor **CORONEL, PILOTO AVIADOR, DIPLOMADO DE ESTADO**

MAYOR ANGEL MARÍA GONZÁLEZ SERMEÑO, de Militar, del domicilio

Departamento dse Santa Ana, portador de su Documento Unico de Identidad número

para que en nombre de la Secretaria de Estado de la cual es titular, inicie, siga y

fenezca diligencias ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en los cuales tenga o pueda tener interés el Ministerio de la Defensa Nacional, ante las autoridades administrativas y de cualquier otra índole aunque aquí no se

nominen, pues desea que su Mandatario no tenga ninguna dificultad en el ejercicio del Mandato. Asimismo lo faculta

para firmar los documentos que fueren necesarios, reciba aquellos que tenga que entregársele, celebrar conciliaciones

de cualquier naturaleza y especialmente en materia las que tengan que ver con el Instituto de Acceso a la Información

Pública; confiere a su Mandatario las facultades generales del Mandato, todas las que expliqué al otorgante,

cerciorándome de que la conoce, comprende y por ello las confiere a su Apoderado. Así se expresó el compareciente,

a quien expliqué los efectos legales del presente instrumento el cual leído que le fue por mí, íntegramente, en un sólo

acto, sin interrupción, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.-ENTRELINEAS: quince, VALE.-



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



M. DE H.

DIECISEIS

Nº 16425611

Empty rectangular box for document content, with a vertical scale on the left side showing numbers 5 and 6.

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAIP
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES



VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES






... **SO ANTE MI** del **FOLIO QUINCE FRENTE AL DIECISEIS FRENTE** del Libro Segundo de mi Protocolo que vence el día catorce del mes de Octubre de dos mil quince y para ser entregado al señor **CORONEL, PILOTO AVIADOR, DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ SERMEÑO**, extendo, firmo y sello el presente **TESTIMONIO DE PODER ESPECIAL**, en la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de Enero de dos mil quince.



[Handwritten signature]

El suscrito Notario **CERTIFICA** que el documento anterior que consta de CUATRO folios útiles, es copia fiel de original que he tenido a la vista y con el cual se contrató de conformidad al artículo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias. Firmo y sello la presente en cada folio de dicho documento en San Salvador, VEINTINUEVE de ENERO de DOS MIL QUINCE.

[Handwritten signature]

Presentado por Juan Ulises Iriando Astero

Quién se identifica con _____ a las 08:27 horas

del 29 de enero de 20 15. Junto con _____



[Handwritten signature]

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

No. 236

Libro 9º

AÑO 2014

Testimonio de Escritura Pública

**DE
PODER ESPECIAL**



**OTORGADO POR
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**A FAVOR DE
RENÉ ARNOLDO CASTELLÓN MEJÍA Y
SILVIA CAROLINA GUZMAN ALVAREZ**

**ANTE LOS OFICIOS DE
YACIR ERNESTO FERNÁNDEZ SERRANO
ABOGADO Y NOTARIO**



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LEY SUPRESIÓN DE DERECHOS PERSONALES



PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES



DOSCIENTOS CATORCE

M. DE H.

Nº 15052576



1 **NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS. LIBRO NOVENO. PODER ESPECIAL.** En la ciudad de San Salvador, a
2 las ocho horas del día veintitrés de Enero del año dos mil catorce. Ante mi, **YACIR ERNESTO FERNÁNDEZ**
3 **SERRANO**, Notario, de este domicilio, comparece por una parte el señor **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS**, de
4 _____, Militar, del domicilio _____, Departamento de San Salvador, portador de mi
5 Documento Único de Identidad número _____ y Numero de Identificación
6 Tributaria _____; actuando en nombre y representación del
7 Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de la Defensa Nacional, en calidad de Ministro de la Defensa Nacional,
8 con Número de Identificación Tributaria _____
9 _____ personería que es legítima y suficiente por haber tenido a la vista, Certificación del Acuerdo Ejecutivo
10 dado en Casa Presidencial Número DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE de fecha quince de Julio de dos mil trece; en
11 cual consta que el señor Presidente de la República en su Calidad de Comandante General de la Fuerza Armada en
12 uso de las facultades legales y de conformidad a lo establecido en los artículos ciento cincuenta y nueve y ciento
13 sesenta y dos de la Constitución de la República, lo nombró y juramento como Ministro de la Defensa Nacion
14 al; acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial número CIENTO VEINTINUEVE, Tomo CUATROCIENTOS de
15 fecha quince de Julio de dos mil trece; **Y ME DICE:** 1) Que confiere **PODER ESPECIAL**, a favor de los Licenciados
16 **ARNOLDO CASTELLÓN MEJÍA**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de la ciudad y departamento de San
17 Salvador, **SILVIA CAROLINA GUZMÁN ÁLVAREZ**, mayor de edad, Abogada, del domicilio de Antiguo Cuscatlán,
18 departamento de La Libertad; para que en nombre de la Secretaria de Estado de la cual es titular, inicien, sigan y
19 fenezcan diligencias ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en los cuales tenga o pueda tener
20 interés el Ministerio de la Defensa Nacional, ante las autoridades administrativas y de cualquier otra indole aunque aqui
21 no se nominen, pues desea que sus Mandatarios no tengan ninguna dificultad en el ejercicio del Mandato. Asimismo los
22 faculta para firmar los documentos que fueren necesarios, reciban aquellos que tengan que entregárseles, celebren
23 conciliaciones de cualquier naturaleza y especialmente en materia las que tengan que ver con el Instituto de Acceso a
24 la Información Pública; confiere a sus Mandatarios las facultades generales del Mandato, todas que expliqué al



1 otorgante, cerciorándome de que la conoce, comprende y por ello las confiere a sus Apoderados. Así se expresó el
2 compareciente, a quien expliqué los efectos legales del presente instrumento el cual leído que le fue por mí,
3 íntegramente, en un sólo acto, sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DÓY FE.-
4
5
6
7
8
9
10
11

VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES


ps. 

...SO ANTE MI DEL FOLIO DOSCIENTOS CATORCE FRENTE Y VUELTO del Libro Noveno de mi Protocolo que vence el día veinte del mes de Junio de dos mil catorce, y para ser entregado al señor **RENÉ ARNOLDO CASTELLÓN MEJÍA Y SILVIA CAROLINA GUZMAN ALVAREZ**, extendiendo, firmo y sello el presente. **TESTIMONIO DE PODER ESPECIAL**, en la ciudad de San Salvador, a los veintitrés días del mes de Enero de dos mil catorce.



[Handwritten signature in black ink]



El Escribano Notario CERTIFICA Que el documento anterior que consta de TRES folios útiles, es copia fiel de original que he tenido a la vista y en el cual se confrontó de conformidad al artículo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de otras Diligencias firmo y sello la presente y cada folio de dicho documento en San Salvador, VEINTICHO de ENERO de DOS MIL QUINCE.

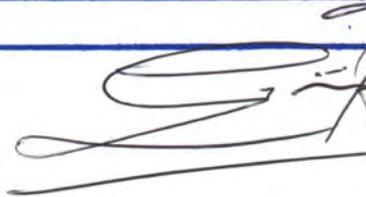
[Handwritten signature in blue ink]



COPIA PÚBLICA. ART. 30 LA LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL. COMPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Presentado por Juan Ulises Iriando Artero

Quién se identifica con _____ a las 08:27 horas
del 29 de enero de 20 15. Junto con _____




VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

NUE 118-A-2014 (HF)

EN LA SALA DE AUDIENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Ciudad de San Salvador, a las nueve horas del veintinueve de enero de dos mil quince. Siendo este el lugar, día y hora señalados para la **AUDIENCIA ORAL**, en la tramitación del recurso de apelación en el procedimiento de acceso a la información pública arriba identificado, iniciado por **JOSÉ ROBERTO BURGOS VIALE**, con base en el artículo ochenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), contra la resolución emitida por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional. Estando presentes los suscritos comisionados del Instituto, HERNAN ALEXANDER GÓMEZ RODRIGUEZ, MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO, MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ, JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ Y MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA. Comparece el apelante **JOSÉ ROBERTO BURGOS VIALE**, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número

, y en representación del ente obligado **RENÉ ARNOLDO CASTELLÓN MEJÍA**, en su calidad de apoderado especial, portador de su tarjeta de abogado número , y **ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ SERMEÑO**, en su calidad de apoderado especial, portador de su documento único de identidad número , calidades que se comprueban mediante los poderes especiales, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce y veintidós de enero de dos mil quince, respectivamente, otorgados por el Ministro de la Defensa Nacional DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS, habilitándoles para intervenir en la presente diligencia. Verificada que ha sido la comparecencia de las partes, se procede a realizar la audiencia oral, con el ofrecimiento de prueba. Posteriormente se llevó a cabo la exposición de los alegatos por las partes, como queda documentado en el medio magnético dispuesto para tal efecto. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que para constancia firmamos.

A collection of handwritten signatures in blue ink, arranged in two rows. The top row contains three distinct signatures. The bottom row contains five signatures, some of which are more stylized or overlapping. The signatures appear to correspond to the names mentioned in the text above: HERNAN ALEXANDER GÓMEZ RODRIGUEZ, MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO, MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ, JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ, and MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA.

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES



NUE 118-A-2014 (HF)

Burgos Viale contra Ministerio de la Defensa Nacional

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del quince de abril de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **José Roberto Burgos Viale**, contra la resolución del Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN) emitida a las 11 horas del 23 de julio de 2014.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 8 de julio de 2014, el apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del MDN la siguiente información: 1) informe final de la “Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada” —en adelante “la Comisión”— creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012; 2) copia de nómina de Jefes, Oficiales y personal civil que hayan formado parte de dicha comisión; 3) copia de todas las actas de reuniones de trabajo, realizadas por esta misma comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y diciembre de 2013; y, 4) informe sobre los gastos en concepto de adquisición y contrataciones en los que habría incurrido dicha cartera de Estado, para la conformación y funcionamiento de dicha comisión.

El 23 de julio del 2014, el Oficial de Información del ente obligado resolvió entregar al solicitante los puntos 2 y 4 y denegó el acceso a los puntos 1 y 3 de la solicitud de información, por considerarlos como información reservada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), debido a que el referido informe contiene opiniones y recomendaciones que se encuentran en estudio por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

a.r.
4

[Handwritten signature]

El ciudadano **Burgos Viale** manifestó que la información denegada guarda relación directa con la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y, por lo tanto, no puede invocarse la calificación de reserva bajo ninguna circunstancia; del mismo modo, agregó que no está de acuerdo con la información entregada relativa al punto 4 de su solicitud, pues se le entregó un monto total, cuando él lo solicitó desagregado en contrataciones y adquisiciones.

II. Se admitió el presente recurso de apelación interpuesto y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la LAIP. El MDN, ratificó lo resuelto por el Oficial de Información y agregó que no se entregó la información solicitada por que encuentra en la Presidencia de la República y no en poder del ente obligado.

En lo relativo al informe sobre los gastos en concepto de adquisición y contrataciones para la conformación y funcionamiento de la Comisión –punto 4 de la solicitud de información–, el ente obligado aclaró que solo entregó un monto global, pues el único gasto en el que incurrió fueron las dietas otorgadas a sus miembros, es decir, no hubo erogaciones en concepto de adquisiciones o contrataciones.

III. La audiencia oral se llevó a cabo el 29 de febrero del corriente año, el ente obligado ratificó los argumentos expresados en su informe y agregó que considera que no se ha violentado el derecho de acceso a la información pública al apelante, pues a su criterio se entregó parte de la información y el resto fue justificadamente restringido.

Por su parte el apelante ofreció como prueba los siguientes documentos: (i) transcripción del discurso del Ministro de Relaciones Exteriores, Hugo Martínez, por la conmemoración del 63° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 30° aniversario de la masacre del Mozote, pronunciado el 10 de diciembre de 2011; y, (ii) copia de la contestación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Caso CDH-10.720/001), emitida por el Gobierno de EL Salvador el 26 de diciembre de 2011. Con ambos documentos pretende comprobar la relación de la información solicitada con la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, así como su trascendencia internacional y la participación del gobierno en la investigación de tales hechos.

IV. El Apelante solicitó que se dictaran las medidas cautelares dispuestas en las letras “a” y “b” del Art. 85 de la LAIP, por considerar que la información solicitada es de naturaleza pública

y que existen suficientes indicios para acreditar una “práctica reiterada”, por parte del MDN, de negar información relacionada con la participación de algunos de sus miembros en graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado.

Al respecto debe mencionarse que, aunque efectivamente los documentos ofrecidos por el apelante sugieren una postura institucional de parte del ente obligado, encaminada a negar la existencia de documentos relacionados con casos relativos a graves violaciones a derechos humanos, en el caso en estudio, la existencia del informe final de la Comisión y de las actas de sus sesiones ha sido reconocida por el ente obligado, quien incluso las ha declarado como reservadas; y, presumiblemente, se encuentran también en resguardo de otro ente público.

Recd. -
lf.

En virtud de lo anterior, no se ha acreditado suficientemente que exista riesgo de modificación o destrucción de la información solicitada, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 433 del CPCM de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto en el Art. 102 de la LAIP, corresponde declarar no a lugar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el apelante para el presente procedimiento.

D

↙

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez aclarado por parte del ente obligado lo relativo al desglose de los montos invertidos en la conformación y mantenimiento de la Comisión; la controversia en el presente caso se refiere únicamente al informe final y a las actas de reuniones; por lo tanto, para resolverlo debe determinarse, por una parte, si la información solicitada es de carácter público o no; y, por otra, si su entrega o resguardo corresponde al MDN. Por lo anterior debe efectuarse un análisis que incluya, como mínimo, (I) algunas consideraciones sobre las restricciones al DAIP especialmente en cuanto a la declaratoria de reserva; (II) la relación del DAIP con el derecho a la verdad y consideraciones especiales sobre información relativa a graves violaciones a derechos humanos; y, (III) naturaleza pública de la información solicitada.

I. Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la

prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, la entrega de la información.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto — como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2-V-2013; y 41 -A- 2014 del 19-V-2014, entre otras—, aunque la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución; y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable¹.

En tal sentido, toda restricción al DAIP y específicamente la declaratoria de reserva de la información debe cumplir con los siguientes parámetros esenciales:

(i) **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia, en consecuencia es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la Ley. La carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que el MDN debió aportar todos los elementos que considerara necesarios para establecer que revelar la información solicitada contiene opiniones o recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y que no se ha adoptado una decisión definitiva, tal como lo dispone la causal invocada contenida en el Art. 19 letra “e” de la LAIP.

¹ FERNÁNDEZ, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, A.T.E., Barcelona, 1977.

En el caso en análisis el MDN manifestó que el informe de la Comisión se encuentra en proceso de estudio en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y que, dado que es un documento de carácter recomendatorio, no puede pronunciarse sobre él hasta que no se analice.

En concordancia con lo anterior, en la resolución impugnada claramente se establece que existe un **informe final** emitido por la Comisión. Es más, en el anexo 9 del informe justificativo remitido por el ente obligado, consta una nota periodística de la Prensa Gráfica en la que claramente se establece que el informe ya fue terminado y remitido a la Presidencia de la República.

De los documentos aportados como pruebas, tanto por el MDN como por el apelante, es posible deducir que el propósito de la comisión era generar el informe objeto de la presente controversia. Dicho de otro modo, **el referido informe constituye un documento final, independientemente de que haya sido remitido a la Presidencia de la República o no**, para que ésta emitiera su opinión o lo analizara. Esto implica que el informe no se encuentra en deliberación por parte de la Comisión que lo creó. En todo caso, ha sido remitido a la Presidencia de la República, como estaba previsto, para que sea ésta quien tome la decisión o no de seguir o adoptar las recomendaciones que deberían constar en dicho documento, lo que no significa que el documento sea un borrador, pues la Comisión cumplió con su propósito de generarlo y remitirlo.

En consecuencia, de las pruebas aportadas no es posible concluir que se hayan verificado los presupuestos necesarios para tener como acreditada la causal de reserva regulada en la letra "e" del Art. 19 de la LAIP, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos de la información reservada.

(ii) **Temporalidad.** La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición. Para el caso en comento, es importante señalar que la resolución impugnada no comunica ni indica el plazo de reserva de la información requerida por el apelante, del mismo modo, en el índice de información reservada emitido por el ente obligado remitido a este Instituto

el 16 de enero del corriente año, no consta ni la reserva del informe de la Comisión ni mucho menos su plazo, por lo que tampoco se cumple con este requisito.

(iii) **Razonabilidad.** Es necesario que se razone y fundamente la adopción de la limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

La declaratoria de reserva de información pública no debe adoptarse automáticamente por la mera confirmación de la adecuación de los hechos analizados a la norma habilitante; implica también una verdadera labor de ponderación por parte del ente obligado, que debe valorar los intereses o derechos que pretende salvaguardar con la restricción al DAIP, de tal forma que, concluido dicho análisis, pueda determinarse si procede la liberación de la información o por el contrario si está debidamente justificada su reserva.

En el caso en análisis, dado que no se cumple con el requisito de legalidad, no puede ni siquiera sugerirse una ponderación de derechos, pues no se ha acreditado el cumplimiento de ninguno de los supuestos regulados en el Art. 19 de la LAIP para fundamentar la restricción al DAIP. Y es que, en efecto, para ponderar la reserva de la información sobre la regla general del acceso, se requiere que previamente se haya establecido, por lo menos, que la ley reconoce la posibilidad de restricción y que éste supuesto se ajusta auténticamente a los hechos.

De todo lo antes expuesto se concluye que, la declaratoria de reserva adoptada por el ente obligado no cumple con ninguno de los requisitos legalmente establecidos para ello, por lo que debe prevalecer el acceso a la información pública y, por lo tanto, revocarse la resolución impugnada.

II. No obstante la reserva declarada sobre la información solicitada no cumple con los requisitos legales, es indispensable hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza del informe emitido por la Comisión y el trato especial que la LAIP brinda a este tipo de información.

Del carácter de derecho fundamental del DAIP² se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

Handwritten initials

Por su parte el derecho a conocer la verdad, encuentra raigambre constitucional en los Arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn., y para su pleno ejercicio requiere de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción, especialmente en caso de graves violaciones a los derechos humanos³.

Handwritten initials

Es importante señalar que el derecho humano a la verdad ostenta una doble dimensión. En el ámbito individual, legitima a las personas directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales a saber, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo y por qué se produjo, entre otras cosas; y, en el ámbito colectivo, legitima a la sociedad entera como titular del derecho a conocer la verdad de hechos que hayan vulnerado gravemente derechos fundamentales, pues con ello se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones a los derechos fundamentales.

Large handwritten signature or mark

Ahora bien, el DAIP guarda una estrecha relación con el derecho a conocer la verdad, cuyo ejercicio conjunto resulta de vital importancia, especialmente ante la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, como la desaparición forzada de personas y el asesinato sistemático de civiles durante un conflicto armado. Estos dos derechos humanos constituyen las herramientas primordiales para el esclarecimiento de los hechos, y el principal medio de

² Proveniente del reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión —Art. 6 de la Constitución— que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho consagrado en el Art. 85 de la constitución, que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración.

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo: 665-2010, del 5 de febrero de 2014.

reparación para las víctimas y sus familiares; según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) “con fundamento en estos derechos es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho”⁴.

III. Es necesario aclarar que, en concordancia con el derecho humano a la verdad, el legislador dispuso en la parte final del Art. 19 de la LAIP, una cláusula de prohibición de reserva de cualquier información que se relacione con la investigación de graves violaciones a los derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional; esta es una manifestación de la dimensión colectiva del derecho a conocer la verdad, en la medida que cualquier persona—como miembro de la sociedad y titular del derecho— puede solicitar este tipo de información y a la vez fiscalizar la actividad estatal en la investigación de tan graves hechos.

Al respecto, la CrIDH⁵ en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sostuvo que “(...) en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes (...) Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos”.

En conclusión, puede afirmarse que la Ley establece un parámetro de valoración en cuanto a la información relacionada con graves violaciones a derechos humanos y reconoce el interés general en su conocimiento, derivado de la suma relevancia de los bienes jurídicos afectados, frente a otros derechos o intereses, en la medida que prohíbe toda restricción derivada de una declaratoria de reserva.

En tal sentido, cabe destacar que la información solicitada por el apelante, fue generada por la Comisión de Revisión Histórica de la Fuerza Armada, constituida por medio del decreto

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Narciso González Medina vs. República Dominicana*, resolución del 21 de junio de 2012.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso *Mirna Mack Chang vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003.

ejecutivo 007, del 17 de enero de 2012 publicado en el Diario Oficial tomo 398 del 27 de enero del mismo año. La creación de tal comisión fue ordenada por el entonces presidente de la República Mauricio Funes Cartagena, en el discurso pronunciado el 16 de enero de 2012, en el marco del reconocimiento de los graves hechos cometidos por el ejército en el cantón el Mozote y en lugares aledaños durante diciembre de 1981.

act.
el.

En el referido discurso, además de ordenar la creación de la Comisión, también se dio a conocer que su propósito sería la revisión de los procedimientos internos de la Fuerza Armada, para adecuarlos al reciente reconocimiento de la participación de agentes del Estado salvadoreño en la masacre del Mozote.

Tanto la conformación de la Comisión como su objetivo primordial fueron definidos en un acto público ampliamente difundido por la prensa nacional e internacional, por lo tanto son hechos notorios, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, se tienen por establecidos sin necesidad de ser probados por las partes. Por otra parte, la existencia del informe final de la referida comisión, solicitado por el apelante, fue confirmada por el mismo ente obligado en el informe correspondiente, de tal forma que su existencia también se tiene por acreditada.

[Handwritten signature]

Cabe resaltar que —no obstante ésta no cumple ninguno de los requisitos de ley antes señalados—, la labor encomendada a la Comisión de Revisión Histórica de la Fuerza Armada, indudablemente guarda estrecha relación con los hechos cometidos en la masacre llevada a cabo en el cantón el Mozote y lugares aledaños en diciembre de 1981, así como con otros hechos similares, pues estos hechos están claramente vinculados a su fin. En tal sentido, tratándose de información relacionada con graves violaciones a los derechos humanos, incluso reconocidas por el Estado Salvadoreño⁶, en virtud de lo dispuesto en la parte final del Art. 19 de la LAIP, no le es aplicable ninguna causal de reserva, lo que reconfirma su publicidad.

IV. El ente obligado también manifestó que el informe solicitado ya no se encuentra en su poder, y que actualmente está en estudio de la secretaría jurídica de la Presidencia de la República, al respecto debe aclararse que los entes obligados tienen el deber de resguardar y conservar todo

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador; del 19 de agosto de 2013.

documento público⁷. Este deber de conservación de los documentos con valor histórico obedece a un mandato constitucional —Art. 63 de la Constitución— que también ha sido retomado en los Arts. 42 y 43 de la LAIP, de tal forma que se extiende a todos aquellos documentos generados por ellos o que obren en su poder.

En tal sentido, los entes obligados no pueden desligarse de su obligación de resguardo cuando la información sea utilizada por otra dependencia o institución, de toda información generada debe conservarse un registro en los archivos del mismo ente, a fin de garantizar el acceso al mismo, comprobar la función realizada incluso para justificar la erogación de fondos públicos.

Debe señalarse la incongruencia existente en los argumentos del ente obligado, que inicialmente denegó el acceso al informe y a las actas solicitadas, alegando que dicha información era de carácter reservada, mientras que en el informe de ley argumentó que tales documentos ya no se encuentran en poder del MDN.

En virtud de lo antes expuesto, una vez aclarada la naturaleza pública de la información solicitada, consistente en el informe final de la Comisión creada a partir de la orden emitida por el ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso pronunciado el 16 de enero de 2012, y las actas de reuniones de dicha comisión; el ente obligado deberá entregar una copia de la misma al apelante, de no ser posible, por no que no obre copia del mismo en sus archivos institucionales, el MDN deberá recuperar una copia del referido informe que deberá resguardar en sus archivos y entregar una reproducción al apelante. **C. PARTE RESOLUTIVA**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revócase la resolución del Oficial de Información del **Ministerio de la Defensa Nacional** venida en apelación por no estar apegada a derecho.

b) Ordénase al Ministro de la Defensa Nacional que, dentro del **plazo de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, entregue al apelante la

⁷ BOZA, Beatriz. Acceso a la Información del Estado: Marco Legal y Buenas Prácticas. Konrad-Adenauer-Stiftung e V – CAD. Lima, 2004. Pag. 38-39.

información solicitada consistente en (i) Informe final de la “Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada” creada a partir de la orden formulada por el Ex Presidente Mauricio Funes Cartagena durante el discurso realizado el 16 de enero de 2012; y (ii) Copia de todas las actas de reuniones de trabajo, realizadas por esta misma comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y diciembre de 2013. Asimismo, deberá rendir informe de cumplimiento a este Instituto dentro de las **24 horas siguientes** al vencimiento del plazo anterior.

c) **Publíquese.**

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN

rv

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES



NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Resolución Definitiva

2 mensajes

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

21 de abril de 2015, 10:32

Para: Roberto Burgos

Lic. José Roberto Burgos Viale

Con agrado le adjunto la resolución definitiva de la apelación interpuesta, seguida bajo la referencia 118-A-2014 (HF), favor leer con detenimiento.

Se le solicita amablemente enviar acuse de recibido.

—
René Valiente

Notificaciones

(503) 2205-3800 Fax 2205-3880 Opc. 903

Avenida Masferrer y Calle al Volcán No.88, Edif. Oca Chang

✉ notificaciones@iaip.gob.sv

🌐 Web 🐦 Twitter 📺 Youtube



Instituto de Acceso
a la Información Pública

"Fomentando la cultura de transparencia"

📎 **NUE 118-A-2014 Resolución Definitiva.pdf**
4308K

21 de abril de 2015, 10:48

Responder a:

Para: Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

Cc:

Buenos días,

Acuso recibo de esta importante Resolución. Saludos cordiales!

Roberto Burgos Viale.

Enviado desde mi dispositivo de bolsillo inalámbrico BlackBerry® de Telecom.

From: "Notificaciones | IAIP" <notificaciones@iaip.gob.sv>

Date: Tue, 21 Apr 2015 10:32:40 -0600

To:

Subject: NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Resolución Definitiva

[El texto citado está oculto]



NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Resolución Definitiva

2 mensajes

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv> 21 de abril de 2015, 10:32
Para: OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA <oirmdn@faes.gob.sv>

Lic. René Arnoldo Castellón Mejía; y
Cnel. PA DEM Ángel María González Sermeño
Apoderados especiales del Ministerio de la Defensa Nacional

Con agrado le adjunto la resolución definitiva de la apelación interpuesta, seguida bajo la referencia 118-A-2014 (HF), favor leer con detenimiento.

Se le solicita amablemente enviar acuse de recibido.

René Valiente
Notificaciones

(503) 2205-3800 Fax 2205-3880 Opc. 903
Avenida Masferrer y Calle al Volcán No.88, Edif. Oca Chang
notificaciones@iaip.gob.sv
Web Twitter Youtube



"Fomentando la cultura de transparencia"

NUE 118-A-2014 Resolución Definitiva.pdf
4308K

OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA <oirmdn@faes.gob.sv> 21 de abril de 2015, 11:01
Para: Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

Buenos dias, la Resolucion ha sido recibida.

Atentamente, Maritza Salmeron

VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

San Salvador, 06 de mayo de 2015.

NUE: 118-A-2014(HF)

RESPETABLES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

René Arnoldo Castellón Mejía, de generales conocidas en este procedimiento de apelación, en mi calidad de Apoderado del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), a ustedes con todo respeto expongo que:

En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en uso de las facultades de anulatorias y de mutación de los actos administrativos, el Oficial de Información revocó el acto administrativo impugnado en esta sede en el sentido de: (a) *entregar* al apelante la documentación consistente en el informe final emitido por la Comisión; (b) *confirmar* la inexistencia de la información consistente en las actas de reuniones de trabajo de la Comisión durante el periodo comprendido entre los meses de enero de 2012 al mes de diciembre de 2013, y (c) dejar incólume el resto del acto administrativo conocido en este Instituto.

Ahora bien, en relación de las actas de reuniones es pertinente señalar que a partir de la orden provista por ese Instituto mediante resolución de las quince horas con veinte minutos del quince de abril de los corrientes, en el proceso de número de referencia 118-A-2014, se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva de tal documentación; siendo el caso que en utilización de la atribución dispuesta por el artículo 73 LAIP se confirmó la inexistencia de tales actas. En tal razón, existe una imposibilidad material de entregar esa información al apelante de este procedimiento.

Desde esa perspectiva, debe señalarse a ese Instituto que este ente obligado no está tratando de ocultar la información de mérito; sino que como consecuencia lógica del cumplimiento de su orden se procedió de localizar por todos los medios – como se hace constar de las actas que acompañan este escrito – tales actas, siendo el caso que su búsqueda fue infructuosa en los registros de esta institución. Por ende, para dotar de seguridad jurídica a los actos administrativos de este MDN, fue procedente – a las alturas de este proceso – mutar el acto administrativo que originó la apelación y, a la vez, sus efectos frente al administrado.

Lic. RENÉ ARNOLDO CASTELLÓN MEJÍA
A. E. Castellón

Lógicamente, al advertirse esta circunstancia sobrevenida, es menester solicitar a ese Instituto modifique los efectos de la resolución definitiva que precede al recurso de apelación respecto las precitadas actas; procediendo a dejar sin efecto su entrega al peticionario por existir una imposibilidad material devenida de la inexistencia de tales documentos.

A partir de lo anterior, a ustedes con todo respeto PIDO:

1. Se admita el presente escrito;
2. Se proceda a modificar los efectos de la resolución definitiva que precede a este recurso de apelación respecto de las precitadas actas, procediendo a dejar sin efecto su entrega al peticionario por existir una imposibilidad material devenida de la inexistencia de tales documentos.

Lic. RENE ARNOLDO CASTELLÓN MEJÍA
A B O G A D O



Presentado por María Eugenia Castellón Mejía

Quién se identifica con _____ a las 10:45 horas
 del 7 de Mayo de 20 15. Junto con 6 fs. útiles



ACTA OIR-MDN NÚMERO UNO

EN RELACIÓN A ACTA 002/J.ADMON/2015, PROCEDENTE DE LA ESCUELA MILITAR "CAPITAN GENERAL GERARDO BARRIOS", RECTIFICO SEGÚN ART. 73 DE LA LAIP QUE DICE CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ÉSTA DEBERÁ RETORNAR AL OFICIAL DE INFORMACIÓN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON OFICIO EN DONDE LO HAGA CONSTAR. EL OFICIAL DE INFORMACIÓN ANALIZARÁ EL CASO Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZAR EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y RESOLVERÁ EN CONSECUENCIA DE LA INFORMACIÓN. EN CASO DE NO ENCONTRARLA, EXPEDIRÁ UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

COMO OFICIAL DE INFORMACIÓN, HAGO CONSTAR FEHACIEMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE REUNIONES DE TRABAJO QUE HABÍA REALIZADO LA "COMISIÓN DE REVISIÓN E INTERPRETACIÓN HISTÓRICA DE LA FUERZA ARMADA", CREADA A PARTIR DE LA ORDEN FORMULADA POR EL EX PRESIDENTE MAURICIO FUNES CARTAGENA, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2012 Y EL MES DE DICIEMBRE DE 2013; QUE VERIDICAMENTE CONSTATE QUE EN LA BUSQUEDA DE INFORMACION SOLICITADA A LA ESCUELA MILITAR "CAPITAN GENERAL GERARDO BARRIOS", SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS INVENTARIOS Y EN LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA, RELACIONADA A LAS ACTAS SOLICITADAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SE TIENE BAJO CUSTODIA, NO ENCONTRANDO NINGÚN ANTECEDENTE RELACIONADO A DICHA INFORMACION.



[Handwritten signature]

ANGEL MARIA GONZALEZ SERMEÑO
CNEL. PA. DEM
SECRETARIO GENERAL Y
OFICIAL DE INFORMACION DEL MDN

CONFIDENCIAL

ACTA No. 002/J. ADMÓN/2015

En el Archivo Central de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día veinticuatro de abril de dos mil quince, presentes en este acto el señor Coronel de Artillería Diplomado de Estado Mayor José Roberto Saleh Orellana, Director de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", señor Teniente Coronel de Ingenieros Diplomado de Estado Mayor Douglas Ernesto Rivas Abarca, Subdirector de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", señorita Capitán de Artillería Diana Jeanette Reyes Guzmán, Jefe de Personal de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", y señor Cabo Administrativo Jaime Gemberto Martínez Martínez, Técnico en Archivo de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", por ser este el lugar, día y hora en que reunidos todos para verificar la búsqueda en el Archivo Central de este Centro de Enseñanza, de las actas de reuniones de trabajo que realizó la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", de acuerdo a lo ordenado en Oficio número SG/OIR-010, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, procedente de la Secretaría General del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual se siguió el procedimiento siguiente: El señor Cabo Administrativo Jaime Gemberto Martínez Martínez, Técnico en Archivo, procedió a revisar la documentación existente en el Archivo Central, realizando inicialmente la búsqueda en el Archivo Informático no encontrando antecedente alguno, posteriormente procedió a realizar la búsqueda exhaustiva en el Archivo Físico, sin encontrar ningún registro.- Por lo anteriormente expuesto y después de explicar el procedimiento utilizado para la búsqueda de dicha información, esta comisión declara que en este Centro de Enseñanza, no se poseen registros de las actas de reuniones de trabajo que realizó la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada".

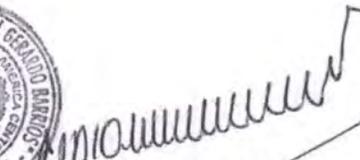
Y no habiendo más que hacer constar, ratificamos el contenido de la presente y firmamos.

Pasan firmas.

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

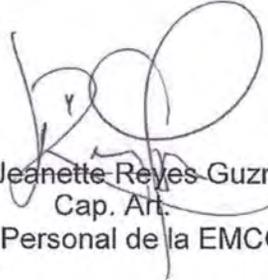



Jose Roberto Saleh Orellana
Cnel. Art. DEM
Director de la EMCGGB




Douglas Ernesto Bivas Abarca
Tcnel. Ing. DEM
Subdirector de la EMCGGB




Diana Jeanette Reyes Guzmán
Cap. Art.
Jefe de Personal de la EMCGGB




Jaime Gerberto Martinez Martinez
Cabo Administrativo
Técnico en Archivo de la EMCGGB

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAI
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

CONFIDENCIAL

ACTA OIR-MDN NÚMERO DOS

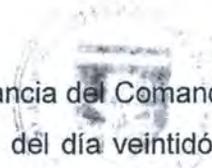
EN RELACIÓN A ACTA 14/CODEM/2015 PROCEDENTE DEL COMANDO DE DOCTRINA Y EDUCACION MILITAR, RECTIFICO SEGÚN ART. 73 DE LA LAIP QUE DICE CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ÉSTA DEBERÁ RETORNAR AL OFICIAL DE INFORMACIÓN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON OFICIO EN DONDE LO HAGA CONSTAR. EL OFICIAL DE INFORMACIÓN ANALIZARÁ EL CASO Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZAR EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y RESOLVERÁ EN CONSECUENCIA DE LA INFORMACIÓN. EN CASO DE NO ENCONTRARLA, EXPEDIRÁ UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

COMO OFICIAL DE INFORMACIÓN, HAGO CONSTAR FEHACIENTEMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE REUNIONES DE TRABAJO QUE HABÍA REALIZADO LA "COMISIÓN DE REVISIÓN E INTERPRETACIÓN HISTÓRICA DE LA FUERZA ARMADA", CREADA A PARTIR DE LA ORDEN FORMULADA POR EL EX PRESIDENTE MAURICIO FUNES CARTAGENA, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2012 Y EL MES DE DICIEMBRE DE 2013; QUE VERIDICAMENTE CONSTATE QUE EN LA BUSQUEDA DE INFORMACION SOLICITADA AL COMANDO DE DOCTRINA Y EDUCACION MILITAR, SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS INVENTARIOS Y EN LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA, RELACIONADA A LAS ACTAS SOLICITADAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SE TIENE BAJO CUSTODIA, NO ENCONTRANDO NINGÚN ANTECEDENTE RELACIONADO DICHA INFORMACION.



ANGEL MARIA GONZALEZ SERMEÑO
CNEL. PA. DEM
SECRETARIO GENERAL Y
OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL MDN

ACTA No. 14/CODEM/2015



En la Comandancia del Comando de Doctrina y Educación Militar, San Salvador, a las dieciocho horas del día veintidós de abril del dos mil quince. Presentes en este acto el señor General de Brigada José Mauricio Villacorta Rivas, Comandante del CODEM, Señor Cnel. Inf. DEM Alexander Enrique Aguirre, Ejecutivo del CODEM, Señor Cnel. Ing. DEM Fabricio Ernesto Roque Viana, Jefe de Administración y Sgto. Myr. Bgda. Mario Durán Guzmán, Secretario de la Comisión de Control, para dejar constancia del procedimiento realizado en los registros de documentos que se llevan en este Comando, sobre la búsqueda de documentos que contengan la información requerida en Oficio Número SG/OIR, guión, cero, cero, nueve de fecha veintidós de abril de dos mil quince, procedente de la Secretaría General del Ministerio de la Defensa Nacional, realizándose el procedimiento siguiente: **UNO.** La Encargada del Archivo Central, efectuó la búsqueda en el sistema de informática y en la documentación física del Archivo Central, de los documentos requeridos, no habiendo obtenido resultados satisfactorios. **DOS.** Posteriormente, se procedió a la búsqueda de dichos documentos en los Archivos de Gestión de las diferentes Jefaturas de este Comando, no encontrándose ningún tipo de documento relacionado al caso. **TRES.** Se solicitó a la Biblioteca General de la Fuerza Armada, la búsqueda de dichos documentos, no encontrando ningún resultado. Por lo anteriormente expuesto y después de explicar el procedimiento utilizado para la búsqueda de dicha información, esta Comisión determina que en este Comando, no existen registros sobre el tipo de actas que se solicitan en el oficio antes mencionado, lo que se justifica con el procedimiento de la búsqueda exhaustiva realizado en las áreas pertinentes. Y no habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta a las dieciocho y treinta horas del mismo día y fecha, la ratificamos el contenido de le presente y firmamos.



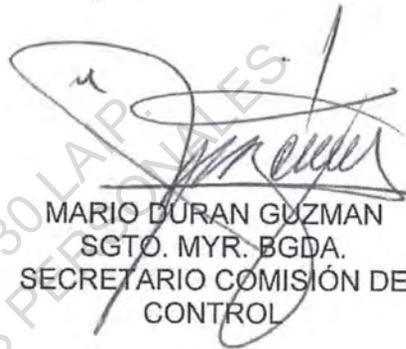
[Signature]
JOSE MAURICIO VILLACORTA RIVAS
GENERAL DE BRIGADA
COMANDANTE DEL CODEM



[Signature]
ALEXANDER ENRIQUE AGUIRRE
CNEL. INF. DEM
EJECUTIVO DEL CODEM



[Signature]
FABRICIO ERNESTO ROQUE VIANA
CNEL. ING. DEM
JEFE DE LA JEFATURA DE
ADMINISTRACIÓN DEL CODEM



[Signature]
MARIO DURAN GUZMAN
SGTO. MYR. BGDA.
SECRETARIO COMISIÓN DE
CONTROL

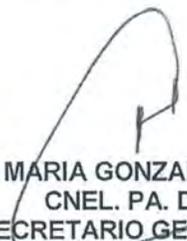
VERSION PÚBLICA. ART. 30 LA P
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

ACTA OIR-MDN NÚMERO TRES

EN RELACIÓN A ACTA 003/2015 PROCEDENTE DE LA DIRECCION DE POLITICA DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, RECTIFICO SEGÚN ART. 73 DE LA LAIP QUE DICE CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ÉSTA DEBERÁ RETORNAR AL OFICIAL DE INFORMACIÓN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON OFICIO EN DONDE LO HAGA CONSTAR. EL OFICIAL DE INFORMACIÓN ANALIZARÁ EL CASO Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LOCALIZAR EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y RESOLVERÁ EN CONSECUENCIA DE LA INFORMACIÓN. EN CASO DE NO ENCONTRARLA, EXPEDIRÁ UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

COMO OFICIAL DE INFORMACIÓN, HAGO CONSTAR FEHACIEMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE REUNIONES DE TRABAJO QUE HABÍA REALIZADO LA "COMISIÓN DE REVISIÓN E INTERPRETACIÓN HISTÓRICA DE LA FUERZA ARMADA", CREADA A PARTIR DE LA ORDEN FORMULADA POR EL EX PRESIDENTE MAURICIO FUNES CARTAGENA, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2012 Y EL MES DE DICIEMBRE DE 2013; QUE VERIDICAMENTE CONSTATE QUE EN LA BUSQUEDA DE INFORMACION SOLICITADA A LA DIRECCION DE POLITICA DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS INVENTARIOS Y EN LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA, RELACIONADA A LAS ACTAS SOLICITADAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SE TIENE BAJO CUSTODIA, NO ENCONTRANDO NINGÚN ANTECEDENTE RELACIONADO DICHA INFORMACION.

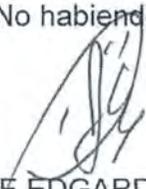


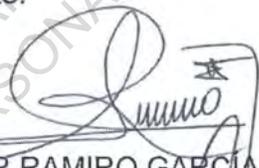

ANGEL MARIA GONZALEZ SERMEÑO
CNEL. PA. DEM
SECRETARIO GENERAL Y
OFICIAL DE INFORMACION DEL MDN

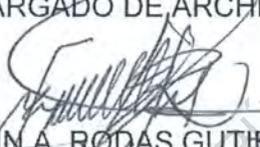
ACTA No. 003/2015

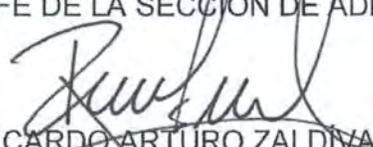
Reunidos en la Dirección de Política de Defensa, del Ministerio de la Defensa Nacional, a las once horas del día veintitrés del mes de abril de dos mil quince los señores: Cnel. Art. DEM Salvador Napoleón Contreras Dheming, Cap. Navío DEM Santiago Heriberto Méndez Martínez, Cnel. Cab. DEM Ricardo Arturo Zaldívar Pinto, Myr. E.A. DEM Franklin A. Rodas Gutiérrez, Sgto. Myr. 1o. Demar Ramiro García Lima y Sr. Adm. Esp. 4ta. Clase Jaime Edgardo Silva Avalos, el primero como Director, el segundo como Jefe de Departamento del Campo de Acción Militar, el tercero como Jefe del Campo de Acción Diplomático, el cuarto como Jefe del Campo de Acción Interno, el quinto como Jefe de la Sección de Administración y el sexto encargado del archivo, hacemos constar que se hizo una búsqueda exhaustiva y no se encontraron actas de reuniones de la Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada, declarándose inexistentes los archivos en esta Dirección.

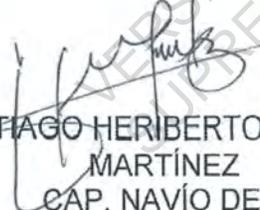
No habiendo más que constar, firmamos la presente.


JAIME EDGARDO SILVA AVALOS
ADM. ESP. 4TA. CLASE
ENCARGADO DE ARCHIVO


DEMAR RAMIRO GARCÍA LIMA
SGTO. MYR. 1º
JEFE DE LA SECCIÓN DE ADMON/DPD


FRANKLIN A. RODAS GUTIÉRREZ
MYR. E.A. DEM
JEFE DEL CAMPO ACCIÓN INTERNO


RICARDO ARTURO ZALDÍVAR PINTO
CNEL. CAB. DEM
JEFE DEL CAMPO DE ACCIÓN
DIPLOMÁTICO


SANTIAGO HERIBERTO MÉNDEZ
MARTÍNEZ
CAP. NAVÍO DEM
JEFE DEL CAMPO ACCIÓN MILITAR


SALVADOR NAPOLEÓN CONTRERAS DHEMING
CNEL. ART. DEM
DIRECTOR DE POLÍTICA DE DEFENSA

NUE: 118 -A - 2014 (HF)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas del catorce de mayo de dos mil quince.

El 7 de mayo del corriente año, el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN) a través de su apoderado René Arnoldo Castellón Mejía, remitió un escrito a este Instituto en el que, en lo medular, manifiesta que el Oficial de Información de dicho ente obligado revocó la resolución que dio origen al presente procedimiento, en el sentido que, entregó al apelante el informe final de la Comisión Revisión Histórica de la Fuerza Armada según lo solicitado, y además declaró inexistentes las actas de reuniones de dicha comisión, como resultado de una búsqueda exhaustiva; a la vez, solicita que, a raíz de la inexistencia de la información antes mencionada, este Instituto modifique los efectos de la resolución definitiva proveída a las quince horas con veinte minutos del 15 de abril recién pasado, a fin de dejar sin efecto la orden de entregar las mencionadas actas.

Conforme a lo anterior previo a emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, este Instituto considera necesario, en virtud de lo dispuesto en Art. 4 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo estipulado en el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), conceder intervención al apelante, para que en el plazo de tres días hábiles emita por escrito su posición al respecto

Por tanto, conforme a lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 18 de la Constitución, 4 del CPCM, 58 letra "d" y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

- a) **Óigase** al apelante, en plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie por escrito sobre lo solicitado por el ente obligado.

Notifíquese.-



NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Traslado

2 mensajes

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

19 de mayo de 2015, 14:47

Para: Roberto Burgos ·

Lic. José Roberto Burgos Viale

Con agrado adjunto traslado de escrito presentado por el Ministerio de la Defensa Nacional, a través de su apoderado, en relación al caso NUE 118-A-2014 (HF), favor leer con detenimiento.

Se le solicita amablemente enviar acuse de recibido.

Atentamente,

–
Milton Hernández

Notificaciones

(503) 2205-3800 Fax 2205-3880 Opc. 903

Avenida Masferrer y Calle al Volcán No.88, Edif. Oca Chang

✉ notificaciones@iaip.gob.sv

🌐 Web 🐦 Twitter 📺 Youtube



Impulsando la cultura de transparencia

2 archivos adjuntos

📎 **NUE 118-A-2014 Escrito 07-05-15.pdf**
1943K

📎 **NUE 118-A-2014 Traslado.pdf**
604K

Roberto Burgos

19 de mayo de 2015, 15:21

Para: Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

Buenas tardes,

Confirmando que he recibido su comunicación institucional, en la que se me brinda mediante Resolución de ese Honorable Instituto, la oportunidad de pronunciarme sobre el "libelo" a cargo del representante del Ministerio de la Defensa Nacional, a lo cual este ciudadano procederá en el plazo establecido en dicha Resolución.

Agradezco la remisión del mencionado texto a cargo de la autoridad requerida.

Le saluda,

Roberto Burgos Viale.

De: Notificaciones | IAIP [mailto:notificaciones@iaip.gob.sv]

Enviado el: martes, 19 de mayo de 2015 02:47 p.m.

Para: Roberto Burgos

Asunto: NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Traslado

Lic. José Roberto Burgos Viale

Con agrado adjunto traslado de escrito presentado por el Ministerio de la Defensa Nacional, a través de su apoderado, en relación al caso NUE 118-A-2014 (HF), favor leer con detenimiento.

Se le solicita amablemente enviar acuse de recibido.

Atentamente,

--

Milton Hernández

Notificaciones

(503) 2205-3800 Fax 2205-3880 Opc. 903

Avenida Masferrer y Calle al Volcán No.88, Edif. Oca Chang

notificaciones@iaip.gob.sv

Web Twitter Youtube



Instituto de Acceso
a la Información Pública



NOTIFICACIONES IAIP <notificaciones.iaip@gmail.com>

NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Traslado

2 mensajes

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

19 de mayo de 2015, 14:47

Para: OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA <oirmdn@faes.gob.sv>

Lic. René Arnoldo Castellón Mejía
Cnel. Ángel María González Sermeño

Apoderados especiales del Ministerio de la Defensa Nacional

Con agrado adjunto traslado conferido al Lic. José Roberto Burgos Viale, en relación al caso NUE 118-A-2014 (HF), favor leer con detenimiento.

Se les solicita amablemente enviar acuse de recibido.

Atentamente,

Milton Hernández

Notificaciones

(503) 2205-3800 Fax 2205-3880 Opc. 903

Avenida Masferrer y Calle al Volcán No.88, Edif. Oca Chang

notificaciones@iaip.gob.sv

Web Twitter Youtube



Fomentando la cultura de transparencia

NUE 118-A-2014 Traslado.pdf
604K

OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA <oirmdn@faes.gob.sv>

19 de mayo de 2015, 15:19

Para: Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

Angel María Gonzalez Sermeño

Cnel. PA DEM.

Secretario General y

Oficial de Información

Ministerio de la Defensa Nacional.

Oficina de Información y Respuesta (OIR)

del Ministerio de la Defensa Nacional

Kilómetro 5 1/2 carretera a Santa Tecla

Tel.(503) 2250-0134, Email: oirmdn@faes.gob.sv

-----Mensaje original-----

De: Notificaciones | IAIP [mailto:notificaciones@iaip.gob.sv]

Enviado el: mar 19/05/2015 14:47

Para: OFICINA INFORMACION Y RESPUESTA

Asunto: NOTIFICACIÓN NUE 118-A-2014 Traslado

Lic. René Arnoldo Castellón Mejía

Cnel. Ángel María González Sermeño

Apoderados especiales del Ministerio de la Defensa Nacional

Con agrado adjunto traslado conferido al Lic. José Roberto Burgos Viale, en relación al caso NUE 118-A-2014 (HF), favor leer con detenimiento.

Se les solicita amablemente enviar acuse de recibido.

Atentamente,

--

Milton Hernández

Notificaciones

(503) 2205-3800 Fax 2205-3880 Opc. 903

Avenida Masferrer y Calle al Volcán No.88, Edif. Oca Chang

<notificaciones@iaip.gob.sv> notificaciones@iaip.gob.sv

<http://www.iaip.gob.sv/> Web <https://twitter.com/iaip_elsalvador>

<https://twitter.com/iaip_elsalvador> Twitter

<https://www.youtube.com/channel/UCF3cDD0ZD-aroQYsD5-3UPA>

<https://www.youtube.com/channel/UCF3cDD0ZD-aroQYsD5-3UPA> Youtube

"Fomentando la cultura de transparencia"

Buenas tardes acuso de recibido.

Atentamente

Maritza Salmeron

VERSIÓN PÚBLICA. ART. 30 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Asunto: Escrito de Respuesta a Traslado en Caso Ref NUE:118-A-2014 (HF)

De: "Roberto Burgos"

Fecha: 25/05/2015 02:28 p.m.

Para: "Notificaciones | IAIP" <notificaciones@iaip.gob.sv>, "NOTIFICACIONES IAIP" <notificaciones.iaip@gmail.com>, <oficialreceptor@iaip.gob.sv>

CC:

Buenas tardes,

Por este medio, remito respuesta al traslado hecho por ese Honorable Instituto, relativo a la Resolución que pronunciara a las nueve horas del catorce de mayo, en seguimiento del Caso con Referencia NUE:118-A-2014 (HF).

Al escrito en cuestión, adjunto como anexo la Resolución pronunciada por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional el cinco de mayo de los corrientes.

Le saluda respetuosamente,

Roberto Burgos Viale.

_____ Información de ESET Endpoint Security, versión de la base de firmas de virus 11683 (20150525) _____

ESET Endpoint Security ha comprobado este mensaje.

<http://www.eset.com>

— Adjuntos: _____

Escrito IAIP NUE 118-A-2014.pdf	446 KB
RESOLUCION MDN SR BURGOS mayo2015.pdf	498 KB
DUI Jose Roberto Burgos Viale.pdf	227 KB

Presentado por Roberto Burgos
 Quien se identifica con _____ a las: 14:28
 de 25 de mayo de 20 15. Junto con 3 archivos
 adjuntos.

[Handwritten signature]



Ref. NUE 118-A-2014 (HF)

SEÑORA Y SEÑORES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

José Roberto Burgos Viale de generales conocidas en el presente proceso de apelación, iniciado con el fin de hacer valer mi derecho fundamental de acceso a la información pública, deseo manifestar lo siguiente:

1. Que he sido legalmente notificado de la Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas del catorce de mayo de los corrientes, en la que se me concede la oportunidad de expresar mi opinión y plasmar mis argumentos con respecto al escrito presentado por el Apoderado del Ministerio de la Defensa Nacional, y que tal como lo resume el IAIP: *"...en lo medular, manifiesta que el Oficial de Información de dicho ente obligado revocó la resolución que dio origen al presente procedimiento, en el sentido que, entregó al apelante el informe final de la Comisión [de] Revisión Histórica de la Fuerza Armada según lo solicitado, y además declaró inexistentes las actas de reuniones de dicha comisión, como resultado de una búsqueda exhaustiva; a la vez, solicita que, a raíz dela inexistencia de la información antes mencionada, este Instituto modifique los efectos de la resolución definitiva proveída a las quince horas con veinte minutos del 15 de abril recién pasado, a fin de dejar sin efecto la orden de entregar las mencionadas actas..."*.

2. Al respecto, deseo expresar mi desacuerdo con lo solicitado por el representante del Ministerio de la Defensa Nacional, lo anterior, basándome en los hechos y argumentos siguientes:

A) El pasado 6 de mayo recibí mediante correo electrónico la **"RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN No.B3.1-015-088/09JUL014"** pronunciada por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional a las nueve horas del día cinco de mayo, en la que entre otras cosas resuelve remitir copia magnética del informe final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", además expresa lo siguiente: *"...Luego de revisar y efectuar un análisis minucioso en nuestros archivos, es imperioso señalar que las actas de*



Calle Arturo Ambrogi #411, entre 103 y 105 Av. Norte. Col. Escalón, San Salvador, El Salvador.
 Apartado Postal 1774, Centro de Gobierno
 Tel.: (503) 2209-5300 Fax : (503) 2263-0454
 Página web : www.funde.org

Síguenos en :



reuniones de trabajo no fueron encontradas dentro de esta Cartera de Estado. Por ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 73 LAIP, se confirma la inexistencia de tal documentación y, por ende, la imposibilidad material de hacer entrega de las mismas en la forma que señala lo dispuesto en la ley...”.

B) La declaración anterior es extemporánea y restrictiva de mi derecho de acceso a la información pública, el cual materialicé mediante solicitud de fecha 8 de julio del 2014, cuando específicamente solicité —entre otros datos- el acceso a la copia de todas las actas de reuniones de trabajo realizadas por la Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013. En aquella ocasión, el Ministerio de la Defensa Nacional respondió denegando dicho acceso, por considerar que tales Actas poseen “... un carácter de *recomendatorio* y de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 literal e de la LAIP...”. Fue debido a tales argumentos que impugné el contenido de la Resolución que dio origen al presente proceso de apelación, solicitando con el Recurso correspondiente, la implementación de las medidas cautelares disponibles a las que hace referencia el Art. 85, lits. “a” y “b” de la LAIP, petición que me fue denegada por este Honorable Instituto alegando posteriormente en su Resolución Definitiva sobre el presente Recurso que: “... en el caso en estudio, la existencia del informe final de la Comisión y de las actas de sus sesiones ha sido reconocida por el ente obligado, quien incluso las ha declarado como reservadas; y, presumiblemente, se encuentran también en resguardo de otro ente público...”. Además, la misma causal de reserva alegada por el Ministerio de la Defensa Nacional fue declarada ilegal por este Instituto, lo que provoca las siguientes interrogantes: ¿Cómo es que se declaró reservada por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, una información que ahora declara “inexistente”? ¿Cómo un conjunto de Actas a las que por ley se encuentra obligado a divulgar de manera oficiosa, se extravían al ordenarse su entrega por parte de este Instituto? Considero que se pretende evadir el obligatorio cumplimiento de la Resolución pronunciada por este Instituto el pasado 15 de abril, a la vez que se restringe nuevamente el derecho de acceso a información pública del suscrito.

C) En la “RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN No.B3.1-015-088/09JUL014” pronunciada por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional a las nueve horas del día cinco de mayo, se pretende aplicar el Art. 73 de la LAIP para “confirmar” la inexistencia de las Actas solicitadas, lo que considero del todo improcedente, ya que tal posibilidad de formalizar una

"declaratoria de inexistencia de la información solicitada" la tuvo el ente obligado mientras tramitaba la petición de acceso a información pública que dio lugar al actual proceso de impugnación, el cual cuenta con una decisión firme desde el pasado 15 de abril. Además, el Ministerio de la Defensa Nacional por medio de su Oficial de Información, estaba y está obligado con base a lo dispuesto en los Arts. 50, 69 y 70 de la LAIP, a realizar una búsqueda exhaustiva de los datos e informes solicitados por los ciudadanos en aplicación de la LAIP y en ejercicio de sus derechos fundamentales, omisión que quedaría evidenciada en el presente caso, si es que no se realizó dicha búsqueda de las Actas públicas que aún se desean conocer. Por otra parte, pretender demostrar que la información reservada en realidad era "inexistente", es materialmente imposible si antes se había declarado dicha reserva con base a lo que dispone el Art. 19 literal "e" de la LAIP. En pocas palabras: no podía declararse "reservado" lo "inexistente" y no podía declararse "inexistente" aquello cuyo contenido ha sido previamente conocido y clasificado como tal. Y es que la presente omisión del Ministerio de la Defensa Nacional, contradice precisamente el principio de "Razonabilidad" al que hizo referencia el Instituto en su Resolución del pasado 15 de abril, cuando señaló que en casos de reserva de información pública: *"Es necesario que se razone y fundamente la adopción de la limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla, En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP..."*. En el presente caso, se afirma por parte del ente obligado, que se hizo una búsqueda (extemporánea) de la información solicitada, para lo cual aporta cuatro actas detallando dicha "indagación interna", con lo cual se pretende justificar los resultados negativos de la misma y en la que no se contó con participación ciudadana ni de los Comisionados de este Instituto y que por lo tanto no puede considerarse motivo legal ni razonable para volver a justificar la denegatoria del acceso a lo solicitado y de lo ordenado por el IAIP, lo que constituye una infracción muy grave, según lo dispone el Art. 76 de la LAIP.

D) Finalmente, la reciente solicitud del Ministerio de la Defensa Nacional, pretende privar de efectividad al pronunciamiento definitivo que ha hecho el IAIP en el presente caso, ya que al declarar la inexistencia de las Actas solicitadas, y considerar como consecuencia de ello, que es innecesaria la orden previa emitida por el Instituto y consistente en entregarlas al suscrito, podría ante una eventual "aparición" de las mismas, dejar sin asidero legal la facultad y la posibilidad



Calle Arturo Ambrogi #411, entre 103 y 105 Av. Norte. Col. Escalón, San Salvador, El Salvador.
Apartado Postal 1774, Centro de Gobierno
Tel.: (503) 2209-5300 Fax : (503) 2263-0454
Página web : www.funde.org

Síguenos en :



material que este ciudadano posee para exigir su entrega. Al respecto, no puede obviarse que el Art. 42 de la LAIP señala obligaciones puntuales para los entes obligados en materia de funcionamiento de los archivos institucionales, con el objeto de garantizar la custodia, integridad y accesibilidad de la información pública en la medida que lo establece la ley. Modificar pues el pronunciamiento del Instituto, eliminando la orden de entregar la información solicitada y que hasta ahora se califica por el ente obligado como "inexistente", sentaría un precedente restrictivo para el derecho de acceso a información pública de los ciudadanos, estableciéndose tácitamente, una nueva forma de evadir la responsabilidad por parte de los funcionarios civiles y militares que tienen a su cargo los datos e informes oficiales que pertenecen a los ciudadanos, y que en casos como el que nos ocupa niegan el acceso a los mismos alegando su inexistencia en los archivos a su cargo.

3. Es con base a los argumentos anteriormente planteados, y considerando nuevamente lo dicho en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en su Artículo 10 establece la necesaria adopción de medidas por parte del Estado: "para aumentar la transparencia en su administración pública" y "garantizar el acceso eficaz del público a la información", que a Uds. respetuosamente **SOLICITO**:

1° Se admita el presente escrito.

2° Se desestime la totalidad de los argumentos planteados en el reciente escrito presentado por el Apoderado del Ministerio de la Defensa Nacional, en el que solicita "modificar los efectos" de la Resolución del presente caso, pronunciada por este Instituto el pasado 15 de abril.

3° Que este Instituto de Acceso a la Información Pública, con base a lo dispuesto en el Art. 89 de la LAIP, se pronuncie a la brevedad declarando el incumplimiento parcial de lo ordenado en su Resolución del pasado 15 de abril, así como la infracción por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, de las obligaciones contenidas en esta ley en tanto que no ha facilitado hasta la fecha el acceso a la totalidad de la información solicitada desde el pasado 8 de julio de 2014.

4° Que como consecuencia de lo anterior se inicie por parte de este Honorable Instituto, el proceso sancionatorio al que hace referencia el Art. 77 de la LAIP, determinándose previamente la

Calle Arturo Ambrogi #411, entre 103 y 105 Av. Norte. Col. Escalón, San Salvador, El Salvador.

Apartado Postal 1774, Centro de Gobierno
Tel.: (503) 2209-5300 Fax : (503) 2263-0454

Página web : www.funde.org

Síguenos en :



identidad del funcionario con facultad para tomar decisiones al interior del Ministerio de la Defensa Nacional, y que pueda considerarse responsable de la denegatoria de acceso a la información solicitada, así como de su eventual pérdida, destrucción o extravío al interior de dicho ente obligado.

5° Que se ordene y supervise al Ministerio de la Defensa Nacional, para que sean implementada las medidas necesarias para establecer la ubicación de las Actas solicitadas, de manera que se garantice públicamente la efectividad de mi derecho de acceso a la información pública mediante el acceso irrestricto al contenido de las mismas.

Señalo nuevamente como dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, el correo electrónico siguiente: _____ con número de PBX _____ y fax _____

San Salvador, 25 de mayo de 2015.

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LIMP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Unidad de Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

No.B3.1-015-088/09JUL014

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, San Salvador, a las 0900 horas del día 05 de mayo del 2015. En cumplimiento a Resolución Definitiva No. NUE 118-A-2014(HF), por medio de la cual el Instituto de Acceso a la Información pública (IAIP), resuelve: Que se modifique la resolución emitida, en el sentido que se le proporcione, informe final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012 y copia de todas las actas de reuniones de trabajo que había realizado esta misma comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013; con relación a solicitud de información No. **B3.1-015-088/09JUL014**, presentada en la Oficina de Información y Respuesta (OIR-MDN) de esta Secretaría de Estado, por parte del señor **JOSE ROBERTO BURGOS VIALE**, quien se identifica con su DUI número _____ extendido en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, el día 31 de agosto del 2010; por lo que esta Oficina de Información y Respuesta **RESUELVE:**

" NOTIFICAR CON RELACION A LA INFORMACION SOLICITADA "

1.- Informe final de la "Comisión de Revisión e Interpretación Histórica de la Fuerza Armada", creada a partir de la orden formulada por el ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, durante el discurso realizado el 17 de enero de 2012.

Se remite copia magnética del informe final, el cual fue requerido al Oficial de Información de la Presidencia de la República copia del Informe físico y magnético final emitido por la Comisión con lo que reiteramos de que dicho informe no estaba en posesión de esta Cartera de Estado (adjunto documento).

2. Con relación a las actas de reuniones de trabajo que había realizado esta misma comisión durante el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre de 2013. Luego de revisar y efectuar un análisis minucioso en nuestros archivos, es imperioso señalar que las actas de reuniones de trabajo no fueron encontradas dentro de esta Cartera de Estado. Por ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 LAIP, se confirma la inexistencia de tal documentación y, por ende, la imposibilidad material de hacer entrega de las mismas en la forma que señala lo dispuesto en la ley.

Unidad de Acceso a la Información Pública
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla
2250-0134 - oirmdn@faes.gob.sv



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Unidad de Acceso a la Información Pública

Sobre la base de lo antes expresado, adjunto documento de Revocatoria del Acto Administrativo a resolución emitida el día veintitrés de julio de dos mil catorce.

Por lo que en esta fecha 05MAY015, se hace el conocimiento de la información antes detallada remitiéndose vía email: tal y como fuera requerido en la solicitud libre; dándose cumplimiento a lo establecido en la LAIP. Se requiere al solicitante acuse recibo de la presente Resolución.



ANGEL MARIA GONZALEZ SERMEÑO
CNEL. PA. DEM.
OFICIAL DE INFORMACIÓN MDN

AMGS/JUIA

VERSION PÚBLICA. ART. 30 LAIP
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Unidad de Acceso a la Información Pública
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla
2250-0134 - oirmdn@faes.gob.sv

DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD

VERSIÓN PÚBLICA. ART. 10 LAIP.
SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES